LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Núm. 2

Movilidad humana

Sistematización de criterios hasta mayo de 2024

Corte IDH

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Corte IDH
Protegiendo Derechos

CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
Q920
L563l V.2

Movilidad humana / Georgina Vargas Vera [y otros cuatro] ; revisión de este documento Alexei Julio Estrada ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Jueza Nancy Hernández López. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

1 recurso en línea (xiv, 168 páginas : 1 mapa, cuadros ; 28 cm.) -- (Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ; 2)

"Sistematización de criterios hasta mayo de 2024"

"Corte IDH, Protegiendo Derechos; Centro de Formación Corte IDH, Protegiendo Derechos."—Portada

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-407-8 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-441-2

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos – Jurisprudencia – Analisis 2. Derechos de los migrantes – Movilidad social – Instrumentos internacionales – América 3. Nacionalidad – Políticas públicas 4. Proceso penal – Medidas cautelares 5. Refugiados 6. Asilo político I. Vargas Vera, Georgina, autora II. Estrada, Alexei Julio, revisor III. Piña Hernández, Norma Lucía, 1960- , escritora de presentación IV. Hernández López, Nancy, escritora de presentación V. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales V. Ser.
LC KGF2983

Primera edición: septiembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala
Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jueza Nancy Hernández López
Presidenta

Juez Rodrigo Mudrovitsch
Vicepresidente

Juez Humberto Antonio Sierra Porto
Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Jueza Verónica Gómez
Jueza Patricia Pérez Goldberg
Juez Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Gabriela Pacheco
Secretaria Adjunta

Centro de Formación de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Javier Mariezcurrena
Director de Cooperación Internacional y Capacitación

LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Núm. 2

Movilidad humana

Sistematización de criterios hasta mayo de 2024

Georgina Vargas Vera
Diana Beatriz González Carvallo
María Fernanda Delgadillo Santos
Cristian Rodríguez Barrón
Diana Villamar Ramírez

Agradecemos la revisión
de este documento a Alexei Julio Estrada

Corte IDH

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Centro de Estudios Constitucionales SCJN

Corte IDH
Protegiendo Derechos

CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

Presentación de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En sus más de 40 años de existencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impactado directamente en la impartición de justicia en toda la región. El reconocimiento de los derechos de la infancia, la obligación de juzgar con perspectiva de género, los estándares en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la justiciabilidad de los derechos a la tierra y el territorio, el estándar de investigación efectiva y diligente en casos de violaciones a los derechos humanos son sólo algunos de los múltiples criterios de la Corte Interamericana que han contribuido a tomar decisiones más justas en todos los rincones de América Latina.

El impacto que ha tenido la jurisprudencia de este tribunal en la impartición de justicia se debe en gran medida al trabajo de difusión que ha realizado. Gracias al desarrollo de herramientas como los Cuadernillos de Jurisprudencia, el Digesto Themis y el Tesauro Interamericano de Derechos Humanos, las personas alrededor del mundo pueden acceder de manera sencilla a los criterios de la Corte.

En el caso de México, contar con diferentes vías para conocer la jurisprudencia interamericana ha sido crucial para que las personas juzgadoras incorporen los estándares de derechos humanos en sus decisiones. Además, los esfuerzos de la Corte Interamericana para establecer criterios y difundirlos efectivamente se han acompañado y fortalecido en el ámbito nacional con una serie de políticas institucionales.

Hace más de 10 años una reforma constitucional depositó en las autoridades judiciales mexicanas de todos los ámbitos la responsabilidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En el contexto de aquella reforma, la Suprema Corte de Justicia mexicana reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida incluso en aquellos casos en los que nuestro país no haya sido parte.

Desde ese momento, el diálogo jurisprudencial entre el sistema jurídico mexicano y el sistema interamericano se intensificó considerablemente. El uso de los criterios de la Corte Interamericana en las decisiones judiciales es cada vez más frecuente, profundo y complejo. Sin duda, hoy en día la impartición de la justicia en México no se puede entender sin la jurisprudencia que dicta la Corte internacional.

Ahora bien, como parte de una política institucional para impulsar la aplicación de los criterios interamericanos, la Suprema Corte mexicana ha buscado generar herramientas que complementen los mecanismos de difusión existentes en los ámbitos nacional y regional. En el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte, de la mano de la Corte Interamericana, comenzamos a trabajar a inicios de este año en un proyecto para el desarrollo de líneas de precedentes interamericanos.

En una de sus dimensiones, este proyecto se inspira en la iniciativa del Centro de Estudios Constitucionales para sistematizar las decisiones de la Suprema Corte mexicana a partir de líneas jurisprudenciales. Las publicaciones, producto de este esfuerzo nacional, se han convertido en herramientas fundamentales para que las personas juzgadoras y la comunidad jurídica mexicana conozcan y apliquen los criterios de la Suprema Corte. Derivado de la exitosa experiencia nacional, y como resultado de distintos acercamientos con la Corte Interamericana, se acordó extender el proyecto al plano regional.

Para la elaboración de las líneas de precedentes de la Corte Interamericana, el Centro de Estudios Constitucionales diseñó una metodología innovadora que se aproxima a las sentencias interamericanas desde la perspectiva del precedente judicial. De esta manera, en estas publicaciones se presentan los criterios interamericanos vinculados a los hechos de las controversias que les dieron origen, los problemas jurídicos que abordó la Corte en cada decisión y los argumentos que justifican cada criterio.

Este proyecto tiene como principales destinatarios a las personas impartidoras de justicia, a quienes corresponde la obligación de conocer los estándares de este tribunal regional de derechos humanos y aplicarlos en los casos que resuelven. No obstante, la socialización de las líneas de precedentes con un lenguaje sencillo y democrático, en estas publicaciones de acceso gratuito, también será relevante para los distintos profesionales del derecho, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y la sociedad interesada.

Por todas estas razones me siento muy honrada de presentar estas publicaciones que, estoy convencida, serán una herramienta muy importante para que los estándares desarrollados por la Corte Interamericana sean aplicados por las personas juzgadoras. En ese sentido, desde la Suprema Corte de México esperamos que este proyecto contribuya al conocimiento y aplicación de los criterios regionales, dentro y fuera de México. Ya que sólo de esta forma podremos garantizar la vigencia de los derechos humanos en toda América Latina.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Presentación de la Jueza Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A comienzos de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México establecieron un acuerdo para desarrollar una serie de publicaciones que complementaran las diferentes iniciativas de difusión de la Corte IDH, enfocadas en los precedentes y líneas jurisprudenciales de este tribunal.

Esta colaboración dio sus primeros frutos con la publicación del primer número de la serie Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un documento de trabajo que sistematizó y describió los precedentes relacionados con la independencia judicial, compilando los criterios interamericanos establecidos hasta octubre de 2023.

En este marco de colaboración continua entre ambas instituciones judiciales, la presente publicación se centra en examinar un tema de fundamental importancia en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH: la movilidad humana. Este tema, de profunda relevancia en la actualidad, refleja no sólo la evolución del derecho interamericano, sino también los desafíos que afectan a millones de personas en la región. Al sistematizar y analizar los precedentes en esta publicación, este nuevo volumen contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho y a la protección de los derechos humanos en las Américas.

La movilidad humana es un fenómeno que ha cobrado especial relevancia en el continente americano, donde millones de personas se ven obligadas a abandonar sus hogares debido a la violencia, la pobreza, la persecución y otros factores adversos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus casos contenciosos y opiniones consultivas, ha desarrollado una jurisprudencia clave en la protección de los derechos de personas migrantes, desplazados internos, refugiados y solicitantes de asilo, abordando cuestiones como la no devolución, el debido proceso en procedimientos migratorios, niñez migrante no acompañada, el derecho a la unidad familiar, entre otros. Sin lugar a duda, este volumen explora cómo la Corte ha establecido precedentes que buscan garantizar que los Estados respeten y protejan los derechos de las personas en situación de movilidad.

En este contexto, la Corte IDH, como tribunal regional de derechos humanos, colabora estrechamente con los Estados parte y sus instituciones con el fin de promover el conocimiento y la aplicación de su jurisprudencia. Para la Corte IDH, la difusión y el conocimiento de su jurisprudencia facilitan el ejercicio de derechos en dos vías: por un lado, permiten que los Estados parte comprendan el alcance de sus obligaciones derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos y puedan hacer un adecuado control de convencionalidad; por otro, propician que las personas que habitan en los Estados parte conozcan sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles. Consecuentemente, esta Línea de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos sobre movilidad humana representa una herramienta útil y práctica para litigantes, jueces, académicos y la sociedad civil, acercando la jurisprudencia de la Corte IDH a todas las personas.

La difusión y comprensión de la jurisprudencia interamericana es fundamental para la protección de los derechos humanos en la región. Unidos en este esfuerzo, podemos construir un futuro más justo y equitativo para todas las personas.

Jueza Nancy Hernández López

Presidenta de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos

Contenido

Consideraciones generales 1

Nota metodológica 3

1. Los límites para la regulación de la nacionalidad en las políticas públicas de los Estados 5

1.1 La posibilidad de retirar la nacionalidad a personas naturalizadas 5

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74 5

Caso Habbal y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463 8

1.2 El reconocimiento de la nacionalidad a las personas nacidas en el territorio de un Estado 12

Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 12

2. Derechos y garantías de las personas migrantes 17

Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218 17

Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251 24

Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282 28

Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.
Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 31

Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración
o en necesidad de protección internacional.
Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21 39

3. Elementos que deben considerarse para el reconocimiento de la condición de personas refugiadas o asiladas 53

Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272 53

La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano
en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance
de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la
Convención Americana sobre Derechos Humanos).
Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 58

4. El alcance del principio de no devolución 67

Caso Wong Ho Wing vs. Perú.
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297 67

5. Las restricciones al derecho de circulación como consecuencia de medidas cautelares en un proceso penal 77

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay.
Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 77

Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela.
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380 81

6. Desplazamiento forzado 85

6.1 Desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas 85

Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 85

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212 90

Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia.
Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134 93

Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala.
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250 96

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas
del Municipio de Rabinal vs. Guatemala.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328 102

6.2 Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo 109

Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.
Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 109

Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 112

Caso Familia Barrios vs. Venezuela.
Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237 116

Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia.
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248 119

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283 122

Caso Yarce y otras vs. Colombia.
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325 126

Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia.
Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 13 de marzo de 2018 133

Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455 135

Consideraciones finales 139

Anexo 1. Glosario de resoluciones 143

Anexo 2. Reparaciones 149

MOVILIDAD HUMANA

Argentina
- Caso Habbal y otros vs. Argentina

Bolivia
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia

Colombia
- Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia
- Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia
- Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia
- Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia
- Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia
- Caso Yarce y otras vs. Colombia
- Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia
- Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia

Ecuador
- Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador

El Salvador
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador

Guatemala
- Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala
- Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala
- Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala

Haití
- Caso Fleury y otros vs. Haití

México
- Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México

Nicaragua
- Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua

Panamá
- Caso Vélez Loor vs. Panamá

Paraguay
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay

Perú
- Caso Ivcher Bronstein vs. Perú
- Caso Wong Ho Wing vs. Perú

República Dominicana
- Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana
- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana
- Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana

Surinam
- Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam

Venezuela
- Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela
- Caso Familia Barrios vs. Venezuela

Opiniones consultivas
- Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03
- Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14
- La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18

Consideraciones generales

A lo largo de la historia, las personas han migrado, ya sea en busca de mejores condiciones de vida, para poblar otros lugares del planeta o para huir y sobrevivir a amenazas causadas por el hombre o la naturaleza, entre otras razones.[1]

A pesar de que la movilidad humana ha sido una constante, la creación del Estado-nación trajo consigo el fenómeno que hoy se conoce como migración internacional. La reorganización de la comunidad internacional como un conjunto de Estados territoriales con fronteras geográficas definidas permitió a los Estados ejercer autoridad sobre las personas que se habían establecido dentro de sus fronteras, así como respecto de aquellas que intentaban ingresar a sus territorios.[2]

En específico, en la región la movilidad humana es sumamente diversa, las personas migran como consecuencia de múltiples factores, como la economía, la violencia, los desastres ambientales, entre otras; algunas veces la movilidad es voluntaria y en otras el desplazamiento se impone por diferentes circunstancias que escapan de la voluntad de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha estudiado esta realidad en su jurisprudencia. Se ha pronunciado sobre el derecho de las personas migrantes a que se les respeten en todo momento las garantías al debido proceso y el acceso a la justicia, con independencia de su estatus migratorio; además, se ha referido a la obligación de los Estados de brindar asistencia consular y a su importancia para el ejercicio del derecho a la defensa de las personas que son detenidas en un país que no es el suyo.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha definido, a partir de los estándares establecidos por la Organización de las Naciones Unidas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la obligación de brindar refugio

[1] CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 1.
[2] CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 1.

a las personas que se ven en la necesidad de salir de sus países de origen porque enfrentan persecuciones, así como la prohibición de repatriarles si se considera que su integridad está en riesgo. La Corte ha fundado además estas decisiones en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, y los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas.

La Corte IDH ha resuelto casos que abordan la compleja problemática del desplazamiento forzado de comunidades y personas que sufren graves violaciones a derechos humanos como masacres, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, y en consecuencia tienen que abandonar sus lugares de residencia. Estos casos le han permitido establecer las obligaciones que tienen los Estados de garantizar que las personas puedan retornar a su lugar de origen o reasentarse en un nuevo sitio, lo que incluye el deber de investigar y sancionar a los responsables de las graves violaciones que motivaron el desplazamiento. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido precedentes respecto al desplazamiento forzado de las personas defensoras de derechos humanos y de periodistas como consecuencia de sus labores y las amenazas de las que son objeto.

Este cuaderno da cuenta de la extensa jurisprudencia que la Corte Interamericana ha desarrollado en materia de movilidad humana y permite trazar una ruta que visibiliza el progreso de los precedentes en el tema. Este avance ha permitido que la protección a las personas en el contexto de movilidad sea cada vez más robusta.

El cuaderno presenta los escenarios que la Corte ha estudiado, en especial, en temas como el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, los derechos y garantías de las personas migrantes, la asistencia consular, el refugio, el principio de no devolución, las restricciones al derecho de circulación y residencia y los desplazamientos de periodistas o personas defensoras de derechos humanos o como consecuencia de masacres y graves violaciones a derechos humanos.

Esperamos que el cuaderno sea un insumo útil para, por un lado, contribuir a la defensa de los derechos de las personas en el contexto de movilidad, y, por otro, coadyuvar en el trabajo de las personas juzgadoras que conozcan de asuntos en los que las personas migrantes, desplazadas, o refugiadas necesitan que sus derechos sean garantizados.

Nota metodológica

Esta publicación aborda las líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre movilidad humana. Esta edición forma parte de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se publica en colaboración entre el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte IDH.

El objetivo de estas publicaciones es sistematizar la jurisprudencia interamericana a través de una metodología diseñada por el Centro de Estudios Constitucionales[3] que utiliza como herramienta la línea jurisprudencial para dar cuenta de los criterios de manera coherente, clara y exhaustiva, utilizando un lenguaje ciudadano. Así, se busca difundir y dar acceso a los criterios del tribunal interamericano, de forma que se facilite su aplicación a los casos concretos que resuelven los órganos judiciales.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se tomó como punto de partida la selección hecha por la relatoría de personas migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); el Digesto Themis de la Corte IDH, y el *Cuadernillo de Jurisprudencia No. 2 Personas en situación de migración o refugio*, publicado por la Corte IDH. Finalmente, se realizó una consulta en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[4].

Una vez que se identificaron las sentencias, se revisaron las referencias de otros casos en las notas al pie, para cotejar aquellas que pudieran agregarse al universo de sentencias.

[3] La metodología está disponible para su consulta en el sitio web del Centro de Estudios Constitucionales: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/guia-metodologica-para-la-formacion-de-lineas-de-precedentes-de-la-corte-interamericana-de-derechos.
[4] Se filtró la búsqueda con las palabras: migrante, migración, refugiado, desplazamiento, desplazamiento forzado, nacionalidad, apatridia.

En total, se identificaron 56 sentencias y 5 opiniones consultivas;[5] de ese conjunto se descartaron aquellas resoluciones que no abordan un conflicto jurídico relacionado con el derecho de circulación y residencia y se identificaron las que por basar su ratio en razones similares a sentencias anteriores no ofrecían un desarrollo del derecho. El catálogo de decisiones que se mantuvo fue de 36 sentencias y 4 opiniones consultivas, que forman las líneas de precedentes de esta publicación.

Con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, los precedentes sobre la movilidad humana se reportan con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso dando cuenta del contexto político y social en el que se fallaron los casos; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Corte IDH, y 5) se plasma la decisión de la Corte en el asunto.

Finalmente, en los anexos se incluye un glosario de las sentencias analizadas y se reportan las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en cada caso. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo a la versión oficial publicada en la página de la Corte Interamericana.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para que los criterios sobre movilidad humana que se han desarrollado en las sentencias de este tribunal internacional sean aplicados por la judicatura de la región. De esta forma se busca coadyuvar a la construcción de una sociedad informada que ejerza sus derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como contribuir al diálogo regional entre los órganos judiciales nacionales y el tribunal interamericano.

[5] Como parte de la labor interpretativa que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las opiniones consultivas conforman su jurisprudencia.

1. Los límites para la regulación de la nacionalidad en las políticas públicas de los Estados

1.1 La posibilidad de retirar la nacionalidad a personas naturalizadas

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74[6]

Hechos del caso

En noviembre de 1984 el presidente de la República del Perú, a través del Consejo de ministros y del ministro de Relaciones Exteriores, le otorgó la nacionalidad peruana a Baruch Ivcher Bronstein, un hombre de nacionalidad israelí; en diciembre de ese año, después de haber renunciado a su nacionalidad de origen, el ministro de Relaciones Exteriores le entregó el título que lo reconocía como peruano.

En 1986, Ivcher Bronstein era el accionista mayoritario de la empresa operadora del Canal 2 de la televisión peruana. Para 1992, era el propietario de 53.95% de las acciones de esa compañía, mientras que sus socios, los hermanos Winter, tenían 46% de las acciones. En 1997, Bronstein se desempeñó como director y presidente de la compañía, por lo que podía tomar decisiones editoriales respecto a la programación y contenido del Canal 2.

Durante ese periodo, ocurrió el llamado "autogolpe" en Perú, dado por el presidente Alberto Fujimori. En ese contexto, entre otros aspectos, se censuró a los diferentes medios de comunicación para que sólo informaran lo que convenía a los intereses del Gobierno de Reconstrucción Nacional. No obstante, el Canal 2 difundió dos reportajes que denunciaban las torturas cometidas por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército y el asesinato de una mujer; así como los ingresos millonarios de Vladimiro Montesinos Torres, asesor del servicio de inteligencia nacional.

[6] El asunto fue resuelto por unanimidad.

En respuesta a los reportajes, y con el objeto de que cambiara la línea informativa del Canal 2, Ivcher Bronstein fue objeto de varios actos de intimidación. Entre éstos, la apertura de un proceso ante la Dirección Nacional de Policía Fiscal y el señalamiento como autor de una campaña difamatoria para desprestigiar a las fuerzas armadas.

En mayo de 1997, el presidente del Perú expidió un decreto que reglamentó la Ley de Nacionalidad y estableció la posibilidad de cancelar la nacionalidad a las personas naturalizadas. Dicho decreto fue impugnado por Ivcher Bronstein. A su vez, en julio de ese año, el Canal 2 anunció un reportaje sobre grabaciones ilegales de conversaciones telefónicas sostenidas por diversos funcionarios públicos.

En ese mismo mes, el director general de la Policía Nacional expuso las conclusiones del informe expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización. Señaló que en el archivo de esa Dirección no encontraron el expediente del título de nacionalidad de Ivcher Bronstein y que tampoco había prueba de que éste hubiera renunciado a su nacionalidad israelí.

En consecuencia, en julio de 1997, el director general de Migraciones y Naturalización emitió la resolución directoral que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad peruana expedido en diciembre de 1984 en favor de Ivcher Bronstein. Esta resolución no se le comunicó al afectado para que se defendiera, sólo se publicó en el diario oficial *El Peruano*. Como consecuencia de la publicación de esa resolución, Ivcher Bronstein fue privado de la nacionalidad peruana y de sus derechos como accionista mayoritario de la compañía administradora del Canal 2.

En contra de esa determinación, Bronstein promovió una acción de amparo y, durante su trámite, solicitó a un juzgado de primera instancia una medida cautelar para que se suspendieran los efectos de la resolución directoral. El juez de conocimiento decidió la improcedencia de la medida cautelar y, posteriormente, declaró infundada la acción de amparo. Esta decisión fue apelada por Bronstein.

La Sala Corporativa Transitoria declaró nulo e insubsistente lo actuado por un error en la notificación. En consecuencia, devolvió los autos al tribunal de primera instancia, que declaró nuevamente infundada la demanda de amparo. Ivcher Bronstein apeló la decisión. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia que declaraba infundada la demanda de amparo. Finalmente, el Tribunal Constitucional reiteró la confirmación resuelta por el tribunal de segunda instancia.

En septiembre de 1997, los hermanos Winter —socios de Ivcher Bronstein— asumieron el control del Canal 2 y cambiaron su línea informativa y los programas que transmitían, entre ellos, el que había sido especialmente crítico con el régimen fujimorista. Ese mismo mes removieron a los miembros del directorio de la compañía y eligieron nuevos integrantes. En contra de esas acciones, Neomy Even de Ivhcer, esposa de Ivcher Bronstein, inició varios procesos civiles para que se reconocieran sus derechos como copropietaria de las acciones de su esposo en la compañía, pero los recursos no fueron efectivos.

Después de agotar los recursos en el ámbito nacional, Ivcher Bronstein presentó una denuncia inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En marzo de 1999, la Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); la Comisión alegó que Perú violó las

garantías judiciales, la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la propiedad privada y el derecho a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos.

Problema jurídico planteado

¿Una persona naturalizada puede ser privada de su nacionalidad por una autoridad de menor jerarquía que aquella que le otorgó la nacionalidad?

Criterio de la Corte IDH

Para que la decisión de retirar la nacionalidad a una persona naturalizada no sea arbitraria, los Estados deben garantizar que la persona no pueda ser privada de su nacionalidad por una autoridad de menor jerarquía que la que se la otorgó. Además, debe existir un procedimiento establecido para retirarla, que debe cumplirse.

Justificación del criterio

"87. Sobre el artículo 20 de la Convención, la Corte ha establecido que éste abarca un doble aspecto: [e]l derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

88. No obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, como lo ha señalado este Tribunal, la evolución registrada en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de éstos y que en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurre la competencia de los Estados, sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos".

"93. En el presente caso está probado que el señor Ivcher Bronstein adquirió el título de nacionalidad peruana el 7 de diciembre de 1984, luego de haber renunciado a la nacionalidad israelí […]. Este acto vinculó tanto al señor Ivcher como a su familia con la sociedad política, la cultura, la manera de vivir y el sistema de valores peruanos.

94. Ha sido probado también que el 11 de julio de 1997 la 'Resolución Directoral' […], firmada por el Director General de Migraciones y Naturalización, dejó sin efecto legal dicho título de nacionalidad, manifestando que se había 'incurrido en omisiones sustanciales que lo invalida[ba]n [ipso jure], en razón de no estar acreditada la renuncia oportuna y previa de su nacionalidad ante las autoridades competentes del Perú, ni demostrado instrumentalmente haberlo hecho asimismo a las de su país de origen'.

95. De lo anterior se desprende que el señor Ivcher no renunció expresamente a su nacionalidad, único modo de perder ésta conforme a la Constitución peruana, sino que fue privado de ella cuando se dejó

sin efecto su título de nacionalidad, sin el cual no podía ejercer sus derechos como nacional peruano. Por otra parte, el procedimiento utilizado para la anulación del título de nacionalidad no cumplió lo establecido en la legislación interna, ya que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Peruana de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, el otorgamiento del título de nacionalidad sólo podía ser anulado dentro de los seis meses siguientes a su adquisición […]. Al haberse dejado sin efecto dicho título en julio de 1997, 13 años después de su otorgamiento, el Estado incumplió las disposiciones establecidas en su derecho interno y privó arbitrariamente al señor Ivcher de su nacionalidad, con violación del artículo 20.3 de la Convención.

96. Además, la autoridad que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher resultó ser incompetente. En efecto, como quedó establecido […], el señor Ivcher Bronstein adquirió la nacionalidad peruana a través de una '«resolución suprema» del Presidente' y su título de nacionalidad fue firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, perdió su nacionalidad como resultado de una '«resolución directoral» de la Dirección General de Migraciones y Naturalización', indudablemente de menor jerarquía que la que le otorgó el derecho correspondiente […], y que por eso mismo no podía privar de efectos al acto del superior. Esto demuestra nuevamente el carácter arbitrario del retiro de la nacionalidad del señor Ivcher, en contravención del artículo 20.3 de la Convención Americana.

97. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la nacionalidad consagrado en el artículo 20.1 y 20.3 de la Convención Americana, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein".

Decisión

La Corte Interamericana declaró que Perú violó el derecho a la nacionalidad en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein. Asimismo, señaló que violó el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la propiedad privada y a la libertad de expresión, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos.

Caso Habbal y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463[7]

Hechos del caso

Raghda Habbal nació en Damasco, Siria, y estaba casada con Monzer Al Kassar. En 1990, Al Kassar vivía en Argentina como residente permanente. El 21 de junio de ese año, Raghda Habbal viajó de España a Argentina con sus tres hijas; ese mismo día, Al Kassar le solicitó a la Dirección Nacional de Población y Migraciones que, por vínculo familiar, autorizara la residencia permanente de su esposa y tres hijas. La autorización fue dada el 4 de julio de 1990 y las cuatro mujeres recibieron la residencia permanente.

El 23 de diciembre de 1991, nació en Argentina el cuarto hijo de la pareja.

[7] El asunto fue resuelto por unanimidad.

El 31 de diciembre de 1991, Raghda Habbal solicitó al Poder Judicial de la Nación de Argentina el reconocimiento de la nacionalidad argentina debido a que era residente permanente y había adquirido, con su esposo, una propiedad en el país. La solicitud fue aprobada el 4 de abril de 1992 por el juez federal de Mendoza luego de que Raghda Habbal renunciara a la nacionalidad siria.

El 11 de mayo de 1992, la Dirección Nacional de Población y Migraciones dictó una resolución que declaró nula la residencia permanente otorgada a Raghda Habbal y sus tres hijas y ordenó su detención para ser expulsadas. La residencia permanente fue anulada porque, en una resolución previa, la Dirección Nacional de Población y Migraciones había declarado la nulidad de la residencia de Al Kassar y esto generaba, por derivación, la nulidad de las residencias de su esposa e hijas.

El 12 de mayo de 1992, el director nacional de Migración le notificó al juez federal número 2 de Mendoza la resolución que declaraba nula la residencia permanente de Raghda Habbal y sus hijas. El 18 de mayo de 1992, el juez federal número 2 de Mendoza se excusó de conocer el caso porque, sostuvo, tenía conocimiento de hechos y noticias graves, que eran de dominio público, respecto de Al Kassar. Estas noticias difundían información acerca de presuntos delitos cometidos por Al Kassar, entre éstos, tráfico de armas, tráfico de drogas y terrorismo.

El 21 de mayo de 1992, el juez federal subrogante aceptó la excusa y dio trámite al proceso. El 29 de mayo de 1992, el procurador fiscal federal solicitó al juez federal revocar la ciudadanía de Raghda Habbal porque ya se había declarado nula la residencia permanente, que era un requisito indispensable para obtener la nacionalidad

El 11 de junio de 1992, el juez federal subrogante intentó notificar la resolución a Raghda Habbal, pero no pudo porque la persona que estaba en su domicilio negó que ella habitara en ese lugar. Al no poder localizarla, se emitió la notificación en edictos en el periódico oficial argentino. La detención y la expulsión de Raghda Habbal y sus hijas no fue ejecutada y estuvo vigente hasta junio de 2020.

El 27 de octubre de 1994, el juez federal subrogante, a petición del procurador fiscal federal, declaró la nulidad de la nacionalidad otorgada a Raghda Habbal porque se había demostrado fraude en la obtención de la nacionalidad. Raghda Habbal impugnó la decisión mediante una apelación ante la Cámara de Apelaciones de Mendoza, un recurso extraordinario ante la Cámara Federal de Apelaciones y una queja ante la Corte Suprema de Justicia, todas las instancias confirmaron la nulidad de la nacionalidad.

Además de la pérdida de nacionalidad, se inició un proceso penal contra Raghda Habbal por el delito de falsedad ideológica cometida en el proceso de naturalización. El 14 de abril de 1997, el Juzgado Federal de Mendoza sobreseyó el proceso penal porque consideró que no había pruebas de que ella hubiera cometido fraude en el proceso. Respecto a Al Kassar, el 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Federal de Mendoza dictó sentencia condenatoria por el delito de falsedad ideológica en el proceso de naturalización, ya que había declarado hechos falsos para obtener ciertos documentos.

Durante los procesos seguidos contra Raghda Habbal y sus hijas, ella ingresó en varias ocasiones a Argentina con pasaportes que la acreditaban como siria, española, argentina y brasileña, esto en 1987, 1994, 1995 y 1996, es decir, incluso después de que se dictara la resolución de expulsión del país.

Tras agotar los mecanismos de defensa en el ámbito nacional, el 24 de mayo de 1996 Raghda Habbal presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 3 de febrero de 2021, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión argumentó que Argentina violó los derechos a las garantías judiciales, a la libertad personal, al principio de legalidad, a los derechos de del niño, a la nacionalidad, a la libertad de circulación y residencia y a la protección judicial.

Problemas jurídicos planteados

Sobre las medidas privativas de libertad de carácter punitivo para el control de los flujos migratorios irregulares, la Corte decidió en el mismo sentido que lo había hecho en el caso Vélez Loor vs. Panamá.

1. ¿Qué derechos deben garantizar los Estado en los procedimientos de privación de nacionalidad a personas naturalizadas?

2. Específicamente, ¿cuáles son las garantías del debido proceso que el Estado debe respetar en los procedimientos de privación de nacionalidad a personas naturalizadas?

Criterios de la Corte IDH

1. En los procedimientos administrativos o judiciales que decidan sobre la privación de la nacionalidad a una persona naturalizada, el Estado debe respetar el principio de legalidad en el sentido de que dicha sanción esté prevista en la ley. Asimismo, debe observar el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. Además, debe cumplir con el deber de prevenir la apatridia, es decir, no privar a la persona de nacionalidad si no tiene otra. También debe cumplir con el principio de proporcionalidad, esto es, que la privación de la nacionalidad sea congruente con el fin que persigue la sanción. Finalmente, el proceso debe llevarse a cabo respetando las garantías del debido proceso, con especial énfasis en las necesidades específicas de la niñez y adolescencia.

2. En los procedimientos de pérdida de nacionalidad a personas que la hayan obtenido por naturalización, el Estado debe cumplir con las garantías del debido proceso. El Estado debe notificar a la persona sobre el inicio del proceso e informarle las razones que sustentan la pérdida de la nacionalidad. Asimismo, debe garantizar el derecho de defensa que implica escuchar a la persona en audiencia, que esta reciba asesoría legal y proveer a las personas de traductoras o intérpretes. Además, la decisión de pérdida de nacionalidad debe estar suficientemente motivada para evitar que se cometa una arbitrariedad. La decisión debe ser susceptible de revisión por una segunda instancia judicial, o una autoridad independiente e imparcial. Y, tratándose de niños, niñas y adolescentes, el Estado debe considerar su interés superior y permitir su participación en el procedimiento acorde a su grado de madurez.

Justificación de los criterios

1. "90. […] [L]a Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: a) el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y b) el de

proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos, y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo".

"92. Así, de acuerdo al desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, el Tribunal ha señalado que es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación. En cuanto a su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, la Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad. De esta forma, la Corte ha señalado que el artículo 20.2 de la Convención Americana, el cual dispone que una persona nacida en el territorio de un Estado tiene derecho a la nacionalidad de ese Estado 'si no tiene derecho a otra', debe ser interpretado a la luz de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención.

93. […] El derecho a la nacionalidad conlleva la obligación estatal de dotar de un mínimo de protección jurídica a las personas contra la privación de la nacionalidad. […] [S]i bien los Estados pueden establecer las pautas para la regulación del derecho a la nacionalidad conforme su derecho interno, cualquier proceso relacionado con la privación de la misma debe ser compatible con los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Por esta razón, el debido proceso debe ser garantizado a aquellas personas que se encuentren sujetas a un procedimiento de privación de nacionalidad, a efectos de que se evite la arbitrariedad y las personas sujetas a estos procedimientos se encuentren en condiciones de defender sus derechos. Asimismo, los Estados deben cumplir con el principio de legalidad. Todo lo anterior conlleva que los procedimientos de privación de nacionalidad deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana".

2. "93. […] El derecho a la nacionalidad conlleva la obligación estatal de dotar de un mínimo de protección jurídica a las personas contra la privación de la nacionalidad. […] [S]i bien los Estados pueden establecer las pautas para la regulación del derecho a la nacionalidad conforme su derecho interno, cualquier proceso relacionado con la privación de la misma debe ser compatible con los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Por esta razón, el debido proceso debe ser garantizado a aquellas personas que se encuentren sujetas a un procedimiento de privación de nacionalidad, a efectos de que se evite la arbitrariedad y las personas sujetas a estos procedimientos se encuentren en condiciones de defender sus derechos. Asimismo, los Estados deben cumplir con el principio de legalidad. Todo lo anterior conlleva que los procedimientos de privación de nacionalidad deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana.

94. […] las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les

demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado".

"97. Tomando lo anterior en consideración, la Corte considera que para que la privación de la nacionalidad no sea arbitraria, todo acto administrativo o judicial debe respetar lo siguiente: a) el principio de legalidad, de forma tal que la persona no sea sancionada por acciones y omisiones que no estuvieran previstas en la ley; b) el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación; c) debe prevenir la apatridia; d) debe ser proporcional, lo que requiere la verificación respecto de la legitimidad de los fines perseguidos y los medios utilizados por la autoridad, y e) debe respetar las garantías del debido proceso, brindando garantías especiales de protección a la niñez. Respecto al deber de respeto del debido proceso, este Tribunal considera que todo acto administrativo o judicial que implique la pérdida de la nacionalidad debe cumplir con las garantías del artículo 8 de la Convención, entre ellas las siguientes:

a) La persona sujeta al proceso debe ser notificada sobre el inicio de la causa, y la autoridad debe exponer las razones sobre la pérdida de la nacionalidad;

b) Debe existir una posibilidad de defenderse, lo que incluye la existencia de una audiencia justa y asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;

c) El acto mediante el cual se determine la pérdida de nacionalidad debe poder ser sujeto de revisión plena por una segunda instancia judicial, o un órgano independiente e imparcial;

d) En caso de la presencia de niños, niñas o adolescentes, se deberá considerar su interés superior, y permitirles participar en el procedimiento conforme a su grado de madurez."

Decisión

La Corte Interamericana decidió que Argentina no violó los derechos de circulación y residencia, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, principio de legalidad y derechos del niño en perjuicio de Raghda Habbal, Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar, Natasha Al Kassar y Mohamed René Al Kassar. Tampoco violó el derecho a la nacionalidad en perjuicio de Raghda Habbal.

1.2 El reconocimiento de la nacionalidad a las personas nacidas en el territorio de un Estado

Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130[8]

Hechos del caso

Desde hace varias décadas, personas haitianas han migrado desde su país de origen hacia República Dominicana, en la mayoría de los casos lo han hecho en situaciones irregulares. Desde la década de 1920, personas

[8] El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Antônio A. Cançado Trindade realizó un voto razonado.

haitianas han vivido en República Dominicana de forma permanente y han formado familias en ese país. Por ello, sus hijos y nietos han vivido toda su vida en República Dominicana.

La mayoría de las personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana que residen en República Dominicana viven en condiciones de pobreza en zonas conocidas como bateyes, que se ubican en la periferia de las ciudades; en estos lugares los servicios públicos básicos son escasos y las carreteras están en malas condiciones.

Además, en República Dominicana prevalece la discriminación contra la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana. Frecuentemente, el gobierno lleva a cabo deportaciones de las personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana, sin importar su estatus migratorio. Estas deportaciones, en muchos casos, son colectivas y afectan a decenas de miles de personas. Además, las decisiones de deportación se toman sin que haya un proceso de averiguación previo.

Debido a este contexto, así como a las condiciones precarias en las que viven, la mayoría de las personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana recurren al procedimiento de declaración tardía de nacimiento para registrar a sus hijos nacidos en República Dominicana. Las mujeres suelen dar a luz en sus casas debido a lo difícil que les resulta trasladarse de los bateyes a los hospitales de las ciudades, a la escasez de recursos económicos y al temor de presentarse ante los funcionarios de un hospital, de la policía o de la alcaldía y ser deportadas.

Respecto a la nacionalidad, en República Dominicana la Constitución establece que son dominicanas todas las personas que nacen en su territorio —adopta el principio de *ius soli*, con excepción de los hijos de extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los hijos de personas que están en tránsito—.

A pesar de esta disposición constitucional, muchas veces las autoridades dificultan la expedición de actas de nacimiento a los niños nacidos en República Dominicana que tienen ascendencia haitiana porque consideran que los trabajadores haitianos migratorios se encuentran en tránsito, con independencia del tiempo que hayan permanecido en el país. Incluso las personas que han residido en República Dominicana por más de 20 años pueden ser consideradas como en tránsito por las autoridades dominicanas, y por eso a sus hijos no se les reconoce la nacionalidad dominicana, a pesar de haber nacido en el país.

Las niñas Violeta Bosico y Dilcia Yean nacieron en República Dominicana, en el contexto descrito. El 13 de marzo de 1985 nació Violeta Bosico y el 15 de abril de 1996 nació Dilcia Yean, su madre era de nacionalidad dominicana, con ascendencia haitiana, y su padre, de nacionalidad haitiana.

El 5 de marzo de 1997, cuando Dilcia Yean tenía 10 meses de edad y Violeta Bosico 12, sus familiares solicitaron el registro tardío de nacimiento la Oficialía Civil. Para ese momento, los documentos que debían presentar para solicitar una inscripción tardía de nacimiento de niños menores de 13 años eran la constancia de nacimiento, la cédula de identificación de los padres y, si éstos estaban casados, el acta de matrimonio. Todos los documentos fueron presentados por los padres de las niñas.

A pesar de que presentaron los documentos completos, en la Oficialía Civil la funcionaria encargada de los registros de nacimiento informó que no era posible registrar a las niñas porque los solicitantes no habían presentado los 11 documentos requeridos.

Posteriormente, el abogado encargado de la obtención de las constancias de nacimiento solicitó nuevamente el registro de las niñas. En julio de 1998, el procurador fiscal de su distrito judicial negó nuevamente su solicitud porque los solicitantes no cumplieron los requisitos que consistían, según señaló, en la presentación de 12 documentos.

Debido a su ascendencia haitiana, ambas niñas vivieron sin acta de nacimiento hasta septiembre de 2001; esto implicó que Violeta Bosico no pudiera acceder a la educación en condiciones de igualdad con otros niños y niñas, porque no se le permitió la inscripción al cuarto grado del colegio, ya que no tenía acta de nacimiento. Además, las niñas, durante todos esos años, vivieron con el temor de ser expulsadas del Estado del cual eran nacionales y ser separadas de su familia.

Después de agotar los recursos en el ámbito nacional, el 28 de octubre de 1998 las niñas Yean y Bosico, a través del Movimiento de Mujeres Domínico Haitianas (MUDHA), presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 11 de julio de 2003, la Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que República Dominicana violó el derecho a la personalidad jurídica, el principio de legalidad, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la igualdad, el debido proceso y las garantías judiciales, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Además, MUDHA alegó que el Estado violó los derechos a la protección a la familia, al nombre y el desarrollo progresivo de la Convención Americana.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles garantías debe respetar el Estado en el establecimiento de condiciones para el reconocimiento de la nacionalidad a personas que han nacido en su territorio?

2. ¿Cuáles requisitos puede solicitar un Estado para reconocerle la nacionalidad a una persona que nació en su territorio?

Criterios de la Corte IDH

1. Aunque el reconocimiento de la nacionalidad a una persona es competencia interna de los Estados, y puede estar sujeta a cierta discrecionalidad por parte de éstos, esa competencia está restringida por el derecho de las personas a ser tratadas en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas por aspectos como el estatus migratorio irregular de sus padres. Por lo tanto, ninguna disposición legal que discrimine a una persona nacida en el territorio de un país porque es hija de migrantes en situación irregular tiene efectos jurídicos.

2. Cuando un país usa el *ius soli* como principio para otorgar la nacionalidad debe establecer requisitos razonables para probar que, en efecto, la persona nació en su territorio; de lo contrario, esos requisitos se convierten en obstáculos para el acceso a la nacionalidad.

Justificación de los criterios

1. "139. La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

140. La determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Así que en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia.

141. La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

142. Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad".

"155. La Corte considera necesario señalar que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

156. De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que:

a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;

b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y

c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron".

2. "166. La Corte considera que al haber aplicado a las niñas, para obtener la nacionalidad, otros requisitos distintos a los exigidos para los menores de 13 años de edad, el Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. Esa condición determinó que ellas estuviesen al margen del ordenamiento jurídico del Estado y fuesen mantenidas como apátridas, lo que las colocó en una situación de extrema vulnerabilidad, en cuanto al ejercicio y goce de sus derechos.

167. En atención a la condición de niñas de las presuntas víctimas, la Corte considera que la vulnerabilidad derivada de la apatridia comprometió el libre desarrollo de su personalidad, ya que el acceso a los derechos y a la protección especial de que son titulares se vio imposibilitado".

"171. [...]Los requisitos exigidos para probar el nacimiento en el territorio deben ser razonables y no pueden representar un obstáculo para acceder al derecho a la nacionalidad".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que República Dominicana violó el derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, así como el derecho al nombre y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. Además, decidió que violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.

Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218[9]

Hechos del caso

Jesús Tranquilino Vélez Loor era un ciudadano ecuatoriano. El 11 de noviembre de 2002 fue retenido en el puesto policial de Tupiza, en la Provincia del Darién, República de Panamá, por no portar la documentación necesaria para permanecer en dicho país. En la zona en la que fue detenido las actividades de migración estaban a cargo de la Policía Nacional debido a la falta de autoridades de migración en esa área. En ese momento no se le informó de su situación y tampoco fue puesto a disposición de un juez para que éste estableciera la legalidad de su detención.

Ya detenido, Vélez Loor fue remitido a la Dirección de Migración y Naturalización, en donde se registró un formulario de migración con su filiación. Posteriormente, la directora nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dictó una orden de detención en su contra y fue trasladado de manera provisional a la cárcel de La Palma, debido a que la Dirección Nacional de Migración no contaba con celdas especiales para alojar a las personas indocumentadas. Hasta ese momento, Vélez Loor no había tenido acceso a asistencia consular ni legal.

La directora nacional de Migración y Naturalización llevó a cabo una revisión de la documentación y del estatus migratorio de Vélez Loor y el 6 de diciembre de 2002 resolvió imponerle una pena de dos años de prisión en uno de los centros penitenciarios del país; para tomar esta decisión se consideró que Vélez Loor ya había sido deportado previamente de Panamá y que había ignorado las advertencias de no volver a entrar al país.

[9] El asunto fue resuelto por unanimidad.

Vélez Loor fue trasladado al centro penitenciario La Joyita sin haber sido notificado de la resolución que le impuso la pena dos años de prisión. En consecuencia, como no conoció la decisión, no pudo recurrirla y pasó 10 meses en prisión, durante los cuales fue visitado por funcionarios consulares; sin embargo, los funcionarios se limitaron a entregarle objetos de aseo personal, dinero en efectivo y medicinas, pero no revisaron su procedimiento administrativo.

Adicionalmente, tanto en La Palma como en La Joyita, Vélez Loor estuvo detenido en condiciones de hacinamiento. Específicamente, en La Joyita estuvo privado de la libertad con personas que habían cometido delitos penales.

El 8 de septiembre de 2003, la directora nacional de Migración y Naturalización resolvió dejar sin efecto la pena de dos años de privación de libertad porque Vélez Loor presentó un pasaje para abandonar Panamá. Al día siguiente, Vélez Loor fue trasladado del centro penitenciario La Joyita a las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración y dos días después fue deportado a Ecuador.

Una vez en su país, Vélez Loor presentó una denuncia ante la Embajada de Panamá en Quito, sin embargo, Panamá no abrió ninguna investigación penal.

El 10 de febrero de 2004 Vélez Loor presentó una petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 8 de octubre de 2009, la Comisión envió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Panamá violó el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Las representantes de Vélez Loor además alegaron que Panamá violó el derecho a la igualdad ante la ley.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las garantías que protegen a las personas migrantes que son detenidas debido a su estatus migratorio?

2. ¿Tienen las personas migrantes que son detenidas el derecho a que el Estado receptor les brinde un servicio público gratuito de defensa legal?

3. ¿En qué establecimientos puede el Estado mantener privadas de la libertad a las personas migrantes que son detenidas debido a su estatus migratorio?

4. ¿Pueden los Estados establecer diferencias de trato entre las personas migrantes regulares e irregulares que están en su territorio?

Criterios de la Corte IDH

1. Siempre que una persona migrante sea detenida debido a su situación migratoria se le deben informar las razones de su detención y debe ser presentada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Estas protecciones deben ser garantizadas por una persona u

órgano que cumpla con las características de imparcialidad e independencia. Estos derechos deben ser respetados y garantizados con independencia del estatus migratorio de la persona.

2. Los Estados pueden someter a las personas migrantes en situación irregular a procedimientos que decidan sobre permanencia en el país; sin embargo, cualquier medida sobre su deportación, expulsión o privación de libertad debe respetar las garantías del debido proceso, con independencia de que sea administrativa o judicial. De igual manera, las personas migrantes tienen derecho a acceder a un servicio público gratuito de defensa legal.

3. En los casos en los que resulte indispensable la detención de las personas migrantes, los Estados deben garantizar que quienes son detenidas por su situación migratoria permanezcan en lugares distintos a los destinados a las personas acusadas o condenadas por la comisión de delitos, y deben garantizar que la detención no ponga en riesgo sus derechos a la integridad y al bienestar personal y familiar.

4. Los Estados tienen la facultad de establecer políticas migratorias y, en este sentido, de realizar distinciones entre las personas migrantes regulares, por un lado, y las que no cuenten con la documentación requerida para ingresar o permanecer en un Estado, por el otro; sin embargo, estas distinciones no pueden ser discriminatorias, es decir, el trato diferenciado debe ser razonable, objetivo, proporcional y no debe lesionar los derechos humanos.

Justificación de los criterios

1. "97. Este Tribunal ya ha manifestado que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes.

98. En este sentido, la Corte ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. A este respecto, los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues 'son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos' y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y 'diferencias en el acceso […] a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación a los nacionales o residentes]'. Evidentemente, esta condición de vulnerabilidad conlleva 'una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales)'. Del mismo modo, los prejuicios culturales acerca de los migrantes permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, dificultando la integración de los migrantes a la sociedad. Finalmente, es de notar que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, inter alia, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a

la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia".

"100. Esto no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa. De igual forma, la evolución de este ámbito del derecho internacional ha desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea la condición jurídica del migrante".

"106. En casos previos, el Tribunal se ha referido, entre otros, a privaciones de libertad llevadas a cabo en el marco de procesos penales ante el fuero ordinario o militar, como medida cautelar y como medida punitiva, a detenciones colectivas y programadas, y a aquellas realizadas fuera de toda legalidad, las cuales constituyeron el primer acto para perpetrar una ejecución extrajudicial o una desaparición forzada. En el presente caso, es de notar que el titular de derechos es una persona extranjera, quien fue detenida a raíz de que no se encontraba autorizada a ingresar y a permanecer en Panamá, de conformidad con las leyes de ese Estado. Es decir, las medidas restrictivas de la libertad personal aplicadas al señor Vélez Loor no se encontraban relacionadas con la comisión de un delito penal, sino que respondían a su situación migratoria irregular derivada del ingreso a Panamá por una zona no autorizada, sin contar con los documentos necesarios y en infracción de una orden previa de deportación. Del mismo modo, la Corte estima pertinente precisar que, de la prueba y de los alegatos de las partes, no se desprende que el señor Vélez Loor solicitara una medida de protección internacional, ni que ostentara algún otro estatus respecto del cual podrían ser aplicables como lex specialis otras ramas del derecho internacional".

"108. Este Tribunal considera que, para satisfacer la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención en materia migratoria, la legislación interna debe asegurar que el funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales cumpla con las características de imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. En este sentido, el Tribunal ya ha establecido que dichas características no solo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos. Toda vez que en relación con esta garantía corresponde al funcionario la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias, es imprescindible que dicho funcionario esté facultado para poner en libertad a la persona si su detención es ilegal o arbitraria".

"116. Aún cuando la detención se produzca por razones de 'seguridad y orden público', ésta debe cumplir con todas las garantías del artículo 7 de la Convención. De este modo, no surge en forma clara de la resolución adoptada por la Directora Nacional de Migración cuál era el fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia y necesidad de dicha medida. El mero listado de todas las normas que podrían ser aplicables no satisface el requisito de motivación suficiente que permita evaluar si la medida resulta compatible con la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas".

"132. En este contexto, es de resaltar la importancia de la asistencia letrada en casos como el presente, en que se trata de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad, lo cual requiere que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios. Así, el Tribunal estima que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, inter alia, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo".

"142. Es por ello que se exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal[...].

143. El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Esto implica que el Estado debe garantizar que toda persona extranjera, aún cuando fuere un migrante en situación irregular, tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables".

"180. En el presente caso, resulta inadmisible para este Tribunal que la resolución 7306 de 6 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Migración, mediante la cual se privó de la libertad por casi diez meses al señor Vélez Loor, no hubiera sido notificada, tal como lo reconoció el propio Estado. La Corte encuentra que la falta de notificación es en sí misma violatoria del artículo 8 de la Convención, pues colocó al señor Vélez Loor en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica y tornó impracticable el ejercicio del derecho a recurrir del fallo sancionatorio. En consecuencia, la Corte considera que este caso se enmarca en una situación de impedimento fáctico para asegurar un acceso real al derecho a recurrir, así como en una ausencia de garantías e inseguridad jurídica[...]".

2. "145. Además, la Corte ha sostenido que el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Los literales d) y e) del artículo 8.2 establecen el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que, si no lo hiciere, tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. A este respecto, y en relación con procedimientos que no se refieren a la materia penal, el Tribunal ha señalado previamente que 'las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso'.

146. La Corte ha considerado que, en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un

servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso. En efecto, en casos como el presente en que la consecuencia del procedimiento migratorio podía ser una privación de la libertad de carácter punitivo, la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia".

3. "169. Como ya fue establecido, los Estados tienen la facultad de controlar y regular el ingreso y permanencia de personas extranjeras en su territorio, por lo que este puede ser un fin legítimo acorde con la Convención. Es así que, la utilización de detenciones preventivas puede ser idónea para regular y controlar la migración irregular a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación. No obstante, y a tenor de la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 'la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados en controlar y regular la inmigración irregular y puede dar lugar a detenciones innecesarias'. Del mismo modo, la Relatora de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes ha sostenido que '[l]a detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería bajo ninguna circunstancia tener un carácter punitivo'. En el presente caso, la Corte considera que la finalidad de imponer una medida punitiva al migrante que reingresara de manera irregular al país tras una orden de deportación previa no constituye una finalidad legítima de acuerdo a la Convención.

170. De otra parte, la Corte observa que la medida prevista en el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960 era una sanción administrativa de carácter punitivo. Al respecto, la Corte ya ha dicho que es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado. En igual sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria sostuvo que el derecho a la libertad personal 'exige que los Estados recurran a la privación de libertad sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad'.

171. De este principio se colige que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos. Así, las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines mencionados supra y únicamente durante el menor tiempo posible. Para ello, es esencial que los Estados dispongan de un catálogo de medidas alternativas, que puedan resultar efectivas para la consecución de los fines descritos. En consecuencia, serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines".

"207. Si bien la Corte ya se ha referido a la situación de particular vulnerabilidad en que suelen encontrarse las personas migrantes [...], en este caso es importante resaltar cómo dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando por causa de su sola situación migratoria irregular son privadas de libertad en centros penitenciarios en los que son recluidas con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos, como

ocurrió en el presente caso. Dicha situación hace que los migrantes sean más propensos a sufrir tratos abusivos, pues conlleva una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de los detenidos. Así, en el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación.

208. Por ello, de resultar necesario y proporcionado en el caso en concreto, los migrantes deben ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, cuya finalidad es incompatible con la naturaleza de una posible detención de una persona por su situación migratoria, u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos penales. Este principio de separación atiende, ciertamente, a las diferentes finalidades de la privación de libertad. En efecto, cuando se trata de personas que sufren condena, las condiciones de privación de libertad deben propender a la 'finalidad esencial' de las penas privativas de la libertad que es 'la reforma y la readaptación social de los condenados'. Cuando se trata de migrantes, la detención y privación de libertad por su sola situación migratoria irregular, debe ser utilizada cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, solamente admisible durante el menor tiempo posible y en atención a los fines legítimos referidos. En efecto, para la época de la detención del señor Vélez Loor varios organismos internacionales se habían pronunciado sobre la necesaria separación de aquellas personas privadas de libertad por infracción a las leyes migratorias de quienes están detenidos, ya sea como procesados o como condenados, por delitos penales. Por consiguiente, el Tribunal considera que los Estados deben disponer de establecimientos públicos separados, específicamente destinados a este fin y, en caso de que el Estado no cuente con dichas facilidades, deberá disponer de otros lugares, los cuales en ningún caso podrán ser los centros penitenciarios.

209. Si bien la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal, en caso de personas privadas de libertad exclusivamente por cuestiones migratorias, los lugares de detención deben encontrarse diseñados a los fines de garantizar 'condiciones materiales y un régimen adecuado para su situación legal, y cuyo personal esté debidamente cualificado', evitando en lo posible la desintegración de los núcleos familiares. En consecuencia, el Estado está obligado a adoptar determinadas medidas positivas, concretas y orientadas, para garantizar no sólo el goce y ejercicio de aquellos derechos cuya restricción no resulta un efecto colateral de la situación de privación de la libertad, sino también para asegurar que la misma no genere un mayor riesgo de afectación a los derechos, a la integridad y al bienestar personal y familiar de las personas migrantes".

4. "248. Este Tribunal ya ha considerado que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, ha ingresado, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, en el dominio del jus cogens. En consecuencia, los Estados no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, el Estado puede otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este

carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Panamá violó el derecho a la libertad personal, la integridad personal, el acceso a la justicia, las garantías judiciales y el principio de legalidad perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor.

Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251[10]

Razones similares en Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403

Hechos del caso

En la década de 1970, República Dominicana tuvo un importante flujo migratorio de personas haitianas que llegaron a trabajar en plantaciones azucareras; muchos migrantes haitianos comenzaron a residir de manera permanente en República Dominicana, donde integraron familias y construyeron un patrimonio.

Como consecuencia de ese flujo migratorio, el índice de población de República Dominicana se incrementó. La migración de personas provenientes de Haití continuó provocada por la difícil situación económica del país, así como por la esperanza de encontrar mejores condiciones laborales y de vida; sin embargo, en muchas ocasiones la población haitiana que llegaba a territorio dominicano era discriminada y, por su condición migratoria irregular, no tenía acceso a oportunidades laborales, esto provocó que vivieran en condiciones de pobreza y marginalidad.

En junio de 2000, un grupo de personas haitianas cruzó la frontera de República Dominicana; una vez en territorio dominicano fue trasladado en un camión desde la región de Santa María a Santiago de los Caballeros; aproximadamente 30 ciudadanos haitianos, entre ellos un niño y una mujer embarazada, viajaban en el camión cubiertos por una lona.

Durante su trayecto, el camión atravesó dos puestos de control migratorio. En el segundo, agentes militares le ordenaron al conductor que se detuviera, sin embargo, éste continuó su camino rumbo al poblado de Copey. Los agentes militares persiguieron el camión y le reiteraron al conductor que se detuviera, pero éste continuó su camino; como no se detenía, los militares le dispararon al camión.

En el tiroteo, el copiloto fue herido de muerte y su cuerpo resultó expulsado del vehículo. Los agentes continuaron la persecución y kilómetros más adelante el camión se volcó y algunas personas quedaron atrapadas, al ver llegar a los militares intentaron huir del lugar y aquellos abrieron fuego; 10 personas resultaron heridas y 7 perdieron la vida: Fritz Alce, Ilfaudia Dorzema, Jacqueline Maxime, Pardis Fortilus, Roselene Thermeus y Nadege Dorzema, todos de nacionalidad haitiana, y Máximo Rubén de Jesús Espinal, de nacionalidad dominicana.

[10] El asunto fue resuelto por unanimidad.

Después de que el camión se volcara, los militares buscaron ayuda del personal médico, además, les ordenaron a las víctimas sobrevivientes que levantaran el camión. Militares y sobrevivientes sacaron a las personas que aún se encontraban atrapadas debajo del vehículo, separaron a los muertos y heridos y obligaron a los sobrevivientes a subir a los muertos y lesionados a las ambulancias para ser trasladados a un hospital.

En el hospital, las personas recibieron escaso o nulo tratamiento médico. El 19 de junio de 2000, los cuerpos de los seis haitianos fueron inhumados en una fosa común en Gurabo y sólo algunos de sus familiares pudieron enterrarlos. El informe del Instituto Regional de Patología Forense indicó que la causa de muerte de las seis personas, a quienes calificó como "haitianos ilegales", fue una herida de bala.

Las personas sobrevivientes fueron detenidas, sin registro de la detención, y trasladadas a un cuartel militar en Dajabón. En ese cuartel fueron amenazadas con ser llevadas al campo a trabajar y les ofrecieron llevarlos a la frontera con Haití a cambio de dinero. Los detenidos hicieron una colecta y entregaron el dinero a los agentes. El mismo día fueron trasladadas a la ciudad de Ouanaminthe, en Haití.

Las personas detenidas señalaron que nunca estuvieron formalmente bajo arresto; no se les informó que hubieran cometido alguna conducta ilegal; no se les permitió contactar a un abogado o a su embajada y, durante su detención, no se les brindó un trato diferenciado a las mujeres y niños.

El 23 de junio de 2000, la Junta Mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas emitió un informe sobre los hechos, en el que precisó que debía realizarse una investigación adicional sobre lo ocurrido y profundizar sobre la presunta responsabilidad de militares que permitían el tráfico de personas indocumentadas a cambio de dinero. Con base en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, se remitió a los agentes involucrados en esa operación al Consejo de Guerra para ser juzgados. Además, ordenó que los civiles involucrados en el tráfico de personas fueran puestos a disposición de la justicia ordinaria.

En julio de 2000, la Fiscalía del Consejo de Guerra solicitó al juez de instrucción de primera instancia el juzgamiento de los agentes como presuntos responsables del delito de homicidio voluntario en perjuicio de siete personas y por los daños infringidos en contra de otras seis. El secretario de Estado de las Fuerzas Armadas ordenó poner en prisión a los involucrados; sin embargo, el auto introductorio no individualizó a todas las personas lesionadas y no hubo información sobre si la orden emitida por el secretario de la Fuerzas Armadas se ejecutara.

Ese mismo mes, el juez de instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia dictó auto de apertura de proceso y determinó que había indicios de culpabilidad serios, graves, precisos y concordantes que permitían presumir la responsabilidad penal por el delito de homicidio voluntario de los agentes, por lo que envió el caso al magistrado procurador fiscal del Consejo de Guerra; sin embargo, el magistrado procurador fiscal ordenó cerrar la acusación en contra de los militares por las circunstancias atenuantes.

En marzo de 2002, familiares de las personas fallecidas presentaron una solicitud de constitución de parte civil ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, que les fue negada por estar pendiente un proceso ante la jurisdicción militar por los mismos hechos. En marzo de 2003, los mismos familiares

le solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana el traslado del asunto a la jurisdicción ordinaria.

En marzo de 2004, el Consejo de Guerra de Primera Instancia emitió una sentencia en la que encontró culpables a dos agentes militares y los condenó a cinco años de prisión. Respecto de los demás involucrados encontró causas atenuantes o los eximió de responsabilidad. En contra de dicha sentencia, los responsables interpusieron una apelación en la que se decidió la no responsabilidad de los acusados.

En enero de 2005, la Suprema Corte rechazó la solicitud de traslado de competencia a la jurisdicción civil porque la jurisdicción militar había conocido primero del asunto.

En noviembre de 2005, dos asociaciones dedicadas a la defensa de los derechos de personas migrantes y refugiadas sometieron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En febrero de 2011, la Comisión remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión señaló que República Dominicana violó los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con la obligación de respetar los derechos. Los representantes señalaron que el Estado también violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la circulación y residencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Están los Estados obligados a brindar asistencia médica de emergencia a las personas con estatus migratorio irregular?

2. ¿Debe garantizar el Estado el derecho al debido proceso a las personas que se encuentran en una situación migratoria irregular?

3. ¿Son contrarias al derecho de circulación y residencia las expulsiones colectivas de migrantes?

Criterios de la Corte IDH

1. La asistencia sanitaria de emergencia es un deber de los Estados respecto de todas las personas, sin importar su estatus migratorio. Deben garantizar que los bienes y servicios de salud sean accesibles a todos sin discriminación y, en especial, a los sectores más vulnerables de la población.

2. El derecho al debido proceso debe ser garantizado a todas las personas con independencia de su estatus migratorio. Este derecho forma parte del elenco de garantías mínimas que se deben asegurar a toda persona migrante con el objeto de que pueda ejercer sus derechos de forma efectiva y en igualdad de condiciones.

3. Las deportaciones o expulsiones colectivas de migrantes violan el derecho de circulación y residencia. Lo anterior, porque los procesos que puedan concluir en la deportación o expulsión de una persona extranjera deben ser individuales y en apego a las garantías mínimas de las personas extranjeras, entre las que están el derecho a la no discriminación.

Justificación de los criterios

1. "108. La Corte advierte que la atención médica en casos de emergencias debe ser brindada en todo momento para los migrantes en situación irregular, por lo que los Estados deben proporcionar una atención sanitaria integral tomando en cuenta las necesidades de grupos vulnerables. En este sentido, el Estado debe garantizar que los bienes y servicios de salud sean accesibles a todos, en especial a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación por las condiciones prohibidas en el artículo 1.1 de la Convención".

2. "159. [L]a Corte considera que [en materia migratoria] el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio, ya que '[e]l amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna'. Lo anterior quiere decir que 'el debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio', con el objetivo de que los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables".

3. " 175. […] [U]n proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y ha de observar las siguientes garantías mínimas en relación con el extranjero:

i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:

   a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra;

   b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;

ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y

iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada".

"178 […] [L]a Corte concluye que el Estado trató a los migrantes como un grupo, sin individualizarlos o darles un trato diferenciado como ser humano y tomando en consideración sus eventuales necesidades de protección. Lo anterior representó una expulsión colectiva, en contravención del artículo 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos […]".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que República Dominicana violó los derechos a la vida, la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, circulación y residencia, protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con la obligación de respetar los derechos.

Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282[11]

Hechos del caso

Históricamente, en República Dominicana la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano que tienen ascendencia haitiana han enfrentado discriminación y han vivido en condiciones de pobreza. Esta situación agrava el ya vulnerable contexto en el que se encuentran e implica enormes dificultades para obtener documentos de identificación personal.

Además, ha habido una práctica recurrente y sistemática por parte de República Dominicana de expulsiones colectivas de personas haitianas y de ascendencia haitiana; estas expulsiones se llevaron a cabo sin que mediaran procedimientos que revisaran la situación individualizada de las personas objeto de expulsión.

Este caso se trata de diversas detenciones y deportaciones de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano por parte del gobierno de República Dominicana.

Por un lado, entre noviembre de 1999 y enero de 2000, los miembros de la familia Medina, integrada por Wiliam Medina Ferreras, con cédula de identidad dominicana, Lilia Jean Pierre, de origen haitiano, y sus tres hijos, de origen dominicano, fueron detenidos y llevados a una cárcel en Oviedo, en donde estuvieron retenidos varias horas; posteriormente, los subieron a un furgón con otras personas y los llevaron a la frontera con Haití.

Por otro lado, la familia Fils-Aimé, compuesta por Jeanty Fils-Aimé, de nacionalidad dominicana, Janise Midi, de nacionalidad haitiana, y sus tres hijos, de origen dominicano pero registrados en Haití, fueron detenidos el 2 de noviembre de 1999. Fueron llevados a Fortaleza de Pedernales y en ese lugar fueron expulsados a Haití junto con otras personas.

Asimismo, Bersson Gelin, quien nació en República Dominicana, pero no tenía acta de nacimiento ni cédula de identidad dominicanas, fue expulsado del territorio dominicano en dos ocasiones. La segunda vez el 5 de diciembre de 1999, día en que fue detenido de camino a su trabajo y llevado a Haití. Gelin tiene un hijo que nació y vivía en República Dominicana, del cual se separó porque no deseaba volver a República Dominicana por miedo a ser expulsado nuevamente.

Por su parte, la familia Sensión estaba conformada por Antonio Sensión, dominicano, Ana Virginia Nolasco, de origen haitiano, y sus dos hijas, dominicanas. En 1994, Ana Virginia y sus dos hijas fueron detenidas por

[11] El asunto fue resuelto por unanimidad.

oficiales de migración dominicanos y trasladadas en un camión junto con otras personas a la frontera de Haití. En 2002, tras ocho años de la deportación de Ana Virginia y sus hijas, Antonio encontró a su familia en Haití y regresó a República Dominicana con sus hijas. Una semana más tarde Ana Virginia también pudo regresar.

Por otro lado, Rafaelito Pérez Charles era un ciudadano dominicano con cédula de identidad de ese país. El 24 de julio de 1999 fue aprehendido por agentes de migración dominicanos, quienes le pidieron que les mostrara la documentación que lo acreditara como ciudadano dominicano. Pérez Charles no llevaba sus documentos; los oficiales no le permitieron ir a buscarlos y lo subieron a un transporte en el que había otras personas; fue llevado por las autoridades migratorias a un centro de detención en donde había personas haitianas presas. Posteriormente, los trasladaron a Jimaní, desde donde fueron expulsadas a territorio haitiano. Pérez Charles regresó a pie a República Dominicana.

Finalmente, la familia Jean, compuesta por Víctor Jean, de nacionalidad dominicana, Marlene Mesidor, nacida en Haití, y sus cuatro hijos, tres de origen dominicano y uno haitiano, fueron detenidos en su vivienda en diciembre de 2000. Los seis fueron obligados a subir a un autobús lleno de personas y, posteriormente, llevados a la frontera de Jimaní para ser dejados en territorio haitiano.

Ante estos hechos y la imposibilidad de acceder a recursos nacionales que les protegieran contra las deportaciones, el 12 de noviembre de 1999 una clínica de derechos humanos y dos organizaciones civiles presentaron una petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 12 de julio de 2012, la Comisión sometió el caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que República Dominicana vulneró los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección a la familia, los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, de circulación y de residencia, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, todos ellos en relación con la obligación de respetar los derechos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Violan las expulsiones colectivas de personas migrantes el derecho individual a la circulación y residencia?

2. ¿Puede un Estado obligar a una persona a salir del territorio del cual es nacional y prohibirle el reingreso?

Criterios de la Corte IDH

1. Los procesos de deportación o expulsión de una persona de un Estado deben realizarse de manera individual, luego de la evaluación de las circunstancias personales de cada sujeto, la identificación y aclaración de su situación migratoria, sin discriminación, y con el respeto de las garantías mínimas del proceso.

2. Se trata de expulsión de nacionales cuando una persona es obligada a abandonar el territorio del cual es nacional y el Estado de cual es nacional le impide el retorno. El derecho de circulación y de residencia

prohíbe a los Estados expulsar a una persona del territorio del cual es nacional, así como privarla de su derecho a ingresar a áquel.

Justificación de los criterios

1. "381. Como fue indicado […], la Corte ha sostenido que para cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas, un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, lo cual requiere, como mínimo, identificar a la persona y aclarar las circunstancias particulares de su situación migratoria. Asimismo, dicho procedimiento no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y ha de observar las señaladas garantías mínimas […].

382. No obstante, de los hechos en el caso subjudice se desprende que Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Marlene Mesidor, y Markenson Jean, de nacionalidad haitiana, fueron detenidos y expulsados en menos de 48 horas junto a sus familiares y otras personas, sin evidencia alguna de que hayan sido sujetos a un examen individualizado de la naturaleza antes referida previo a ser expulsados […]. El Estado no ha aportado prueba alguna que demuestre que respecto de las personas mencionadas se hubiese iniciado un procedimiento formal para identificarlas, ni para evaluar las circunstancias particulares de su situación migratoria".

"384. En razón de lo anterior, la Corte concluye las expulsiones de Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Marlene Mesidor y Markenson Jean no se realizaron con base en evaluaciones individuales de las circunstancias particulares de cada uno de las ellos, para efectos del artículo 22.9 de la Convención Americana, por lo cual sus expulsiones son consideradas como expulsiones colectivas de extranjeros, en contravención dicho artículo".

2. "385. La Corte ha indicado que el derecho de circulación y de residencia de las personas que se hallen legalmente en un país protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, 'es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, inter alia, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia'. Además, la Corte ha señalado que '[e]ste derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo'.

386. Por otra parte, el artículo 22.5 de la Convención Americana establece la prohibición de la expulsión de una persona del territorio del Estado del cual es nacional, así como la prohibición de la privación del derecho a ingresar en el mismo. Al respecto, cabe indicar que varios instrumentos internacionales coinciden en establecer la prohibición de la expulsión de nacionales. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mantenido que se puede hablar de expulsión de nacionales cuando una persona es obligada a abandonar el territorio del cual es nacional, sin que luego tenga la posibilidad de retornar y ha encontrado violaciones de la norma equivalente al artículo 22.5 de la Convención Americana en el sistema europeo, el artículo 3.1 del Protocolo 4 al Convenio Europeo, en casos de expulsiones de nacionales".

"389. La Corte considera que, si bien algunas de las presuntas víctimas pudieron de facto regresar al territorio dominicano, de acuerdo a la forma en que se dieron los hechos […] la destrucción o desconocimiento

de los documentos de nacionales dominicanos que contaban con documentación, así como la expulsión de dominicanos que carecían de documentación oficial, tuvieron por resultado el impedimento de las víctimas de poder regresar al territorio dominicano de forma legal, y circular y residir libre y legalmente en República Dominicana. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó los derechos de ingresar al país del cual son nacionales y a circular y residir en el mismo, consagrados en los artículos 22.5 y 22.1 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida) y Natalie Jean".

Decisión

La Corte Interamericana declaró que República Dominicana violó el derecho de circulación y de residencia en perjuicio de las personas expulsadas. Adicionalmente, señaló que violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al nombre, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección a la familia, a la protección de la honra y de la dignidad, a la igualdad ante la ley, los derechos del niño y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos.

Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

Antecedentes

El 10 de mayo de 2002, los Estados Unidos Mexicanos (México) sometieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una solicitud de opinión consultiva sobre la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales a los trabajadores migrantes. Interrogaron sobre la compatibilidad de esos derechos con la obligación estatal de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley; también, sobre su concordancia con ciertos objetivos de política estatal interna, de conformidad con los artículos 3.1 y 17 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA); artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Americana; los artículos 1.1, 2 y 24 de la Convención Americana; los artículos 1, 2.1 y 7 de la Convención americana sobre los Derechos Humanos (CADH) y los artículos 2.1, 2.2, 5.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Motivo de la solicitud

El Estado expuso que los trabajadores migrantes son titulares de derechos humanos en los Estados donde residen, pero que, por su vulnerabilidad, son víctimas recurrentes de discriminación. En consecuencia, los trabajadores migrantes están en una situación de desigualdad en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos. Enfatizó que esto constituye una amenaza a los derechos humanos establecidos en el sistema interamericano de derechos humanos. Finalmente, señaló que algunos países tienen leyes y prácticas que niegan los derechos humanos de los trabajadores migrantes, en especial, laborales.

Opinión

Luego del análisis sobre su competencia para estudiar la consulta y la admisibilidad, la Corte consideró que las preguntas a responder eran las siguientes:

1. ¿Tienen los Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos en condiciones de igualdad a todas las personas, independientemente de su estatus migratorio?

2. ¿Puede un Estado llevar a cabo acciones en contra de migrantes en situación irregular que se encuentran en su territorio?

3. ¿Tienen derechos laborales los trabajadores migrantes en situación irregular?

4. ¿Es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos que los Estados subordinen y condicionen el respeto y la garantía de los derechos humanos a sus políticas migratorias?

Al respecto, la Corte IDH resolvió lo siguiente:

1. Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados a todas las personas, en condiciones de igualdad, de acuerdo con la prohibición universal de los Estados de discriminar, sin importar su legislación interna. Esto, independientemente del estatus migratorio de las personas, lo que incluye el derecho a acceder a un recurso sencillo y efectivo.

2. El principio de igualdad y no discriminación aplica a todas las personas, con independencia de su estatus migratorio. Cualquier distinción entre migrantes regulares e irregulares, o entre migrantes y nacionales, debe ser razonable, objetiva, proporcional y no debe lesionar derechos humanos. Los Estados pueden realizar acciones legales en contra de personas con situación migratoria irregular; sin embargo, estas acciones deben respetar los derechos humanos, en particular, el debido proceso legal. El debido proceso incluye el deber de reconocer las desigualdades de quienes son procesados y, en consecuencia, adoptar medidas de compensación y respeto.

3. Los trabajadores migrantes indocumentados no tienen autorización para ingresar, permanecer y ejercer una actividad remunerada en el Estado en el que se encuentran. Los Estados y los empleadores pueden negarse a dar empleo a personas en situación irregular; sin embargo, si les dan el empleo, la persona que realiza una actividad remunerada adquiere, por ese hecho, el carácter de trabajador. El estatus de trabajador conlleva los derechos propios de una relación laboral, que deben ser respetados y garantizados sin discriminación.

Adicionalmente, el Estado en el que trabaja una persona en situación irregular tiene obligaciones derivadas de los derechos humanos del trabajador. Si el Estado es empleador tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos del trabajador; si el empleador es un tercero debe asegurar que esos derechos sean respetados y no se vulneren los estándares mínimos internacionales. El Estado debe tener normas tutelares de los trabajadores de manera independiente de su situación migratoria y corregir las situaciones de discriminación laboral. A pesar de que un trabajador migrante puede ser deportado, tiene derecho a que un órgano competente reconozca sus derechos como trabajador.

4. La política migratoria de un Estado debe ajustarse a sus obligaciones internacionales. En consecuencia, no puede alegar que su derecho interno establece obligaciones distintas. Las políticas migratorias deben respetar los derechos humanos y cualquier distinción que establezca debe ser objetiva y razonable. Los Estados pueden establecer en la política migratoria los requisitos que los extranjeros deben cumplir para trabajar en su territorio, pero estos criterios no pueden ser discriminatorios. La política no debe tolerar la contratación de migrantes indocumentados con fines de explotación laboral y que vulnere sus derechos humanos o que niegue la posibilidad de que exijan sus derechos frente al órgano competente.

Justificación

1. "73. Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política".

"81. Como se desprende de lo anteriormente expuesto, tanto los instrumentos internacionales como la jurisprudencia internacional respectiva establecen claramente que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental".

"83. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados (*supra* párr. 71), al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que '[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio'.

84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisible, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos".

"86. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación está consagrado en muchos instrumentos internacionales. El hecho de estar regulado el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico".

"88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

89. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que 'no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana'. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en 'los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos', advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y razonable'. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran. Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que los menores de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser recluidos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía".

"100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende 'directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona'. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas".

"104. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias".

"106. El incumplimiento de estas obligaciones genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

107. Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio".

"109. Esta obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos tiene un carácter erga omnes. Dicha obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente del estatus migratorio de las personas protegidas. La mencionada obligación alcanza la totalidad de los derechos contemplados por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inclusive el derecho a las garantías judiciales. De ese modo, se preserva el derecho de acceso de todos a la justicia, entendido como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva".

2. "114. Es pertinente, al respecto, lo señalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución sobre 'Protección de los migrantes', según la cual se debe tener presente 'la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular'. La mencionada Asamblea expresó, asimismo, su preocupación 'por las manifestaciones de violencia, racismo, xenofobia y otras formas de discriminación y trato inhumano y degradante de que son objeto los migrantes, especialmente las mujeres y los niños, en diferentes partes del mundo'. Con base en estas consideraciones, la Asamblea General reiteró

> la necesidad de que todos los Estados protejan plenamente los derechos humanos universalmente reconocidos de los migrantes, en particular de las mujeres y los niños, independientemente de su situación jurídica, y que los traten con humanidad, sobre todo en lo relativo a la asistencia y la protección […]".

"118. Se debe señalar que la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal. Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa".

"121. El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Al respecto, este Tribunal ha opinado, en la referida Opinión Consultiva sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, que

> […] para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha estable-

> cido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

Y que:

> Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas".

"125. Además, es importante establecer, como ya lo ha hecho la Corte, que '[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas'.

126. Se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por varios motivos: por el riesgo de la persona cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser deportada, expulsada o privada de su libertad, y por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio. Al respecto, el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real. Los derechos derivados de la relación laboral subsisten, pese a las medidas que se adopten".

3. "129. Los trabajadores migrantes documentados o en situación regular son los que 'han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte'. Los trabajadores indocumentados o en situación irregular son los que no cumplen con las condiciones que sí reúnen los trabajadores documentados, es decir, no cuentan con autorización para ingresar, permanecer y ejercer una actividad remunerada en un Estado del cual no son nacionales".

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.

134. De este modo, la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral.

135. Es importante precisar que el Estado y los particulares en un Estado, no están obligados a brindar trabajo a los migrantes indocumentados. Los Estados y los particulares, tales como los empleadores, pueden abstenerse de establecer una relación de trabajo con los migrantes en situación irregular.

136. Sin embargo, si los migrantes indocumentados son contratados para trabajar, inmediatamente se convierten en titulares de los derechos laborales que corresponden a los trabajadores, sin que exista posibilidad de discriminación por su situación irregular. Esto es de suma importancia, ya que uno de los principales problemas que se presentan en el marco de la inmigración es que se contrata a personas migrantes que carecen de permiso de trabajo en condiciones desfavorables en comparación con los otros trabajadores".

"138. Las relaciones laborales se establecen tanto en el derecho público como en el derecho privado, y en ambos ámbitos el Estado tiene un rol importante.

139. En el marco de una relación laboral en la cual el Estado se constituye en empleador, éste evidentemente debe garantizar y respetar los derechos humanos laborales de todos sus funcionarios públicos, sean éstos nacionales o migrantes, documentados o indocumentados, ya que la inobservancia de este deber genera la responsabilidad estatal interna e internacionalmente.

140. En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del Drittwirkung, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares".

"148. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleador-trabajador). El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.

149. Esta obligación estatal encuentra su asidero en la misma normativa tutelar de los trabajadores, normativa que precisamente se fundamenta en una relación desigual entre ambas partes y que, por lo tanto, protege al trabajador como la parte más vulnerable que es. De esta manera, los Estados deben velar por el estricto cumplimiento de la normativa de carácter laboral que mejor proteja a los trabajadores, independientemente de su nacionalidad, origen social, étnico o racial, y de su condición migratoria y, por lo tanto, tienen la obligación de tomar cuantas medidas de orden administrativo, legislativo o judicial sean

necesarias, para enmendar situaciones discriminatorias de jure y para erradicar las prácticas discriminatorias realizadas por determinado empleador o grupo de empleadores, a nivel local, regional, nacional o internacional, en perjuicio de trabajadores migrantes".

"151. En las relaciones laborales los empleadores deben proteger y respetar los derechos de los trabajadores, ya sea que esas relaciones se desarrollen en los sectores público o privado de las sociedades. La obligación de respeto de los derechos humanos de los trabajadores migrantes tiene un efecto directo en cualquier tipo de relación laboral, tanto cuando el Estado es el empleador como cuando lo es un tercero, y ya se trate de una persona física o jurídica".

"156. Este Tribunal señala que como son numerosos los instrumentos jurídicos en los que se regulan los derechos laborales a nivel interno e internacional, la interpretación de dichas regulaciones debe realizarse conforme al principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, en este caso, al trabajador. Esto es de suma importancia ya que no siempre hay armonía entre las distintas normas ni entre las normas y su aplicación, lo que podría causar un perjuicio para el trabajador. Así, si una práctica interna o una norma interna favorece más al trabajador que una norma internacional, se debe aplicar el derecho interno. De lo contrario, si un instrumento internacional beneficia al trabajador otorgándole derechos que no están garantizados o reconocidos estatalmente, éstos se le deberán respetar y garantizar igualmente".

"158. Esta Corte considera que el ejercicio de los referidos derechos laborales fundamentales garantiza al trabajador y a sus familiares el disfrute de una vida digna. Los trabajadores tienen derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permita a ellos y sus familiares gozar de un estándar de vida digno. Asimismo, el trabajo debe ser una forma de realización y una oportunidad para que el trabajador desarrolle sus aptitudes, habilidades y potencialidades, y logre sus aspiraciones, en aras de alcanzar su desarrollo integral como ser humano".

4. "163. La política migratoria de un Estado está constituida por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc…) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio".

"165. Este Tribunal considera indispensable recordar lo señalado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala, al referirse al derecho interno y a la observancia de los tratados, que: '[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado'.

166. Es decir, al ratificar o adherir a un tratado internacional, los Estados manifiestan su compromiso de buena fe de garantizar y respetar los derechos en él reconocidos. Además de esto, los Estados deben adecuar su derecho interno al derecho internacional aplicable".

"168. Los objetivos de las políticas migratorias deben tener presente el respeto por los derechos humanos. Además, dichas políticas migratorias deben ejecutarse con el respeto y la garantía de los derechos

humanos. Como ya se señaló (supra párrs. 84, 89, 105 y 119), las distinciones que los Estados establezcan deben ser objetivas, proporcionales y razonables.

169. Considerando que la presente Opinión se aplica a las cuestiones relacionadas con los aspectos jurídicos de la migración, la Corte estima conveniente señalar que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, es lícito que los Estados establezcan medidas atinentes al ingreso, permanencia o salida de personas migrantes para desempeñarse como trabajadores en determinado sector de producción en su Estado, siempre que ello sea acorde con las medidas de protección de los derechos humanos de toda persona y, en particular, de los derechos humanos de los trabajadores. Con el fin de cubrir esta necesidad, los Estados pueden tomar diversas medidas, tales como el otorgamiento o denegación de permisos de trabajo generales o para ciertas labores específicas, pero deben establecerse mecanismos para asegurar que ello se haga sin discriminación alguna, atendiendo únicamente a las características de la actividad productiva y la capacidad individual de las personas. De esta forma, se garantiza una vida digna al trabajador migrante, protegiéndole de la situación de vulnerabilidad e inseguridad en que usualmente se encuentra, y se organiza así eficiente y adecuadamente el proceso de producción local o nacional.

170. Por lo tanto, no es admisible que un Estado de empleo proteja su producción nacional, en uno o varios sectores, fomentando o tolerando la contratación de trabajadores migrantes indocumentados con fines de explotación laboral, prevaliéndose de la condición de vulnerabilidad de dichos trabajadores frente al empleador en el Estado o considerándolos como oferta laboral menos costosa, sea pagándoles salarios más bajos, negándoles o limitando el goce o ejercicio de uno o más derechos laborales, o negándoles la posibilidad de reclamar la violación de los mismos ante la autoridad competente".

Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21

Antecedentes

El 7 de julio de 2011, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental de Uruguay (Estados solicitantes) presentaron una solicitud de opinión consultiva sobre niñez migrante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La solicitud buscaba que la Corte precisara las obligaciones estatales de los Estados respecto de niñas y niños, asociadas a su condición migratoria o la de sus padres, al momento de diseñar, implementar y aplicar políticas migratorias.

Los Estados solicitantes le pidieron a la Corte que interpretara los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La solicitud de opinión consultiva buscó que la Corte Interamericana fijara estándares, principios y obligaciones específicas de los Estados en relación con los derechos de las niñas y niños migrantes e hijos e hijas de migrantes en las diferentes etapas del proceso migratorio.

Motivo de la solicitud

Los Estados solicitantes expusieron que en América Latina y el Caribe se incrementó el fenómeno migratorio y destacaron que millones de personas migraron hacia países de Norteamérica, Europa y otros de la región. Muchas de esas personas eran niñas, niños y adolescentes que migraban con sus padres o de manera separada o no acompañada.

Indicaron, también, que los niños y las niñas migraban por diversos motivos, tales como búsqueda de mejores condiciones económicas, sociales o culturales. Asimismo, señalaron que las personas migrantes en situación irregular constituían un grupo vulnerable y que, por tanto, se requería un compromiso estatal que asegurara sus derechos mediante un enfoque transversal que incluyera los derechos de los niños y niñas afectados por la migración.

Los Estados solicitantes expresaron que la privación de libertad de adultos y niños migrantes debido a la infracción de normas migratorias era un problema urgente e importante.

Opinión

Luego del análisis sobre su competencia para estudiar la consulta y la admisibilidad de esta, la Corte consideró que las preguntas a responder eran las siguientes:

1. ¿Cuáles son los procedimientos que los Estados deben adoptar a fin de identificar los riesgos para los derechos de niñas y niños migrantes, así como para determinar su necesidad de protección internacional y adoptar las medidas de protección especial que requieran?

2. ¿Cuáles son las garantías de debido proceso que deben regir en los procedimientos migratorios que involucran niñas y niños migrantes?

3. ¿Cómo debe interpretarse el principio de *ultima ratio* de la detención como medida cautelar en el marco de procedimientos migratorios cuando están involucrados niñas y niños que se encuentran junto a sus padres y cuando se encuentran no acompañados o separados de sus padres?

4. ¿Qué características deben tener las medidas alternativas de protección integral de los derechos de niñas y niños que deben constituir la respuesta estatal para evitar restricciones ambulatorias, y qué garantías del debido proceso deben aplicarse en el procedimiento de decisión acerca de éstas?

5. ¿Cuáles son las condiciones básicas que deben cumplir los espacios de alojamiento de niñas y niños migrantes y cuáles son las obligaciones principales que tienen los Estados respecto de los niños, niñas y adolescentes (solos o acompañados) que se encuentran bajo la custodia estatal por razones migratorias?

6. ¿Cuáles son las garantías de debido proceso que deben regir en los procesos migratorios que involucran a niñas y niños cuando en estos procesos se apliquen medidas que restrinjan la libertad personal de los niños?

7. ¿Cuál es el alcance y contenido del principio de no devolución al adoptarse medidas que puedan implicar el retorno de una niña o niño a un país determinado?

8. ¿Qué características deben tener los procedimientos a emplearse cuando se identifica una potencial solicitud de asilo o de reconocimiento de la condición de refugiado de una niña o niño migrante?

9. ¿Cuál es el alcance que debe conferirse a la protección del derecho de los niños o niñas a no ser separados de sus padres en los casos en que pudiera aplicarse una medida de deportación a uno o ambos como consecuencia de su condición migratoria?

La Corte IDH respondió:

1. Las autoridades fronterizas deben permitir el acceso de niñas o niños extranjeros al territorio nacional de manera previa al inicio del procedimiento migratorio de evaluación inicial. Los procedimientos de evaluación inicial deben permitir obtener la información del menor de edad tras su llegada o tan pronto las autoridades tengan conocimiento de su presencia en el país, esto para determinar su identidad y, de ser posible, la de sus padres e informarla a las autoridades encargadas de evaluar y brindar las medidas de protección de acuerdo con el principio del interés superior del niño o niña.

La información debe obtenerse mediante un procedimiento que distinga entre los adultos y niños. El procedimiento de evaluación inicial debe efectuarse en un ambiente amigable, seguro y que garantice la privacidad del niño; debe estar a cargo de un profesional especializado que tenga en consideración tanto el género como la edad y debe respetar las garantías procedimentales mínimas. Los objetivos básicos prioritarios del procedimiento deben ser: 1) trato acorde a su condición de niño y, en caso de duda sobre la edad, evaluación y determinación de ésta; 2) definición de si se trata de un niño no acompañado o separado; 3) determinación de la nacionalidad del niño o, en su caso, de su condición de apátrida; 4) obtención de información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar, si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional, y 5) en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior del niño, adopción de medidas de protección especial. En relación con las medidas de protección especial, los Estados deben implementar las acciones necesarias para asegurar una eficaz coordinación interinstitucional, así como dotar a las entidades competentes de los recursos presupuestales adecuados y capacitar de manera adecuada a su personal.

2. Las garantías de debido proceso son aplicables a cualquier persona, independientemente de su condición de estancia en un país, sin embargo, cuando se trata de niños o niñas migrantes, es necesario la adopción de medidas específicas; por tanto, las garantías que deben regir en todo proceso migratorio que involucre a niños son 1) el derecho a ser notificado de la apertura de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; 2) el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; 3) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; 4) el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete; 5) el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; 6) el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; 7) el deber de designar a un tutor en caso de niñas o

niños no acompañados o separados; 8) el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; 9) el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos, y 10) el plazo razonable de duración del proceso.

3. El principio de la *ultima ratio* de la privación de la libertad de niñas y niños no es un parámetro operativo en los procedimientos migratorios porque la medida privativa de la libertad no responde al interés superior del menor ni es necesaria; en consecuencia, los Estados no pueden emplear la detención de niños, acompañados o no, como medida para cautelar los fines de un proceso migratorio. Dicha medida tampoco puede fundarse en el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia en un país, en que un niño o niña esté solo o separado de su familia, o en el supuesto aseguramiento de la unidad familiar. Corresponde a los Estados adoptar medidas menos lesivas que respondan al interés superior y protejan de manera integral y prioritaria los derechos del niño o de la niña.

4. Las niñas y niños en situación migratoria irregular requieren del Estado receptor una actuación específica orientada a la protección prioritaria de sus derechos, que deben ser definidas conforme a las particularidades de cada caso y en atención al principio de interés superior. Las medidas alternativas de protección deben basarse en la promoción del bienestar y el desarrollo de la niña o del niño mediante tres ejes rectores: satisfacción de las necesidades materiales, físicas y educativas básicas; cuidado emocional, y seguridad en tanto protección efectiva contra cualquier tipo de abuso, explotación o violencia. Las medidas competen tanto al orden legislativo, como al judicial. Las garantías del debido proceso que deben respetarse son 1) el derecho a contar con una autoridad administrativa o judicial competente; 2) el derecho del niño o niña a ser escuchado; 3) que el interés superior de la niñez sea la consideración primordial, y 4) el derecho a la revisión de la decisión cuando se considere que no es la más adecuada, la menos lesiva, o cuando se emplee como medida punitiva.

5. Los Estados tienen la obligación de asegurar que los espacios de alojamiento de niñas y niños migrantes no acompañados o separados se encuentren divididos conforme a las necesidades específicas de grupos etarios y se distingan de los centros para familias. Los centros de alojamiento deben permitir la entrada y salida libre del niño o niña, de modo que haya un ambiente no privativo de libertad. Para que un espacio de alojamiento cumpla con las condiciones básicas debe contar con la estructura física necesaria que permita su desarrollo; esa estructura, además, debe lograr que los niños y niñas tengan cierto nivel de privacidad, cuenten con los espacios necesarios para el resguardo de sus pertenencias de forma segura, garanticen su alimentación completa y nutritiva, les otorgue acceso a servicios de salud, física o psicosocial, tenga espacios para su esparcimiento y, además, el personal que lo atienda y administre sea especializado. En los casos en los que los centros sean privados, el Estado tiene la obligación de regularlos, supervisarlos y fiscalizarlos.

6. Cuando las niñas y niños extranjeros estén en situación de restricción de libertad personal, los Estados deben asegurarles garantías especiales y adoptar medidas destinadas a eliminar los obstáculos que impidan la defensa de sus intereses. Tales garantías son la legalidad de la privación de libertad; la prohibición de detenciones arbitrarias; el derecho a ser informado de los motivos de la detención en un idioma que comprenda; el derecho a ser llevado sin demora ante juez o funcionario competente; derecho a notificar a un familiar, tutor o representante legal y a comunicarse con organismos internacionales especializados; derecho

a la información y acceso efectivo a la asistencia consular; derecho a la asistencia jurídica mediante un representante legal y cuando se trata de niñas y niños no acompañados o separados, a que se nombre un tutor; derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente con el objeto de que decida sin demora sobre la legalidad de la detención.

7. La competencia de las autoridades internas para devolver a una persona a su país de origen o a un tercer país está condicionada por las obligaciones del derecho internacional, en particular, del derecho de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos, de la prohibición de la tortura y del artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Sin embargo, el principio de no devolución tiene un ámbito de aplicación personal y material particular, así como obligaciones correlativas específicas que son complementarias, conforme al artículo 29 de la CADH y el principio *pro persona*. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 19 de la CADH, y VII de la DADDH, el alcance del principio de no devolución de niñas y niños debe comprenderse en el sentido de que cualquier decisión sobre la devolución a su país de origen o a un tercer país seguro sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior. Además, debe tenerse en consideración el riesgo de vulneración a sus derechos humanos y sus particularidades en razón de la edad.

8. Cuando se identifique a una niña o un niño migrante como potencial solicitante de asilo o de reconocimiento de la condición de refugiado, se le debe proporcionar la orientación necesaria en un lenguaje claro en relación con el procedimiento que debe seguirse. Los Estados está obligados a no obstaculizar el ingreso al país; si se identifican los riesgos y necesidades, dar a la persona acceso a la entidad estatal encargada de otorgar el asilo o el reconocimiento de la condición de refugiado o a otros procedimientos idóneos para la protección y atención específica conforme a las circunstancia de cada caso; tramitar de forma prioritaria las solicitudes de asilo de niñas y niños como solicitante principal; contar con personal de recepción en la entidad que pueda examinar a la niña o niño para determinar su estado de salud; realizar un registro y entrevista evitando la revictimización; contar con un lugar para la estadía de la persona solicitante; emitir un documento de identidad a fin de evitar la devolución; analizar el caso con consideración de flexibilidad en relación con la prueba; asignar un tutor capacitado e independiente en caso de niñas o niños no acompañados o separados.

Debe haber la menor demora posible en el reconocimiento de la condición de refugiado a las niñas y niños. Asimismo, la decisión que adopte la autoridad competente respecto a la solicitud debe estar debida y expresamente fundamentada y debe comunicársele a la niña o niño en un lenguaje y modo adecuado a la edad y en presencia de su tutor, representante legal u otra persona de apoyo. En caso de que se reconozca la condición de refugiado, la autoridad debe proporcionar un documento que lo certifique y debe empezar los trámites de reunificación familiar y buscar como solución la repatriación voluntaria, el reasentamiento o la integración social. Todo lo anterior de conformidad con el interés superior de la niña o del niño. En caso de que no reconozca la condición de refugiado, debe informarle sobre cómo recurrir la decisión y concederle un plazo razonable para eso. En los casos de afluencia masiva en los que la definición individual de la condición de refugiado sea poco viable y sea necesario brindar protección y asistencia a niñas y niños, los Estados pueden recurrir al reconocimiento grupal o colectivo.

9. El derecho de la niña o el niño al disfrute de familia y al mantenimiento de la unidad familiar debe prevalecer, excepto en los casos en los que la separación de la niña o el niño de uno o ambos progenitores sea

necesaria por mandato de su interés superior. Sin embargo, el derecho a la vida familiar no supera la facultad de los Estados de implementar sus políticas migratorias relativas a procedimientos de expulsión de uno o ambos progenitores. Lo anterior ocasiona la colisión entre la facultad estatal de implementar su política migratoria y el derecho de la niña o niño a la protección familiar. Por tanto, a fin de ponderar los intereses en conflicto, el Estado debe evaluar si la medida legal cumple los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La expulsión de uno o ambos progenitores impone al Estado la obligación de hacer una ponderación rigurosa y estricta entre la protección familiar y los intereses estatales legítimos. El Estado debe asegurar, en cada caso en concreto, que la expulsión de uno o ambos progenitores no implica una injerencia arbitraria en la vida familiar de la niña o el niño. El Estado debe evaluar las circunstancias particulares de las personas procesadas, tales como la historia inmigratoria, el lapso de la estadía y la extensión de los lazos del progenitor o de su familia con el país receptor; la consideración de la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende expulsar; el alcance de la afectación de la ruptura familiar como resultado de la expulsión, incluyendo las personas con quienes vive la niña o el niño, así como el tiempo que ha permanecido en esa unidad familiar; el alcance de la perturbación en la vida de la niña o el niño si cambiara su situación familiar debido a la medida de expulsión. En suma, el Estado debe ponderar estrictamente esas circunstancias a la luz del interés superior del niño o niña en relación con el interés público imperativo que busca proteger.

Justificación

1. "83. La Corte considera que, en virtud de las normas internacionales invocadas, incluyendo en especial los artículos 19 de la Convención y VII de la Declaración, las autoridades fronterizas no deben impedir el ingreso de niñas y niños extranjeros al territorio nacional, aún cuando se encuentren solos, no deben exigirles documentación que no pueden tener y deben proceder a dirigirlos de inmediato a personal que pueda evaluar sus necesidades de protección, desde un enfoque en el cual prevalezca su condición de niñas y niños. En esta línea, resulta indispensable que los Estados permitan el acceso de la niña o niño al territorio como condición previa para llevar a cabo el procedimiento de evaluación inicial […].

84. La Corte considera que el procedimiento de evaluación inicial debería contar con mecanismos efectivos, cuyo objetivo sea obtener información tras la llegada de la niña o niño al lugar, puesto o puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país, para determinar su identidad, y de ser posible, la de sus padres y hermanos, a fin de transmitirla a las entidades estatales encargadas de evaluar y brindar las medidas de protección, de conformidad con el principio del interés superior de la niña o del niño. […]La obtención de dicha información se debe realizar mediante un procedimiento que tome en cuenta la diferenciación de niñas y niños con adultos y el tratamiento sea acorde a la situación.

85. Este procedimiento de evaluación inicial debe efectuarse en un ambiente amigable y que otorgue garantías de seguridad y privacidad, así como encontrarse a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género. Además, los Estados deben tomar en cuenta las garantías procedimentales mínimas acordes a los principios de interés superior de la niña o del niño y su protección integral, […].

86. Al ser una etapa inicial de identificación y evaluación, la Corte considera que el mecanismo procedimental que los Estados adopten, aparte de ofrecer ciertas garantías mínimas, debe tener como meta, acorde a la práctica generalmente seguida, los siguientes objetivos prioritarios básicos: (i) tratamiento acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la edad, evaluación y determinación de la misma; (ii) determinación de si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado; (iii) determinación de la nacionalidad de la niña o del niño o, en su caso, de su condición de apátrida; (iv) obtención de información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y (v) adopción, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, de medidas de protección especial. Estos datos deberían recabarse en la entrevista inicial y registrarse adecuadamente, de modo tal que se asegure la confidencialidad de la información".

"107. Finalmente, la Corte considera crucial que los Estados definan de forma clara y dentro de su diseño institucional, la correspondiente asignación de funciones en el marco de las competencias que incumben a cada órgano estatal y, en caso que fuese necesario, adopten las medidas pertinentes para lograr una eficaz coordinación interinstitucional en la determinación y adopción de las medidas de protección especial que correspondan, dotando a las entidades competentes de recursos presupuestales adecuados y brindando la capacitación especializada a su personal".

2. "113. Asimismo, las garantías de debido proceso se aplican a cualquier persona independiente de su edad y condición de estancia en un país. […]".

"115. […] si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas y niños migrantes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas […].

116. […]Teniendo como base las anteriores consideraciones, la Corte se referirá a continuación a las garantías que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, deben regir en todo proceso migratorio que involucre a niñas o niños, haciendo mención especial, cuando corresponda, a aquellas que cobran relevancia crítica en este tipo de proceso. En consecuencia, la Corte se referirá a los siguientes aspectos: (i) el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; (ii) el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; (iii) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; (iv) el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; (v) el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; (vi) el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; (vii) el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; (viii) el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; (ix) el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y (x) el plazo razonable de duración del proceso".

3. "150. […] la Corte estima que el principio de ultima ratio de la privación de libertad de niñas y niños no constituye un parámetro operativo en el ámbito sometido a consulta, esto es, a los procedimientos migratorios".

"154. Entonces, la medida de privación de libertad, si bien puede perseguir una finalidad legítima y resultar idónea para alcanzarla, al conjugar los criterios desarrollados y en virtud del principio de interés superior de la niña o del niño, la Corte es de la opinión que la privación de libertad de niñas o de niños por razones exclusivas de índole migratoria excede el requisito de necesidad, toda vez que tal medida no resulta absolutamente indispensable a los fines de asegurar su comparecencia al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación (*supra* párr. 151). Aunado a ello, la Corte es de la opinión que la privación de libertad de una niña o niño en este contexto de ninguna manera podría ser entendida como una medida que responda a su interés superior. En este sentido, la Corte considera que existen medidas menos gravosas (*infra* párr. 162) que podrían ser idóneas para alcanzar tal fin y, al mismo tiempo, responder al interés superior de la niña o del niño. En suma, la Corte es de la opinión que la privación de libertad de un niño o niña migrante en situación irregular, decretada por esta única circunstancia, es arbitraria, y por ende, contraria tanto a la Convención como a la Declaración Americana".

"157. De acuerdo con las consideraciones precedentes, la Corte considera que, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, la privación de libertad resulta improcedente cuando las niñas y los niños se encuentran no acompañados o separados de su familia, pues bajo esta óptica el Estado se encuentra obligado a promover en forma prioritaria las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña o del niño. […].

158. […]De esta forma, cuando se trata de niñas y/o de niños que se encuentran junto a sus progenitores, el mantenimiento de la unidad familiar en razón de su interés superior no constituye razón suficiente para legitimar o justificar la procedencia excepcional de una privación de libertad de la niña o del niño junto con sus progenitores, dado el efecto perjudicial para su desarrollo emocional y su bienestar físico. […]".

"160. En cambio y también a criterio de la Corte, los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño".

4. "164. […] En particular, la Corte considera que deben estar inspiradas en la promoción del bienestar y el aseguramiento del desarrollo de la niña o del niño través de tres ejes principales: (i) la satisfacción de las necesidades materiales, físicas y educativas básicas, (ii) el cuidado emocional y (iii) la seguridad en tanto protección efectiva contra cualquier tipo de abuso, explotación o forma de violencia.

165. En este sentido, adquiere una relevancia central la obligación estatal de disponer de un conjunto de medidas que procuren los fines indicados, la cual se orienta en dos direcciones: por un lado, impone en el ámbito de competencia del órgano legislativo el deber de establecer, a través de la expedición de normas, un abanico de medidas que cumplan con los lineamientos descritos y, por el otro, sujeta al juez o al funcionario competente a aplicar dichas medidas en el marco de su esfera de actuación, de conformidad con el interés superior".

"169. Específicamente, la Corte considera que el referido conjunto de medidas a ser aplicadas a niñas y niños por motivo de irregularidad migratoria debe estar contemplado en el ordenamiento interno de cada Estado. De forma similar, se debe reglamentar la forma procedimental de la aplicación procurando que se respeten las siguientes garantías mínimas: contar con una autoridad administrativa o judicial competente; tomar en cuenta las opiniones de niñas y niños sobre su preferencia; velar por que el interés superior de la niña o del niño sea una consideración primordial al tomar la decisión; y garantizar el derecho a revisión de la decisión en caso de considerarse que no es la medida adecuada, la menos lesiva o que se está utilizando de forma punitiva.

170. En suma, la Corte es de opinión que las niñas y los niños migrantes y, en particular aquellos en situación migratoria irregular, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, requieren del Estado receptor una actuación específicamente orientada a la protección prioritaria de sus derechos, que debe ser definida según las circunstancias particulares de cada caso concreto, es decir, si se encuentran junto con su familia, separados o no acompañados, y atendiendo a su interés superior[…]".

"174. Tales centros de acogida pueden ser establecimientos estatales o privados. No obstante, la delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige, como elemento fundamental y acorde en especial a lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención, la obligación del Estado de fiscalizar […] La Corte considera que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efectos de regular y fiscalizar que los espacios de alojamiento cumplan criterios técnicos para su acreditación y habilitación en consonancia con las necesidades diferenciadas de las niñas y niños migrantes y que, en consecuencia, el sistema estatal prevea un método de supervisión de dichos espacios de alojamiento".

"179. […] la Corte es de opinión que es una obligación internacional del Estado correspondiente establecer y garantizar que el espacio de alojamiento de niñas y niños no acompañados o separados esté dividido según las necesidades específicas de grupos etarios y diferenciados de los centros para familias, y así adecuar los recursos humanos y materiales de forma acorde.

180. La Corte es del parecer que se deduce del ordenamiento jurídico internacional en la materia y en atención a lo establecido previamente en cuanto al alcance de los artículos 7 de la Convención y XXV de la Declaración Americana, que cualquier medida de alojamiento debe permitir la salida del establecimiento donde se encuentre la niña o el niño, esto es, debe desarrollarse en un ambiente no privativo de libertad […]".

"183. La Corte considera que para que un espacio de alojamiento cumpla con las condiciones para el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, debe contar con una infraestructura física que permita el desarrollo mencionado. Algunas de esas condiciones son las siguientes: lograr que las niñas y niños tengan cierto nivel de privacidad para que su intimidad sea respetada; el espacio de alojamiento debe proveer un lugar donde tener sus cosas de forma segura; debe asegurarse la alimentación completa y nutritiva durante el tiempo de estadía; se debe otorgar acceso a servicios de salud, ya sea física y/o psicosocial; se debe proveer acceso continuo a la educación fuera del establecimiento; se debe contar con sitio para el esparcimiento y el juego, y las niñas y niños que quieran participar de actividades culturales, sociales y religiosas, deben contar con un tutor que los acompañe.

184. En cuanto al personal del centro, deberá estar especializado y recibir formación en psicología infantil, protección de la infancia y derechos humanos de las niñas y niños"

6. "186. […] la Corte especificará e individualizará en el presente capítulo una serie de garantías relevantes que se tornan operativas ante situaciones de restricción de libertad personal —entre otras, interferencias severas a la libertad ambulatoria, retenciones, aprehensiones, arrestos o detenciones breves— que pueden constituir o eventualmente derivar, por las circunstancias del caso en concreto, en una medida que materialmente se corresponda a una privación de libertad en el entendido que tales situaciones podrían ocurrir en la práctica"

"189. A lo anterior y en virtud de los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración, cabe sumar garantías especiales de las que gozan las niñas y los niños debido al impacto mayor que les genera el ser sometidos a una medida privativa de libertad. […]

190. Las niñas y los niños, especialmente cuando son extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de extrema vulnerabilidad. Esta presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación360. En consecuencia, la Corte se referirá a los siguientes aspectos: (i) legalidad de la privación de libertad; (ii) prohibición de detenciones o encarcelamientos arbitrarios; (iii) derecho a ser informado de los motivos del arresto o detención en un idioma que comprenda; (iv) derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario competente; (v) derecho a notificar a un familiar, tutor o representante legal y a comunicarse con el exterior y, en particular, con los organismos internacionales especializados; (vi) derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular; (vii) derecho a la asistencia jurídica a través de un representante legal y, en caso de niñas y niños no acompañados o separados, a que se nombre un tutor; y (viii) derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención".

7. "233. De este modo, la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña o niño a un Estado cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviado a uno en el cual pueda correr dichos riesgos, encuentra en otras normas de derechos humanos una protección adicional que se extiende a otro tipo de graves violaciones a sus derechos humanos, entendidos y analizados con un enfoque de edad y de género, así como dentro de la lógica establecida por la propia Convención sobre los Derechos del Niño, que hace de la determinación del interés superior rodeada de las debidas garantías un aspecto central al adoptar cualquier decisión que concierne a la niña o al niño y, especialmente, si el principio de no devolución se ve involucrado.

234. De todo lo anteriormente expuesto se colige que la competencia de las autoridades internas para decidir sobre las personas que pueden permanecer en su territorio y, por ende, la potestad de devolver a

una persona a su país de origen o a un tercer país está condicionada por las obligaciones derivadas del derecho internacional y, en particular, del derecho de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos, de la prohibición de la tortura y del artículo 22.8 de la Convención Americana. En efecto, el principio de no devolución es consustancial a estas diferentes ramas del derecho internacional en que se ha desarrollado y codificado el mismo. No obstante, en cada una de estos contextos, el contenido del principio de no devolución reconoce un ámbito de aplicación personal y material particular y obligaciones correlativas específicas, las que deben entenderse como de naturaleza complementaria, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana y el principio pro persona. Ello implica, en definitiva, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, aplicando aquella norma que otorgue mayor protección al ser humano".

"242. En conclusión, una interpretación de las disposiciones relativas al principio de no devolución, en virtud de la protección especial derivada de los artículos 19 de la Convención y VII de la Declaración y considerando el régimen establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, lleva a esta Corte a afirmar la vigencia del muy consolidado principio de no devolución en el caso de niñas y niños, de modo tal que cualquier decisión sobre su devolución al país de origen o a un tercer país seguro sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior, teniendo en cuenta que el riesgo de vulneración de sus derechos puede adquirir manifestaciones particulares y específicas en razón de la edad".

8. "250. En este sentido, cuando se identifica a una niña o un niño migrante como un potencial solicitante de asilo o de reconocimiento de la condición de refugiado, ésta o éste debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender […]".

"252. Una vez que la niña o el niño es referido a la autoridad competente, la cual debe estar claramente identificada en el marco del procedimiento establecido, corresponde que la misma realice el examen de la solicitud con objetividad […].

253. Asimismo, la Corte considera que se cumple con lo dispuesto en los citados artículos 19 de la Convención y VII de la Declaración, cuando se sigue la práctica de otorgar una atención prioritaria para la entrevista a niñas y niños no acompañados, luego a los separados, después de estos a los acompañados de un solo progenitor y, finalmente, a los que vienen como parte de una familia, a fin de atender oportunamente y determinar la urgencia de la necesidad de protección.

254. La entrevista debe ser realizada en un lugar adecuado a las necesidades y seguridad de las niñas y niños, lo cual significa un espacio que no resulte amenazante, y por un profesional que cuente con una capacitación especializada. Al inicio de la entrevista la autoridad debe informar a la niña o niño lo que sucederá, procurando en todo momento evitar la incomodidad […].

255. La Corte estima que la entrevista no sólo constituye una forma de recabar información sobre la situación actual de la niña o niño solicitante y de obtener y comprobar todos los elementos de prueba accesibles, sino también permite identificar necesidades inmediatas de asistencia como ropa, comida e higiene, entre otras.

256. […] Por tal motivo, debe existir la menor demora posible en el reconocimiento de la condición de refugiado a las niñas y niños. La Corte considera que el Estado es responsable de brindar protección y cuidado a la niña o niño solicitante de manera especial durante el tiempo que dure la toma de decisión. Esto significa asegurar vivienda y comida, así como acceso a la salud, atención psicosocial y educación.

257. La decisión que adopte la autoridad competente respecto a la solicitud, en cuanto a reconocer o no la condición de refugiado al solicitante en base a las determinaciones de hecho y de derecho, debe estar debida y expresamente fundamentada, a fin de posibilitar en su caso el ejercicio del derecho al recurso. Asimismo, dicha decisión debe ser comunicada a la niña o niño en un lenguaje y modo adecuado a la edad y en presencia de su tutor, representante legal y/o de otra persona de apoyo. En caso de reconocerse la condición de refugiado, la autoridad competente debe otorgar un documento que lo certifique.

258. Por otra parte, la Corte ya ha indicado que si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre cómo recurrir la decisión y concedérsele un plazo razonable para ello, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada […]".

"260. A tal fin, la Corte señala que la emisión de un documento que demuestre el estatus migratorio del solicitante constituye una salvaguarda contra la expulsión arbitraria o la devolución. Este documento debe ser emitido durante la tramitación del procedimiento de asilo o de determinación de la condición de refugiado y debe permitir el acceso a servicios sin que estigmatice al solicitante.

261. En suma, para garantizar de forma efectiva el derecho comprendido en los artículos 22.7 de la Convención Americana y XXVII de la Declaración Americana, los Estados deben adecuar los procedimientos de asilo o de determinación de la condición de refugiado para brindar a las niñas y niños un acceso efectivo a los mismos que permita considerar su situación específica. La Corte considera que dicha obligación conlleva: no obstaculizar el ingreso al país; si se identifican riesgos y necesidades dar a la persona acceso a la entidad estatal encargada de otorgar el asilo o el reconocimiento de la condición de refugiado o a otros procedimientos que sean idóneos para la protección y atención específica según las circunstancias de cada caso; tramitar de forma prioritaria las solicitudes de asilo de niñas y niños como solicitante principal; contar con personal de recepción en la entidad que pueda examinar a la niña o niño para determinar su estado de salud; realizar un registro y entrevista procurando no causar mayor trauma o re-victimización; disponer de un lugar para la estadía de la persona solicitante, si no lo tiene ya; emitir un documento de identidad para evitar la devolución; estudiar el caso con consideración de flexibilidad en cuanto a la prueba; asignarle un tutor independiente y capacitado en caso de niñas o niños no acompañados o separados; en caso de reconocerse la condición de refugiado, proceder a trámites de reunificación familiar, si fuere necesario de conformidad con el interés superior, y finalmente, buscar como solución duradera la repatriación voluntaria, el reasentamiento o la integración social, de acuerdo a la determinación del interés superior de la niña o del niño.

262. Ahora bien, es cierto que en la determinación de la condición de refugiado los Estados generalmente evalúan los casos de forma individual. Sin embargo, en situaciones de afluencia masiva de personas, en que la determinación individual de la condición de refugiado por lo general no resulta viable, pero existe una apremiante necesidad de brindar protección y asistencia, particularmente cuando se trata de niñas o

niños, los Estados deben garantizar el acceso 'a la protección, la no devolución y un trato humanitario mínimo', pudiendo recurrir al reconocimiento grupal, colectivo o prima facie. […]".

9. "274. Bajo las consideraciones precedentes, el derecho de la niña o del niño a la protección de la familia, y en particular al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible, siempre prevalecería excepto en aquellos casos en los cuales la separación de la niña o del niño de uno o ambos progenitores sería necesaria en función de su interés superior. No obstante, el derecho a la vida familiar de la niña o del niño per se no supera la facultad de los Estados de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los derechos humanos, en el marco de los procedimientos relativos a una expulsión de uno o ambos progenitores. Lo cierto es que la propia Convención sobre los Derechos del Niño también contempla la posibilidad de separación familiar a raíz de la deportación de uno o ambos progenitores.

275. Por consiguiente, es posible identificar que surgen dos intereses conflictivos en los casos en que debe adoptarse una decisión respecto a la eventual expulsión de uno o ambos progenitores: (a) la facultad del Estado implicado de implementar su propia política migratoria para alcanzar fines legítimos que procuren el bienestar general y la vigencia de los derechos humanos, y (b) el derecho de la niña o del niño a la protección de la familia y, en particular, al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible. No obstante, las exigencias del bienestar general no debe en forma alguna ser interpretada de manera tal que habilite cualquier viso de arbitrariedad en detrimento de los derechos. A fin de sopesar los intereses en conflicto, es necesario evaluar que la medida: esté prevista en ley y cumpla con los requisitos de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad, es decir, debe ser necesaria en una sociedad democrática".

"278. […] De este modo, dado que en abstracto la expulsión de uno o ambos progenitores prácticamente en ninguna circunstancia redundaría en el interés superior de la niña o del niño sino que lo afectaría, se impone al correspondiente Estado la obligación de realizar una adecuada y rigurosa o estricta ponderación entre la protección de la unidad familiar y los intereses estatales legítimos, correspondiendo determinar, en el contexto de cada caso concreto, que la expulsión de uno o ambos progenitores, no conlleve una injerencia abusiva o arbitraria en la vida familiar de la niña o del niño.

279. A tal fin, el Estado tendrá subsiguientemente que evaluar las circunstancias particulares de las personas concernidas, entre las cuales destaca: (a) la historia inmigratoria, el lapso temporal de la estadía y la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor; (b) la consideración sobre la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende expulsar; (c) el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quiénes vive la niña o el niño, así como el tiempo que ha permanecido en esta unidad familiar, y (d) el alcance de la perturbación en la vida diaria de la niña o del niño si cambiara su situación familiar debido a una medida de expulsión de una persona a cargo de la niña o del niño, de forma tal de ponderar estrictamente dichas circunstancias a la luz del interés superior de la niña o del niño en relación con el interés público imperativo que se busca proteger".

"281. En definitiva, la Corte es de la opinión que cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe, al emplear el análisis de ponderación, contemplar las circunstancias particulares del caso concreto y garantizar, del mismo modo, una decisión individual, de acuerdo a los parámetros desarrollados en los párrafos precedentes, evaluando y determinando el interés superior de la niña o del niño".

3. Elementos que deben considerarse para el reconocimiento de la condición de personas refugiadas o asiladas

Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272[12]

Hechos del caso

A principios de la década de 1990, Rumualdo Pacheco Osco y su esposa Fredesvina Tineo Godos fueron procesados en Perú por delitos de terrorismo. Ambos fueron víctimas de la violación a su derecho a la integridad personal por los hechos ocurridos en mayo de 1992, conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Penal Castro Castro vs. Perú.*[13] En 1994, tras haber sido absueltos de esos cargos, fueron puestos en libertad.

En octubre de 1995, Pacheco y Tineo ingresaron a Bolivia con sus dos hijas. Su traslado a Bolivia se debió a que la decisión que los había absuelto de los cargos de terrorismo fue anulada por la Corte Suprema de Justicia en Perú, por lo que había una orden de captura en su contra.

En octubre de 1995, Pacheco Osco presentó, por intermedio del Centro de Estudios sobre Migraciones Involuntarias (CESEM) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado al Estado de Bolivia, a través de la Comisión Nacional del Refugiado (CONARE). La CONARE reconoció la condición de refugiados a los miembros de la familia Pacheco Tineo.

En marzo de 1998, Pacheco Osco firmó una declaración jurada de repatriación voluntaria ante el CESEM. En esa declaración indicó que su repatriación se haría junto con su esposa y una de sus hijas de forma directa a Perú y sin escalas en un tercer país. Al salir de Bolivia, perderían su condición de refugiados en ese país.

[12] El asunto fue resuelto por unanimidad.
[13] Los hechos se refieren a la ejecución del operativo "Mudanza 1", en el Penal Miguel Castro Castro, durante el cual el Estado asesinó al menos a 42 internos, hirió a 175 y sometió a tratos crueles, inhumanos y degradantes a 322.

Ese mismo mes, la familia Pacheco Tineo salió de territorio boliviano hacia Chile. En agosto de 1998, la agencia de ACNUR en Chile emitió certificaciones indicando que los miembros de la familia Pacheco Tineo habían solicitado el reconocimiento de la condición de refugiados al gobierno de Chile, la cual les fue reconocida en diciembre de ese año.

En febrero de 2001, el matrimonio Pacheco Tineo salió de Chile con dirección a Perú, con la finalidad de realizar algunos trámites y gestionar un posible regreso a su país de origen; sin embargo, volvieron a salir de Perú al darse cuenta de que aún corrían riesgo y que la sentencia que ordenaba su detención no había sido anulada. En ese mismo mes, la familia Pacheco Tineo ingresó a Bolivia sin pasar por el control fronterizo con el objeto de obtener algunos documentos de estudios superiores que realizaron mientras estuvieron refugiados en ese país.

El matrimonio Pacheco Tineo acudió a la oficina del Servicio Nacional de Migración de Bolivia (SENAMIG) y manifestó su intención de regularizar sus documentos y cruzar el territorio boliviano para llegar a Chile, por lo que solicitaron apoyo para su traslado. No obstante, las autoridades bolivianas les detuvieron y retuvieron sus pasaportes; el mismo día, el matrimonio se contactó con el Consulado General de Chile en La Paz y le informaron de su detención por autoridades bolivianas.

El 20 de febrero de 2001, Tineo fue puesta a disposición de la Dirección Nacional de Inspectoría y Arraigos del Servicio Nacional de Migración y fue expulsada de Bolivia el 21 de febrero. Ese día, Pacheco se presentó ante la oficina encargada de ACNUR-Bolivia para tramitar su solicitud de reconocimiento de refugiado y la de su esposa. También promovió un recurso de *habeas corpus* en el que solicitó su inmediata liberación. Por su parte, el director de la jefatura ejecutiva de ACNUR remitió una comunicación al gobierno de Bolivia para que dejara en libertad a Tineo.

El mismo 21 de febrero, la CONARE desestimó la solicitud de refugio, sin presencia de la familia Pacheco Tineo o de sus representantes. Por su parte, Pacheco Osco acudió a las oficinas del Consulado de Chile en La Paz en donde expuso la situación de su familia. Al día siguiente, un juzgado penal ordenó la libertad de Tineo Godos. Esa decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Constitucional, que estimó que la autoridad migratoria no tenía facultades para detener personas.

El 23 de febrero, un fiscal solicitó a la SENAMING la expulsión de la familia Pacheco Tineo. Ese día funcionarios del Consulado de Chile se presentaron ante las autoridades migratorias bolivianas para dialogar, además, el cónsul general de Chile en La Paz informó a las autoridades migratorias bolivianas que el ministro del Interior de Chile había autorizado el ingreso de la familia Pacheco Tineo a territorio chileno y había dispuesto las medidas necesarias para su traslado por tierra el 24 de febrero. Para ello, les solicitó a las autoridades migratorias que le entregaran sus pasaportes a la familia Pacheco Tineo.

El 24 de febrero se ejecutó la orden de expulsión a Perú de la familia Pacheco Tineo. Rumualdo, Fredesvina y sus tres hijos fueron trasladados a la frontera entre Bolivia y Perú. En la frontera fueron encerrados durante tres días en un cuarto, despojados de sus pertenencias y no les dieron alimentos. Al cruzar la frontera con Perú fueron entregados a la policía peruana y se les imputó el cargo de terrorismo. Al día siguiente, el Consulado de Chile en La Paz envió un comunicado a la Dirección Consular Chilena en la que informó lo ocurrido con la familia Pacheco Tineo.

El 5 de marzo de 2001, el secretario para Migrantes y Refugiados en Bolivia interpuso una queja ante la Defensoría del Pueblo de Bolivia en la que denunció que la familia Pacheco Tineo había sido detenida de forma arbitraria y entregada posteriormente a autoridades peruanas. El 19 de marzo, la Defensoría del Pueblo se deslindó de responsabilidad y manifestó que los miembros de la familia Pacheco Tineo habían obtenido la condición de refugiados en Chile, por lo que su defensa debía formularse con base en eso.

Finalmente, el 1 y el 7 de agosto de 2001 la familia Pacheco Tineo ingresó a territorio chileno; desde esa fecha reside en ese país.

El 25 de abril de 2002, Pacheco Osco y Tineo Godos presentaron a nombre propio y en el de sus hijos una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 21 de febrero la Comisión remitió el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión sostuvo que Bolivia violó los derechos a las garantías judiciales, a solicitar asilo y a la garantía de no devolución, a la protección judicial, integridad personal y los derechos del niño. Los representantes señalaron que Bolivia también violó del derecho a la protección de la familia y el principio de legalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Viola el derecho a la libertad de circulación y residencia la expulsión de un Estado de un grupo de personas a otro país en el que peligran su vida o su libertad?

2. ¿Qué obligaciones tiene el Estado al examinar una solicitud de refugio?

3. ¿Pueden las niñas, niños y adolescentes adquirir por derivación el reconocimiento de la condición de refugiado que se les reconoció a sus padres?

Criterios de la Corte IDH

1. La expulsión de una persona extranjera, con independencia de cuál sea su estatus legal o migratorio, a otro país en donde peligran su vida, libertad o integridad es contrario al derecho de circulación y residencia, así como al principio de no devolución, establecido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH).

2. Para reconocer la condición de refugiado a una persona que la solicita, los Estados deben contar con autoridades competentes y especializadas que puedan valorar la posible afectación de los derechos de la persona solicitante en el país donde corre peligro. En el análisis de la solicitud debe garantizarse el acceso a una intérprete competente y asesoría legal, además debe realizarse una entrevista personal. Las decisiones que se adopten deben estar debidamente fundamentadas, y debe respetarse la protección de datos.

Si no se reconoce la condición de refugiado, debe existir un recurso para recurrir el fallo y debe permitírsele a la persona solicitante que permanezca en el país hasta la decisión de la revisión.

3. Cuando una persona solicitante de la condición de refugiado adquiere, por conducto de un Estado, el reconocimiento de tal carácter, otros miembros de su familia y, en particular, niñas, niños y adolescentes, pueden verse beneficiados en atención del principio de unidad familiar. No obstante, cuando dicho reconocimiento es negado al solicitante principal, los demás solicitantes tienen derecho a que sus solicitudes sean consideradas de forma independiente.

Justificación de los criterios

1. "134. [L]a Convención Americana establece en su artículo 22.8 la prohibición de expulsión o devolución de cualquier 'extranjero' a 'otro país, sea o no de origen' (es decir, en su territorio de origen o en un tercer Estado), en el cual 'su derecho a la vida o a la libertad' estén 'en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas'.

135. De tal modo, si se complementan las normas anteriores con el corpus juris internacional aplicable a las personas migrantes, es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre.

136. En consecuencia, cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar las garantías mínimas referidas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo".

2. "157. […] [T]odo procedimiento relativo a la determinación de la condición de refugiado de una persona implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal. De tal manera, aún si los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias".

"159. La Corte considera que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales aplicables, que, en casos como el presente, implican las siguientes obligaciones para los Estados:

a. deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;

b. la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;

c. las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa.

d. con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad;

e. si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre cómo recurrir y concederle un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada; y

f. el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada".

3. "222. La Corte constata que, en el presente caso, existen dos situaciones diferentes para las cuales se debe definir si correspondía o no haber escuchado a los niños en los términos señalados. La primera de ellas se refiere al trámite del procedimiento de solicitud de asilo presentada por sus padres, mientras que la segunda está relacionada con el proceso de expulsión de la familia Pacheco en su calidad de extranjeros en situación irregular".

"224. Así, cuando son solicitantes, los niños deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que justas decisiones sean tomadas en la determinación de sus solicitudes para la condición de refugiado, lo cual requiere de un desarrollo e integración de procedimientos apropiados y seguros para los niños y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas del proceso de asilo. A la vez, y bajo este mismo principio, si el solicitante principal es excluido de la condición de refugiado, los familiares tienen el derecho de que sus propias solicitudes sean evaluadas de forma independiente. Sin embargo, esas no son las situaciones que se han planteado en el presente caso.

225. Por otro lado, en caso de que un solicitante de estatuto de refugiado reciba protección, otros miembros de la familia, particularmente los niños, pueden recibir el mismo tratamiento o verse beneficiados de ese reconocimiento, en atención al principio de unidad familiar. En ese procedimiento de determinación de la condición de refugiado, los familiares del solicitante pueden eventualmente ser escuchados, incluso si entre los mismos hay niños o niñas. En cada caso corresponde a las autoridades evaluar la necesidad de escucharlos, en función de lo planteado en la solicitud".

Decisión

La Corte Interamericana declaró que Bolivia violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, protección judicial, a la protección de la familia, a los derechos de niño y el principio de no devolución y a buscar y recibir asilo, que integran el derecho de circulación y residencia, en relación con la obligación de respetar los derechos, en perjuicio de miembros de la familia Pacheco Tineo.

La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018

Antecedentes

El 18 de agosto de 2016, Ecuador presentó una solicitud de opinión consultiva sobre "la institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación".

Ecuador solicitó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) interpretara los artículos 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) [14] y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH),[15] en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, Convención Interamericana sobre Extradición, Declaración sobre Asilo Territorial y las convenciones interamericanas sobre asilo.

La solicitud de opinión consultiva pretendía que la Corte IDH determinara, principalmente, dos aspectos: 1) si los artículos 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre protegían todas las modalidades de asilo desarrolladas en el derecho internacional, es decir, el asilo territorial, el asilo diplomático y el estatuto de refugiado y 2) si la concesión del asilo diplomático implicaba obligaciones para el Estado asilante.

Motivo de la solicitud

Ecuador indicó que el sistema interamericano y los países latinoamericanos incorporaron, desde su origen, las instituciones de asilo territorial, equiparable al refugio, y el asilo diplomático en las sedes diplomáticas y otros lugares asignados para ese fin. Estas instituciones buscan proteger a quienes han sido víctimas de actos de persecución política o discriminación.

El Estado se refirió a la tradición latinoamericana de ofrecer asilo, consagrada en diversos instrumentos sobre asilo diplomático y territorial, y a la figura de la no extradición por motivos políticos. Ecuador sostuvo que cuando un Estado concede asilo o refugio pone a la persona protegida bajo su jurisdicción, según lo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, o refugio, en virtud de la Convención de Ginebra, de 1951.

De acuerdo con el Estado, no debe distinguirse entre asilo y refugio; lo que cuenta para el derecho es que la persona protegida esté a salvo bajo la jurisdicción del Estado asilante. Por tanto, todas las formas de

[14] "Artículo 22 […] 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales".
[15] "Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales",

asilo tendrían validez universal debido a la universalidad del principio de no devolución. En consecuencia, este carácter absoluto también lo tendría el asilo concedido con base en una convención universal, en un acuerdo regional o en el derecho interno de un Estado.

Ecuador señaló que las normas de interpretación y el principio *pro persona* permiten establecer el alcance del artículo 22.7 de la Convención Americana, en lo que tiene que ver con las diferentes formas de asilo y con la universalidad de la norma.

Con base en lo anterior, Ecuador le pidió a la Corte IDH que precisara las características y el alcance de la institución del asilo y fijara la interpretación que asegure la vigencia del artículo 22.7 de la Convención Americana.

Opinión

Luego del análisis sobre su competencia para estudiar la consulta y la admisibilidad de esta, la Corte consideró que las preguntas a responder eran las siguientes:

1. Teniendo en cuenta los principios de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 2.1, 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio *pro persona* y la obligación de respetar los derechos humanos, así como los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 28 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, ¿es posible entender que el artículo 22.7 de la Convención Americana y el artículo XXVII de la Declaración Americana resguardan bajo el derecho humano a buscar y recibir asilo las diferentes modalidades, formas o categorías de asilo desarrolladas en el derecho internacional incluyendo el asilo diplomático, conforme al artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de Nueva York de 1967, así como a las convenciones regionales sobre asilo, y las normas pertenecientes al orden interno de los Estados miembros de la OEA?

2. ¿Cuáles son las obligaciones internacionales que se derivan de la Convención Americana y de la Declaración Americana en una situación de asilo diplomático para el Estado asilante?

Al respecto, la Corte IDH resolvió lo siguiente:

1. El asilo diplomático no se encuentra protegido por el artículo 22.7 de la Convención Americana y el artículo XXVII de la Declaración Americana.

Si bien la condición de refugiado, el asilo territorial y el asilo diplomático son formas de protección a favor de individuos que sufren persecución, cada uno opera en distintas circunstancias y con connotaciones jurídicas diferentes en el derecho internacional y nacional, por lo que no son situaciones asimilables. Hay diferencias entre el asilo territorial, el estatuto de refugiado y el asilo diplomático porque el asilo diplomático se da en el marco de las relaciones interestatales y las funciones diplomáticas y, además, la legislación aplicable es la del Estado receptor.

En este sentido, el asilo diplomático no puede concebirse exclusivamente desde su dimensión jurídica porque tiene otras implicaciones para el principio de la soberanía del Estado, las relaciones diplomáticas e internacionales y la protección de los derechos humanos. Todo esto representa una diferencia significativa con el asilo territorial.

En específico, el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XXVII de la Declaración Americana establecen que toda persona tiene el derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero. Esto permite interpretar que sólo el asilo territorial está amparado por esas normas, ya que el asilo diplomático no se pide en un territorio extranjero, sino en delegaciones diplomáticas dentro del país en el que se reside.

2. El principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera, sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad, o que se encuentre bajo su control efectivo, ya sea en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado.

Además, en el marco del principio de no devolución, algunas obligaciones específicas son exigibles para el Estado de acogida, bajo cuya jurisdicción está la persona que ha solicitado protección en una sede diplomática. Estas obligaciones incluyen la evaluación individualizada del riesgo y medidas adecuadas de protección, y el establecimiento de todos los medios necesarios para proteger a la persona en caso de un riesgo real si es entregada o removida al Estado territorial, o si existe un riesgo de que ese Estado a su vez pueda expulsar, devolver o extraditar posteriormente a la persona a otro Estado donde exista ese riesgo real.

Asimismo, la situación jurídica de la persona no puede quedar en un limbo o prolongarse indefinidamente sin que se tome una determinación de su devolución.

Finalmente, el hecho de que la persona no pueda ser devuelta no implica que el Estado deba necesariamente otorgar el asilo en su sede diplomática. Si no se otorga el asilo, subsisten otras obligaciones que imponen al Estado adoptar medidas diplomáticas, por ejemplo, la solicitud al Estado territorial de expedir un salvoconducto.

Justificación

1. "101. El término asilo ha sido definido como 'la protección otorgada por un Estado en su territorio o en otro lugar bajo el control de alguno de sus órganos a una persona que ha venido a solicitarla'. Con base en todo lo desarrollado anteriormente, la Corte considera que la figura del asilo en sentido amplio descansa sobre un núcleo duro que se relaciona, por un lado, con la protección que un Estado ofrece a una persona que no es de su nacionalidad o que no reside habitualmente en el territorio del mismo y, por el otro, con no entregar a esa persona a un Estado donde su vida, seguridad, libertad y/o integridad se encuentran o podrían encontrarse en peligro. Ello toda vez que el fin primordial de la institución es preservar la vida, la seguridad, la libertad o la integridad de la persona".

"104. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima conveniente destacar que existe un contraste entre el asilo territorial y el estatuto de refugiado con el asilo diplomático, ya que este último debe enmarcarse dentro

de las relaciones interestatales. Mientras que un Estado que concede asilo en su propio territorio hace uso de una de sus potestades soberanas, en el caso del asilo diplomático, quien busca protección se encuentra en el territorio del Estado que lo reclama, o de un tercer Estado quien lo requiere a solicitud de otro, por lo que debe compatibilizarse con otras áreas del derecho internacional, como ser las relaciones diplomáticas y el principio de no intervención en los asuntos internos del Estado receptor. En este sentido, si no existen acuerdos especiales entre los Estados en razón del asilo diplomático, y este es otorgado por el Estado acreditante, con la oposición del Estado receptor, se podría generar una controversia.

105. El lugar en donde se otorga el asilo marca, entonces, una diferencia. En efecto, el hecho de que el asilo se otorgue en una legación conlleva a tener en cuenta aspectos adicionales. Por un lado, a nivel universal, las relaciones diplomáticas y las consulares están regidas por sendas Convenciones de Viena de 1961 y 1963 las cuales, en principio, no incluyen el otorgamiento del asilo como una función diplomática o consular. Por otro lado, de la tradición latinoamericana del asilo diplomático se colige que el lugar donde puede otorgarse el asilo en estos marcos fue expandiéndose con el transcurso de las diversas convenciones, hasta incluir otros lugares que normalmente no gozarían de inviolabilidad (*supra* párr. 87)".

"108. Adicionalmente, la Corte nota que resulta un aspecto controvertido si el asilo diplomático da lugar a una obligación del Estado acreditante de otorgarlo, sobre todo porque conforme a las convenciones latinoamericanas, adoptadas en su momento bajo una visión interestatal, los Estados siguen considerando que la potestad de otorgar el asilo a personas perseguidas por delitos o motivos políticos constituye una de sus prerrogativas. Los propios Estados, que participaron enviando observaciones a la Corte en el marco de la presente opinión consultiva, coincidieron en afirmar que el asilo diplomático no constituía un derecho individual de la persona, sino una prerrogativa estatal, que podría ser otorgada por los Estados en virtud de sus obligaciones derivadas de las convenciones sobre asilo diplomático o en virtud de decisiones de protección de contenido humanitario y/o políticas adoptadas caso por caso.

109. Por consiguiente, la Corte nota que la naturaleza de las funciones diplomáticas y el hecho de que la legación se encuentra en territorio del Estado receptor, introduce una diferencia significativa con el asilo territorial, ya que el asilo diplomático no puede concebirse exclusivamente desde su dimensión jurídica, sino que tiene otras implicancias, toda vez que existe una interacción entre el principio de la soberanía del Estado, las relaciones diplomáticas e internacionales y la protección de los derechos humanos.

110. Asimismo, si bien la condición de refugiado, el asilo territorial y el asilo diplomático son todas formas de protección a favor de individuos que sufren persecución, cada uno opera en distintas circunstancias y con connotaciones jurídicas diferentes en el derecho internacional y nacional, por lo que no son situaciones asimilables. Esto significa que los respectivos convenios y/o legislaciones internas rigen cada situación jurídica y establecen un catálogo de derechos y deberes de las personas asiladas bajo las diversas modalidades".

"133. Ahora bien, siendo que la figura del asilo es un concepto englobante (*supra* párr. 65), corresponde a la Corte determinar si el asilo, conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia, de acuerdo al artículo 22.7 de la Convención Americana y XXVII de la Declaración Americana, cubre tanto el

asilo territorial como el asilo diplomático. Ello, toda vez que la propia formulación de la norma en el artículo 22.7 de la Convención se refiere al 'caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos', de modo tal que, en principio, podría abarcar ambas modalidades de asilo político, esto es aquél solicitado en el territorio del estado de acogida o el solicitado en una legación diplomática. Corresponde, por tanto, interpretar el significado del factor *'territorio extranjero'* y del condicionante *'de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales'* en el texto del artículo 22.7 de la Convención Americana y del artículo XXVII de la Declaración Americana […]".

"143. Habiendo dejado sentado la existencia de normativa internacional que regula ambas modalidades de asilo político, esto es el territorial y el diplomático, y de la adopción de legislación interna en varios países de la región que regula dichas figuras (*supra* párrs. 81 a 87 y 127), la terminología 'de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales' brinda una parámetro inicial para suponer que todas las modalidades de asilo podrían estar incluidas bajo la protección del artículo 22.7 de la Convención. Sin embargo, esta afirmación debe ser apreciada en conjunto con la interpretación del término 'en territorio extranjero', que fue incluido tanto en el artículo 22.7 de la Convención Americana, como en el artículo XXVII de la Declaración Americana, lo que la Corte analizará a continuación.

144. Ahora le corresponde a la Corte determinar si el hecho de que, tanto el artículo 22.7 de la Convención Americana como el artículo XXVII de la Declaración Americana hayan incorporado el factor 'en territorio extranjero', lleva a interpretar que sólo el asilo territorial está amparado bajo dicha norma, habiendo sido excluido el diplomático. Para ello, el Tribunal analizará el sentido corriente de los términos (interpretación literal), el contexto (interpretación sistemática), así como el objeto y fin del tratado (interpretación teleológica), y la procedencia de la interpretación evolutiva en relación con el alcance de dichas disposiciones. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena, se acudirá a medios complementarios de interpretación, en especial a los trabajos preparatorios del tratado".

"147. En este sentido, si se realiza una interpretación sistemática de todo el articulado de la Convención, es posible apreciar que el artículo 22 en su conjunto, a diferencia de otros, incorpora el término territorio en la configuración del derecho, por lo que éste se encuentra ligado a su goce y ejercicio. […]. Por lo tanto, el propio contexto del artículo 22.7 de la Convención y del XXVII de la Declaración, al referirse a los convenios internacionales en la materia, permite fortalecer la conclusión de que la terminología 'en territorio extranjero' se refiere claramente a la protección derivada del asilo territorial a diferencia del asilo diplomático, cuyo ámbito de protección son las legaciones, entre otros lugares".

"153. De lo anterior es claro que la voluntad de los Estados al redactar la Declaración Americana —e incluso puede afirmarse que mantuvieron dicha postura al redactar la Convención Americana toda vez que se mantuvo la redacción del artículo XXVII de la Declaración—, fue la de excluir a la figura del asilo diplomático como una modalidad protegida bajo dichas normas internacionales, manteniendo la regulación de esta figura conforme a las convenciones latinoamericanas sobre asilo, esto es, en el entendido de que constituye una prerrogativa estatal".

"156. En conclusión, la Corte interpreta que el asilo diplomático no se encuentra protegido bajo el artículo 22.7 de la Convención Americana o el artículo XXVII de la Declaración Americana. En definitiva, el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho

humano a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo territorial conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia".

"162. De esta forma, la Corte comprueba que el elemento de la *opinio juris* necesario para la determinación de una norma consuetudinaria no se encuentra presente, a pesar de la práctica de los Estados de otorgar en determinadas situaciones el asilo diplomático o bien de otorgar algún tipo protección en sus legaciones (*supra* párr. 155).

163. Por consiguiente, la concesión del asilo diplomático y su alcance deben regirse por las propias convenciones de carácter interestatal que lo regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas. Esto es, aquellos Estados que hayan suscrito convenios multilaterales o bilaterales sobre asilo diplomático, o bien que lo tengan reconocido como un derecho fundamental en su normativa interna, se encuentran obligados en los términos establecidos en dichas regulaciones. En este sentido, la Corte estima pertinente resaltar que los Estados tienen la facultad de otorgar el asilo diplomático, como expresión de su soberanía, lo cual se inserta dentro de la lógica de la llamada 'tradición latinoamericana del asilo'".

2. "172. De este modo, la Corte ha afirmado que, de conformidad con las normas de interpretación de tratados, así como aquellas específicas de la Convención Americana, el sentido corriente del término jurisdicción, interpretado de buena fe y teniendo en cuenta el contexto, fin y propósito de la Convención Americana señala que el alcance de las obligaciones generales no está limitado al concepto de territorio nacional, sino que surte efecto respecto de ciertas formas de ejercicio de la jurisdicción fuera del territorio del Estado en cuestión.

173. Por tanto, el margen de protección a los derechos reconocidos en la Convención Americana es amplio, en la medida en que las obligaciones de los Estados Partes no están restringidas al espacio geográfico correspondiente a su territorio, sino que abarca aquellas situaciones donde, aún fuera del territorio de un Estado, una persona se encuentre bajo su jurisdicción. Por tanto, para la Corte, la "jurisdicción" a la que se refiere el artículo 1.1 de la Convención Americana contempla circunstancias en que conductas extraterritoriales de los Estados constituyan un ejercicio de la jurisdicción por parte de dicho Estado.

174. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de conductas extraterritoriales de los Estados que conllevan el ejercicio de su jurisdicción sobre otro territorio o sobre las personas fuera de su territorio. Por lo tanto, pesa sobre los Estados Partes el deber de respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 'a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado Parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado Parte'. En particular, dicho Comité ha reconocido que los actos de los funcionarios consulares pueden quedar comprendidos en el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte Internacional de Justicia ha reafirmado dicha aserción, al establecer que 'el Pacto de Derechos Civiles y Políticos es aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio'".

"176. En este mismo sentido, la Corte entiende que la jurisdicción de un Estado se extiende a conductas extraterritoriales que conllevan el ejercicio de su jurisdicción sobre otro territorio o sobre las personas fuera

de su territorio. Ahora bien, para establecer la jurisdicción sobre las personas, la jurisprudencia de diversos órganos ha atendido a circunstancias muy diversas en atención a la relación que se establece entre el Estado y el individuo, entre ellas los actos de los agentes diplomáticos o consulares presentes en territorio extranjero o 'el ejercicio de un poder y de un control físico sobre las personas en cuestión'.

177. En razón de lo anterior, la Corte concluye que los Estados de acogida están obligados por lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención, en tanto estén ejerciendo control, autoridad o responsabilidad sobre alguna persona, con independencia de que ésta se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo de dicho Estado. Por lo tanto, la Corte considera que las obligaciones generales que establece la Convención Americana son aplicables a las actuaciones de los agentes diplomáticos desplegados en el territorio de terceros Estados, siempre que pueda establecerse el vínculo personal de jurisdicción con la persona concernida".

"179. La Corte ha definido como un componente integral del derecho a buscar y recibir asilo, la obligación a cargo del Estado de no devolver de ningún modo a una persona a un territorio en el cual sufra riesgo de persecución. En efecto, el principio de no devolución o *non-refoulement* constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo y ha sido codificado en el artículo 33.1 de la Convención de 1951. El principio de no devolución en este ámbito ha sido reconocido como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional vinculante para todos los Estados, sean o no partes en la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967.

180. Sin embargo, el principio de no devolución no es un componente exclusivo de la protección internacional de refugiados, toda vez que, con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, ha encontrado una base sólida en los diversos instrumentos de derechos humanos y las interpretaciones que de ellos han hecho los órganos de control. En efecto, el principio de no devolución no sólo es fundamental para el derecho de asilo, sino también como garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que justamente es una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida".

"186. La Corte ha interpretado que, en el marco de la Convención Americana, el principio de no devolución establecido en el artículo 22.8 asume una expresión singular, a pesar de que dicha disposición fuera incluida a continuación de la consagración del derecho individual a buscar y recibir asilo, siendo un derecho más amplio en su sentido y alcance que el que opera en la aplicación del derecho internacional de refugiados. De este modo, la prohibición de devolución por mandato convencional ofrece una protección complementaria para extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugiados en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado por los motivos enlistados. La protección del principio de no devolución establecido en la referida disposición alcanza, en consecuencia, a toda persona extranjera y no sólo a una categoría específica dentro de los extranjeros, como sería los solicitantes de asilo y refugiados".

"188. Además, la Corte nota que el artículo 22.8 de la Convención no establece ninguna limitación geográfica, con lo cual resulta procedente el criterio general de jurisdicción, es decir, tiene un amplio alcance de aplicación. Por consiguiente, a efectos de la aplicación del principio de no devolución en el marco de la Convención y de la Declaración lo relevante es establecer el vínculo de jurisdicción territorial o personal, *de jure o de facto*. En suma, la Corte considera que el ámbito de protección contra la devolución no se

circunscribe a que la persona se encuentre en el territorio del Estado, sino que también obliga a los Estados de manera extraterritorial, siempre que las autoridades ejerzan su autoridad o el control efectivo sobre tales personas, como puede suceder en las legaciones, que por su propia naturaleza se encuentran en el territorio de otro Estado con su consentimiento".

"190. Es por ello que la devolución, como concepto autónomo y englobante, puede abarcar diversas conductas estatales que impliquen poner a la persona en manos de un Estado en donde su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviada a uno en el cual pueda correr dichos riesgos (devolución indirecta). Tales conductas incluyen, entre otras, la deportación, la expulsión o la extradición, pero también el rechazo en frontera, la no admisión, la interceptación en aguas internacionales y el traslado informal o 'entrega'. Esta afirmación se asienta en la propia redacción del artículo 22.8 de la Convención Americana, que establece que "en ningún caso" el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, es decir, que no tiene condiciones territoriales sino que puede incluir el traslado o la remoción de una persona entre jurisdicciones".

"193. Cuando el artículo 22.8 de la Convención Americana se refiere a la expulsión o devolución a 'otro país, sea o no de origen' no sólo concierne al Estado al cual se expulsa, devuelve o extradita a la persona, sino también a cualquier Estado al cual se pueda a su vez expulsar, devolver o extraditar posteriormente a la persona. Es decir, abarca la llamada devolución indirecta.

194. De todo lo anteriormente expuesto se deriva que, en el marco del principio de no devolución, son exigibles para el Estado de acogida, bajo cuya jurisdicción está la persona que ha solicitado protección en una sede diplomática, algunas obligaciones específicas, en cuanto a la evaluación individualizada del riesgo y medidas adecuadas de protección, incluyendo aquellas contra la detención arbitraria. Al respecto, la Corte recuerda que 'no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas'".

"197. La Corte considera que el Estado de acogida debe, por tanto, arbitrar todos los medios necesarios para proteger a la persona en caso de un riesgo real a la vida, integridad, libertad o seguridad si es entregada o removida al Estado territorial o si existe un riesgo de que ese Estado a su vez pueda expulsar, devolver o extraditar posteriormente a la persona a otro Estado donde exista ese riesgo real.

198. La Corte estima, además, que la situación jurídica de la persona tampoco puede quedar en un limbo o prolongarse indefinidamente. Así, la Corte ha precisado, en otros supuestos distintos al aquí examinado, que la persona no solamente tiene el derecho a no ser devuelta, sino que este principio requiere también la actuación estatal, teniendo en cuenta el objeto y fin de la norma. Ahora bien, el hecho de que la persona no pueda ser devuelta no implica *per se* que el Estado deba necesariamente otorgar el asilo en su sede diplomática, sino que subsisten otras obligaciones que imponen al Estado adoptar las medidas diplomáticas, incluida la solicitud al Estado territorial de expedir un salvoconducto, o de otra índole que estén bajo su autoridad y, de conformidad con el derecho internacional, para asegurar a los solicitantes la garantía de los derechos convencionales".

Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297[16]

Hechos del caso

Entre la República Popular China y Perú se suscribió un tratado de extradición el 5 de noviembre de 2001 y entró en vigor el 5 de abril de 2003. El tratado establecía los delitos que daban lugar a la extradición, así como el procedimiento que debía seguirse y los canales de comunicación que debían emplearse cuando fuera solicitada una extradición.

En Perú la extradición se llevaba a cabo a través de un proceso mixto que tenía dos fases: una jurisdiccional y una política. La Constitución de Perú establecía que la extradición debía ser autorizada por el presidente de la república y la ley peruana señalaba como condición para extraditar que el Estado requirente garantizara una correcta impartición de justicia para la persona extraditada.

Desde 2001, las autoridades chinas requirieron a Perú la extradición de Wong Ho Wing por el delito de contrabando. En la madrugada del 27 de octubre de 2008 fue detenido en el aeropuerto de Lima, Perú, y puesto a disposición del juzgado penal. El 10 de diciembre de 2008 se realizó una audiencia pública en la cual Wong Ho Wing y su representante denunciaron que uno de los delitos por los cuales era requerido establecía la pena de muerte.

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia llevó a cabo la audiencia de extradición, en la que recibió un informe de China que explicaba los delitos cometidos y el derecho aplicable. En ese informe no se mencionó la aplicación de la pena de muerte. Por su parte, Wong Ho Wing volvió a presentar los artículos 151 y 153 del código penal chino que establecían la pena de muerte.

[16] El asunto fue resuelto por cuatro votos a favor y dos en contra. El juez Alberto Pérez Pérez presentó su voto parcialmente disidente, y el juez Eduardo Vio Grossi presentó su voto disidente.

El 20 de enero de 2009, la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia dictó la resolución consultiva que declaró procedente la solicitud de extradición. El hermano de Wong Ho Wing presentó una demanda de *habeas corpus* por la amenaza de vulneración de su derecho a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado y solicitó que fuera puesto en libertad; debido a la demanda de *habeas corpus*, el proceso de extradición se suspendió temporalmente. El 2 de abril de 2009 fue declarada procedente la demanda y se declaró nula la resolución de extradición de la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia realizó una audiencia pública en la que ordenó que se devolviera el expediente al juez del Séptimo Juzgado Penal para que se garantizara que, efectivamente, no se le aplicaría la pena de muerte a Wong Ho Wing. La Embajada de China en Perú informó que China había decidido no aplicar la pena de muerte a Wong Ho Wing, en caso de que procediera la extradición y fuera condenado.

El 27 de enero de 2010, la Sala Penal Permanente dictó otra resolución consultiva en la que aprobó la solicitud de extradición porque ya no había riesgo de que China aplicara la pena de muerte. Contra a esta nueva resolución se presentó otra demanda de *habeas corpus,* la cual fue declarada improcedente. Después, se solicitó un recurso de agravio constitucional, que fue declarado procedente el 24 de mayo de 2011.

Para este momento, en China ya había sido derogada la pena de muerte por el delito de contrabando y esto fue notificado a Perú el 6 de abril de 2011. El 24 de mayo de 2011, el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de agravio constitucional, estableció que las garantías de que no se le aplicara la pena de muerte a Wong Ho Wing eran insuficientes y que la reforma al código penal chino no había sido comunicada a Perú por medios diplomáticos. Además, determinó que no era claro cómo se aplicaría retroactivamente la nueva ley, por ello, recomendó al presidente abstenerse de extraditarlo.

El 22 de diciembre de 2011 China remitió a Perú la explicación de la retroactividad de la ley. Indicó que a Wong Ho Wing, de acuerdo con el propio código penal, se le aplicaría la nueva ley, que establece una sentencia menor y más favorable. Además, reiteró que el nuevo código penal no contemplaba la pena de muerte y que China no pensaba imponer esa pena.

El 6 de marzo la Sala Penal Permanente convocó a una audiencia para el 14 de marzo de 2012. El 14 de marzo la Sala Penal consideró que no era necesario llevar a cabo la audiencia, pues ya había dos pronunciamientos previos sobre el proceso de extradición, el de carácter consultivo emitido por el Poder Judicial y el mandatario del Tribunal Constitucional.

Tras la decisión del Tribunal Constitucional que ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar a Wong Ho Wing, su representante solicitó la libertad inmediata y sin restricciones. Esta solicitud fue denegada con el argumento de que el proceso de extradición aún se encontraba pendiente, pero se le concedió el arresto domiciliario.

El 26 de abril de 2013 se interpuso otro *habeas corpus* solicitando la libertad de Wong. La acción fue declarada improcedente porque ya se había variado la privación de libertad a arresto domiciliario.

El 20 de noviembre de 2013, Wong Ho Wing solicitó la variación del arresto provisorio. La solicitud fue resuelta en su favor porque era contrario al principio de previsibilidad que no hubiera un plazo máximo para la figura del arresto provisorio con fines de extradición. Por ello se ordenó la libertad bajo comparecencia restringida y arresto domiciliario.

El 3 de marzo de 2015, el abogado de Wong Ho Wing solicitó nuevamente la variación del mandato de detención domiciliaria por comparecencia, ya que Wong Ho Wing necesitaba ser atendido en un hospital; la solicitud fue declarada improcedente y se resolvió que la necesidad de someterse a una intervención quirúrgica no era suficiente para variar la situación jurídica de Wong Ho Wing.

De manera paralela al procedimiento nacional, el 27 de marzo de 2009 Wong Ho Wing presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 30 de octubre de 2013, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La Comisión alegó que Perú violó los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En cuáles supuestos un Estado puede negarse a extraditar a una persona?

2. Cuando un Estado requiere a otro la extradición de una persona, y la persona requerida alega que se vulnerarán sus derechos si es extraditada ¿es suficiente que la persona alegue cualquier riesgo de vulneración o debe probar ese riesgo?

3. Cuando un Estado decide extraditar a una persona, ¿puede modificar después esa decisión o debe ser definitiva?

4. ¿Son aplicables las garantías del debido proceso en un proceso de extradición?

5. ¿En qué casos una detención motivada por una solicitud de extradición es arbitraria?

Criterios de la Corte IDH

1. Los Estados pueden negarse a extraditar a una persona si esto implica un riesgo de afectación a sus derechos, por ejemplo, a la vida por la probable aplicación de una pena de muerte, o a la integridad, por el probable ejercicio de actos de tortura o trato cruel, inhumano y degradante. Asimismo, si la persona está en riesgo de sufrir una flagrante denegación de justicia en el Estado que solicita la extradición el requerido puede negarse a extraditarlo.

2. Cuando una persona que se encuentre en proceso de extradición alegue que de ser extraditada hay riesgo de violación a sus derechos humanos, el Estado en cuya jurisdicción se encuentra debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar el riesgo. La persona requerida no está obligada a probar el riesgo, el Estado a quien se le ha requerido extraditarla tiene la obligación de investigar si el riesgo es cierto.

4. En los procesos de extradición, los Estados pueden y deben tomar en cuenta los cambios en el Estado requirente, las circunstancias particulares de la presunta víctima y las garantías diplomáticas solicitadas al Estado requirente. En estos términos, las decisiones respecto de la extradición podrán ser modificadas sin que esto implique una violación al principio de definitividad.

5. Un proceso de extradición tiene como resultado la decisión sobre los derechos de la persona requerida. En ese sentido, las autoridades que llevan a cabo el proceso, aunque no sean jueces, materialmente realizan funciones jurisdiccionales. Por lo tanto, en los procesos de extradición necesariamente deben respetarse las garantías del debido proceso.

6. Los Estados pueden detener preventivamente a una persona que haya sido requerida por otro Estado, sin embargo, dicha detención se vuelve arbitraria si los Estados no analizan y motivan, en las circunstancias del caso concreto, los riesgos de que la persona impida el desarrollo del procedimiento o eluda la justicia. La persona detenida debe ser presentada ante un juez que revise la legalidad de la detención y la ley debe establecer un límite temporal a la privación de la libertad durante el proceso de extradición.

Justificación de los criterios

1. "119. La Corte destaca, como ha hecho en casos anteriores, aunque en otros contextos, la importancia de la figura de la extradición y el deber de colaboración entre los Estados en esta materia. Es del interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia. Sin embargo, la Corte advierte que en el marco de procesos de extradición u otras formas de cooperación judicial internacional, los Estados Parte de la Convención deben observar las obligaciones de derechos humanos derivadas de dicho instrumento. De tal modo, las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía para la impunidad".

"125. De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[...]".

"127. [...] respecto al derecho a la integridad personal, esta Corte ya ha señalado que a partir del artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

128. Adicionalmente, el sistema interamericano cuenta con un tratado específico, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual recoge el principio de no devolución, de la siguiente forma: 'No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles,

inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente'. Por otra parte, el principio, tal como se encuentra regulado, está asociado también a la protección del derecho a la vida y de determinadas garantías judiciales, de modo tal que no se limita únicamente a la protección contra la tortura. Aunado a ello, no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas. En situaciones en las cuales la persona se encuentra frente a un riesgo de tortura el principio de no devolución es absoluto".

"130. [...] La Corte advierte que la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el principio de no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida 'se aplica a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición'".

"134. [...] la Corte establece que, conforme a la obligación de garantizar el derecho a la vida, los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden exponer a una persona bajo su jurisdicción al riesgo real y previsible de su aplicación, por lo cual no pueden expulsar, por deportación o extradición, a las personas bajo su jurisdicción si se puede prever razonablemente que pueden ser condenadas a muerte, sin exigir garantías de que dicha pena no les será aplicada. Asimismo, los Estados Parte de la Convención que no han abolido la pena de muerte no pueden exponer, mediante deportación o extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción que se encuentre bajo el riesgo real y previsible de ser condenado a pena de muerte, salvo por los delitos más graves y sobre los cuales se aplique actualmente la pena de muerte en el Estado Parte requerido. En consecuencia, los Estados que no han abolido la pena de muerte, no podrán expulsar a ninguna persona bajo su jurisdicción, por deportación o extradición, que pueda enfrentar el riesgo real y previsible de aplicación de pena de muerte por delitos que no están penados con igual sanción en su jurisdicción, sin exigir las garantías necesarias y suficientes de que dicha pena no será aplicada".

"136. Por otra parte, este Tribunal toma nota que, en el marco del proceso interno de extradición, el representante alegó adicionalmente que ciertas características de los procesos judiciales en China constituirían violaciones al debido proceso. Al respecto, los Estados Parte de la Convención también tienen la obligación de evitar la extradición, devolución o expulsión de toda persona bajo su jurisdicción que haya sufrido o corra el riesgo de sufrir una flagrante denegación de justicia en el Estado de destino[...]".

2. "129. En consecuencia, cuando una persona alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar las garantías mínimas referidas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto al país donde exista el riesgo.

130. [...] La Corte advierte que la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el principio de no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida 'se aplica a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición'".

"135. Adicionalmente, la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, conjuntamente con el principio de no devolución consagrado en el artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST impone a los Estados la obligación de no expulsar, por vía de extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción cuando existan razones fundadas para creer que enfrentaría un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

"155. Al examinar el principio de no devolución frente a posibles riesgos a los derechos a la vida o libertad de una persona, esta Corte ya ha precisado que el riesgo 'debe ser real, es decir, ser una consecuencia previsible. En este sentido, el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida o libertad en el país al cual se pretende devolverla, es decir, a su país de origen o que siendo retornada a un tercer país, esa persona corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre tal riesgo. Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución'".

"167. A efectos de determinar si la presunta víctima enfrentaría un riesgo real, previsible y personal de ser extraditado, corresponde a esta Corte examinar toda la información disponible y considerar todas las circunstancias relevantes. Para determinar si existe un riesgo de tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, se deben examinar las condiciones relevantes en el Estado requirente, las circunstancias particulares de la presunta víctima y, como un factor adicional, las garantías diplomáticas, en caso que hubieran sido otorgadas[...]".

"172. En el examen de una posible situación de riesgo para el extraditable en el país de destino, se deben tener en cuenta las condiciones reales de dicho país y no solo formales, por lo cual la mera ratificación de tratados no es suficiente para garantizar el no ser sometido a tortura. Asimismo, la existencia de normas internas que garanticen el respeto de los derechos humanos o la prohibición de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, no es suficiente por sí mismo para garantizar una protección adecuada contra tratos contrarios a la Convención[...].

173. Adicionalmente, la Corte advierte que en el análisis de una posible situación de riesgo en el país de destino, no basta la referencia a las condiciones generales de derechos humanos del respectivo Estado, sino que es necesario demostrar las circunstancias particulares del extraditable que, en virtud de dichas condiciones, lo expondrían a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditado, tales como la pertenencia a un grupo perseguido, la experiencia previa de torturas o malos tratos en el Estado requirente, el tipo de delito por el cual es solicitado, entre otras, dependiendo de las circunstancias particulares del país de destino[...]".

"176. Esta Corte considera que la información sobre la cual se basan tanto la Comisión como el representante se refiere a la situación general de derechos humanos en China. Ello no es suficiente para considerar que el señor Wong Ho Wing se encontraría bajo un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ni el representante ni la Comisión ofrecieron alegatos, pruebas o fundamentos de los cuales se desprenda que esta situación general cree un riesgo personal, individual y concreto al señor Wong Ho Wing en virtud de sus circunstancias particulares[...]".

"179. Ambos peritos que declararon sobre el uso de garantías diplomáticas, tanto de la Comisión como del Estado, coinciden en que las garantías diplomáticas son un elemento adicional que puede ser analizado ante un posible riesgo de violación de derechos humanos en el contexto de la extradición de una persona, por lo cual deben ser valoradas y consideradas con prudencia y atendiendo a todas las circunstancias del caso, en una evaluación caso por caso".

"180. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo, la Corte considera que al evaluar las garantías diplomáticas se debe examinar la calidad de dichas garantías y su confiabilidad[...]".

"182. [...] Al respecto, la Corte toma nota de las críticas y dificultad que representa el uso y apoyo en garantías diplomáticas frente al posible riesgo de tortura. No obstante, de forma similar al Tribunal Europeo, considera que no corresponde a esta Corte descartar la posibilidad de su uso, cuando constituye una práctica común de los Estados, aun cuando el valor de las mismas y el grado de confiabilidad que merecen depende de las particulares circunstancias del caso, así como de las garantías que se ofrezcan".

"185. [...] la Corte advierte que no existe un límite en el derecho internacional en cuanto al número de garantías que pueden ser ofrecidas por el Estado requirente o solicitadas por el Estado requerido. Tampoco existe un impedimento para que las garantías suficientes sean otorgadas de forma escalonada o progresiva".

"163. La Corte considera que, en virtud del carácter absoluto de la prohibición de la tortura, la obligación específica de no extraditar cuando haya riesgo de tratos contrarios a la integridad personal establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST y la obligación de todos los Estados Parte de la Convención Americana de adoptar todas las medidas que fueran necesarias para prevenir la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, los Estados Parte de la Convención deben evaluar efectivamente esa posibilidad en el marco de sus procesos de extradición, cuando dicho riesgo sea alegado por la persona sujeta a extradición. Las mismas razones exigen a esta Corte examinar los referidos alegatos en el presente caso, con referencia a las circunstancias existentes actualmente en el Estado requirente.

164. En el presente caso ninguna de las autoridades judiciales que han intervenido hasta el momento examinaron, en medida alguna, los alegatos del representante sobre un posible riesgo a la integridad personal de la presunta víctima. Como se determinó previamente, los Estados tienen la obligación de examinar toda la información disponible a efectos de determinar la posible situación de riesgo de la persona extraditable. Si una vez realizado el examen de la información presentada, el Estado determina que los alegatos carecen de una fundamentación adecuada o de las pruebas necesarias, entonces podrá descartarse la situación de riesgo alegada por la presunta víctima. Eso es un segundo paso que requiere o hubiera requerido que el Estado, y en este momento la Corte, entre a evaluar los riesgos alegados por la presunta víctima para entonces, de ser el caso, descartarlos por ausencia de una fundamentación adecuada".

4. "185. [...] la Corte advierte que no existe un límite en el derecho internacional en cuanto al número de garantías que pueden ser ofrecidas por el Estado requirente o solicitadas por el Estado requerido. Tampoco existe un impedimento para que las garantías suficientes sean otorgadas de forma escalonada o progresiva".

"204. La Corte advierte que, con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional, las autoridades judiciales internas han emitido pronunciamientos que indicarían que no es posible revisar o modificar la decisión del Tribunal Constitucional. Sin embargo, considera que corresponde al Estado resolver, conforme a su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que prima facie resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo".

5. "208. En principio, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas. Es decir que, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. De este modo, la Corte ha establecido que en procesos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el artículo 8 de la Convención. Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas. En particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos".

"210. [...] en el presente caso, la Corte nota que el proceso de extradición entre el Perú y China involucra comunicaciones y relaciones diplomáticas entre dos Estados que cuentan con un sistema jurídico e idioma diferente y que requiere la participación de múltiples y distintos órganos de ambos Estados. Además, la ausencia de jurisprudencia a nivel regional o a nivel interno sobre la materia y la diversidad de recursos interpuestos tanto por la presunta víctima como por los órganos del Estado han contribuido a complejizar el proceso e influido en su prolongación".

"229. La Corte considera necesario que el derecho a ser oído se garantice en un proceso de extradición. Al respecto, el perito Ben Saul señaló que a la persona se le debe permitir exponer las razones por las cuales no debería ser extraditado. Sin embargo, esto no implica que debe garantizarse en todas las etapas del proceso. Al respecto, la Corte advierte que, en muchos de los Estados Parte de la Convención los procesos de extradición involucran una etapa o aspecto político. Esta circunstancia o característica se desprende de la naturaleza misma de los procesos de extradición, que constituyen procesos de cooperación judicial internacional entre Estados".

"232. [...] la Corte considera que existe una obligación del Estado de poner a disposición de los extraditables los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa o exponer sus circunstancias particulares de riesgo de manera adecuada y efectiva[...]".

6. "250. Como ya fue establecido, los Estados tienen la facultad y, en algunos casos la obligación, de facilitar la extradición de ciudadanos solicitados por otro Estado mediante procesos compatibles con la Convención Americana. Por tanto, la consecución de dicha extradición puede ser un fin legítimo acorde con la Convención. En este sentido, en casos relativos a detenciones preventivas dentro de un proceso penal, la Corte ha indicado que la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto".

251. Este Tribunal considera que estos criterios también son aplicables a detenciones con fines de extradición. Por lo tanto, serán arbitrarias las detenciones de personas requeridas en procesos de extradición, cuando las autoridades competentes ordenen la detención de la persona sin verificar si, de acuerdo con las circunstancias objetivas y ciertas del caso, ésta es necesaria para lograr la finalidad legítima de dicha medida, es decir, la posibilidad de que dicha persona impida la consecución de la extradición. Dicho análisis debe realizarse en cada caso particular y mediante una evaluación individualizada y motivada".

"253. Esta Corte considera que, al no evaluar el peligro procesal respecto del señor Wong Ho Wing, era imposible para la Sala Superior Mixta examinar si la privación de libertad era necesaria o si existían, en el caso concreto del señor Wong Ho Wing, medidas menos lesivas que permitieran garantizar la consecución de la extradición. Por ende, la motivación de dicha decisión es insuficiente para fundamentar la necesidad de la medida de privación de libertad. Al no estar correctamente motivada, la privación de libertad del señor Wong Ho Wing fue arbitraria a partir de dicha decisión, en contravención de los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

254. Por otra parte, respecto al alegato de la falta de previsibilidad de la detención, esta Corte ha establecido que la imprevisibilidad de una privación de libertad puede implicar su arbitrariedad. En este sentido, este Tribunal ha señalado que la ley en la que se base una privación de la libertad personal debe establecer tan concretamente como sea posible y 'de antemano', las 'causas' y 'condiciones' de la privación de la libertad física. El cumplimiento de dichos requisitos tiene como finalidad proteger al individuo de detenciones arbitrarias. Entre las condiciones de la privación de libertad la ley aplicable debe incluir criterios sobre los límites de duración de la misma. En el mismo sentido, el perito Ben Saul señaló que una legislación que no incluya los límites temporales de una detención puede no cumplir con el requisito de previsibilidad. Asimismo, el Séptimo Juzgado Penal que resolvió la solicitud de variación del arresto provisorio señaló que 'la ausencia de un plazo máximo expresamente establecido para la figura del arresto provisorio con fines de extradición resulta incompatible con el principio de previsibilidad'.

"255. Tal como reconoció el Estado, 'no existe un plazo máximo de privación de libertad durante el procedimiento de extradición pasiva, ni existe un plazo máximo para la decisión definitiva del mismo'. Esta Corte advierte que ni en el tratado de extradición firmado entre China y el Perú, ni en el Código Procesal Penal del Perú se establece un plazo máximo para el arresto provisorio respecto de procesos de extradición una vez recibida la solicitud formal de extradición o, de ser el caso, un plazo para el proceso de extradición que pudiese limitar la duración de la detención. Este Tribunal considera que la inclusión de límites temporales para una detención es una salvaguardia contra la arbitrariedad de la privación de libertad y, en este

caso, su omisión además permitió la duración excesiva de la detención del señor Wong Ho Wing como será analizado infra[...]".

"268. En casos relativos a detenciones preventivas en el marco de procesos penales, la Corte ha señalado que esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad.

269. La Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención con base en las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida. Por ende, este Tribunal considera que dicha disposición también es aplicable a detenciones con fines de extradición como la ocurrida en el presente caso".

"280. Según se observa, respecto de las demandas de hábeas corpus la Comisión alegó la violación del artículo 7.6 mientras que el representante alegó adicionalmente la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Corte recuerda que los artículos 7.6 y 25 de la Convención abarcan diferentes ámbitos de protección. En este acápite, el Tribunal analizará si el Estado otorgó al señor Wong Ho Wing la posibilidad de recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y, si fueran ilegales, ordenara su libertad, conforme el artículo 7.6 de la Convención[...]".

"281. Asimismo, este Tribunal ha establecido que, de acuerdo al artículo 7.6 de la Convención, la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. Adicionalmente, la Corte ha referido que los recursos para el control judicial de la detención no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención[...]".

"288. Esta Corte ha establecido que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Convención Americana".

Decisión

La Corte determinó que Perú vulneró la garantía del plazo razonable y el derecho a la libertad personal de Wong Ho Wing. Por otro lado, decidió que el Estado no violó su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal.

5. Las restricciones al derecho de circulación como consecuencia de medidas cautelares en un proceso penal

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111[17]

Hechos del caso

Paraguay estuvo bajo una dictadura militar encabezada por Alfredo Stroessner Matiauda desde 1954 hasta 1989. En el contexto de la dictadura, desde 1978 Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, nacional de Paraguay, se dedicaba a la investigación de asuntos relacionados con la hidroeléctrica binacional de Itaipú, que compartían los estados de Paraguay y Brasil, además, participaba en la lucha contra la dictadura de Stroessner, lo que provocó que en 1977 tuviera que exiliarse en Holanda; en 1984, Canese regresó a su país.

En agosto de 1992 se preparaban elecciones presidenciales en Paraguay y Canese fue candidato. Durante un debate en la campaña electoral en 1993, declaró en contra del otro candidato, Juan Carlos Wasmosy, por presuntas acciones ilícitas que este había cometido como presidente de la empresa CONEMPA y otras anomalías en relación con la hidroeléctrica Itaipú. Canese manifestó que, por estas razones, no consideraba que Wasmosy fuera una opción viable para ser presidente, aún menos en las primeras elecciones de Paraguay después de la dictadura militar.

Juan Carlos Wasmosy fue elegido presidente y sus socios en la empresa CONEMPA denunciaron a Canese por los delitos de difamación e injuria. A raíz del proceso penal seguido por esta denuncia, Canese enfrentó restricciones para salir de Paraguay desde marzo de 1994 hasta julio de 1997, mes en el que solicitó permiso para ir a Uruguay a rendir testimonio en un juicio, y ante la negativa de dicha solicitud interpuso un recurso de *habeas corpus,* que le fue concedido.

En noviembre de 1997, Canese solicitó nuevamente permiso para salir del país y la Corte Suprema de Justicia del Paraguay (CSJ) no se lo concedió, a pesar de que la sentencia en el proceso penal por difamación e injuria aún no estaba firme.

[17] El asunto fue resuelto por unanimidad. El Juez *ad hoc* Emilio Camacho Paredes presentó su voto razonado concurrente.

En diversas oportunidades, la CSJ no resolvió los *habeas corpus* que Canese presentó, lo que provocó que no pudiera salir del país.

En 1999, Canese fue nombrado viceministro de Minas y Energía y sus funciones implicaban salir del país frecuentemente, por lo que tenía que presentar un recurso de *habeas corpus* cada vez que necesitaba hacerlo; los permisos que solicitó mientras fue viceministro le fueron otorgados porque ejercía un cargo público.

Después de dejar el viceministerio tuvo que seguir presentando recursos de habeas corpus cada vez que necesitaba salir de Paraguay. En agosto de 2002, la Corte Suprema levantó de manera definitiva la restricción y pudo salir libremente del país.

Después de este proceso en sede interna, Ricardo Canese presentó una petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 2 de julio de 1998. El 12 de junio de 2002, la Comisión presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Paraguay violó los derechos a las garantías judiciales, el principio de legalidad y retroactividad, la libertad de pensamiento y expresión y el derecho de circulación y residencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Estado está facultado para, de manera legítima, restringir el derecho de circulación y residencia de una persona nacional?

2. ¿El Estado está facultado para impedirle a una persona nacional salir de su territorio?

3. ¿En qué supuestos puede imponérsele a una persona nacional que enfrenta un proceso penal una restricción al derecho de circulación y residencia?

4. ¿Cuándo pueden imponerse medidas cautelares que restrinjan al derecho de circulación y residencia de una persona nacional?

Criterios de la Corte IDH

1. El derecho de circulación y de residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones, sin embargo, es necesario que esas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley y que busquen prevenir infracciones penales o proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

2. Las condiciones en las que pueden limitarse los derechos de circulación y residencia y de salir del país deben estar determinadas por ley. Es necesario que el Estado defina legislativamente, de manera precisa y clara, los supuestos en los que puede proceder una medida excepcional como la restricción de salir del país.

3. Cuando una persona enfrenta un proceso penal, las medidas cautelares que se dicten en su contra y que afecten su libertad personal y su derecho a la circulación deben ser de carácter excepcional. Estas medidas

sólo podrán imponerse cuando haya suficientes indicios que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y exista peligro de que éste se fugue, obstaculice la investigación o cometa un delito.

4. La restricción al derecho a salir del país que se imponga como medida cautelar en un proceso penal debe ser proporcional con la finalidad que persigue la medida. Únicamente podrá emplearse esta medida cautelar si no hay otro medio menos restrictivo y sólo podrá aplicarse durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función.

Justificación de los criterios

1. "117. El derecho de circulación y de residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención. Sin embargo, es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley, y que estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática".

"129. Después de haber analizado la legalidad de la restricción, la Corte considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos".

2. "124. En relación con el requisito de legalidad de las restricciones a los derechos de circulación, de residencia y de salir del país, el Comité de Derechos Humanos señaló que las condiciones en que pueden limitarse esos derechos deben estar determinadas por ley, por lo que las restricciones no previstas en la ley o que no se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, serían violatorias de los referidos derechos. Asimismo, el Comité indicó que al aprobar leyes que prevean las restricciones permitidas, los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho; así como, también, deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación.

125. En primer término, la Corte destaca la importancia de la vigencia del principio de legalidad en el establecimiento de una restricción al derecho de salir del país en una sociedad democrática, dada la alta inci-

dencia que dicha restricción tiene en el ejercicio de la libertad personal. Por ello, es necesario que el Estado defina de manera precisa y clara mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. La falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción permitiendo que actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad".

3. "129. Después de haber analizado la legalidad de la restricción, la Corte considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos".

4. "132. En cuanto al requisito de proporcionalidad en una sociedad democrática, el Comité de Derechos Humanos manifestó en su Observación general No. 27 que:

> 14. […] Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse.
>
> 15. [...] El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas.

133. La Corte considera que la restricción al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función, en este caso la de evitar la fuga del señor Canese".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Paraguay violó la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de circulación y residencia, el principio de retroactividad y las garantías de debido proceso en perjuicio de Ricardo Nicolás Canese Krivoshein.

Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380[18]

Hechos del caso

Tulio Alberto Álvarez Ramos era un abogado y escritor venezolano; el 23 de mayo de 2003, publicó una columna de opinión en el periódico venezolano *Así es la noticia*, en la que denunció que el diputado Willian Lara, presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, había utilizado recursos de la caja de ahorros de los trabajadores legislativos para cubrir gastos no permitidos. El señalamiento lo hizo con base en un documento firmado por una autoridad fiscal.

El 31 de diciembre de 2003, el diputado Lara denunció a Álvarez Ramos ante el Juzgado de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana por el delito de difamación. La difamación estaba tipificada en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, según el cual se sancionaría con entre 6 y 30 meses de prisión a quien acusara, en documentos o medios públicos, a otra persona de un hecho capaz de exponerla al desprecio y odio público o que ofendiera su honor y reputación.

La denuncia fue asignada al juez séptimo. El 16 de diciembre de 2004, tras fracasar la audiencia de conciliación, el juez resolvió prohibir la salida de Venezuela a Álvarez Ramos ante la solicitud de Lara.

Entre el 13 de enero y el 2 de febrero de 2005 tuvo lugar la audiencia de juicio oral y público conforme al Código Orgánico Procesal Penal. En las sesiones de la audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por Álvarez Ramos y Lara consistentes en documentos y testimonios.

Aunque Álvarez Ramos promovió una acción de amparo constitucional ante la Corte de Apelaciones en febrero de 2005 contra las actuaciones del juez séptimo, fue inadmitida por improcedente. Esta decisión fue confirmada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 14 de abril de 2005.

El 10 de febrero de 2005, el juez séptimo condenó a Álvarez Ramos a dos años y tres meses de prisión por el delito de difamación agravada. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación política por el tiempo de la pena principal.

Álvarez Ramos se defendió mediante dos recursos legales: interpuso el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, que lo declaró sin lugar el 29 de septiembre de 2005. Contra esta sentencia, Álvarez Ramos promovió el recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia; el 7 de febrero de 2006, el tribunal se negó a admitirlo porque se requería que la pena sobrepasara los cuatro años.

[18] El asunto fue resuelto por unanimidad.

Antes de que se ejecutara la sentencia definitiva, el 10 de julio de 2006, Álvarez Ramos solicitó la suspensión provisional de ejecución de la pena ante el juez noveno. El juez noveno autorizó la suspensión de la pena el 20 de noviembre de 2007. Además, sustituyó la prohibición de salida del país por la medida de restricción del derecho de circulación, es decir, para salir del país debía tener la autorización previa del juez.

Durante el tiempo que Álvarez Ramos estuvo condenado, solicitó en siete ocasiones al juez noveno autorización para salir del país para cumplir compromisos académicos. Las solicitudes fueron presentadas entre septiembre de 2005 y febrero de 2007, algunas no fueron respondidas por el juez noveno, pero tres sí fueron autorizadas con la condición de que compareciera al juzgado a su regreso a Venezuela.

Álvarez Ramos salió de Venezuela a Colombia en noviembre de 2006; a Italia y Suiza, en enero y febrero de 2007, y, por segunda ocasión, a Colombia en julio de 2007.

El 4 de marzo de 2009, el juez noveno tuvo por cumplida la condena y las penas accesorias. Sin embargo, la pena de inhabilitación política mantuvo sus efectos, pues con base en ella fue excluido de los registros electorales de la Comisión Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela. Álvarez Ramos promovió recurso de amparo contra dicha comisión, el cual fue concedido el 25 de noviembre de 2009 por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. La sentencia fue anulada el 3 de noviembre de 2010 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

A la par que ejercía su defensa en el ámbito nacional, el 25 de abril de 2006 Álvarez Ramos presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 5 de julio de 2017 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión argumentó que Venezuela violó los derechos de libertad de expresión, a las garantías judiciales, protección judicial y de circulación y residencia.

Problemas jurídicos planteados

1. En procesos penales, ¿puede el Estado prohibir la salida del país a la persona acusada en sustitución de una pena privativa de libertad?

2. ¿En qué casos la restricción del derecho de circulación de una persona, impuesta como medida accesoria a una sanción penal, resulta legal, necesaria y proporcional?

Criterios de la Corte IDH

1. La medida cautelar consistente en prohibir a una persona sujeta a proceso penal la salida del país afecta la libertad personal y el derecho de circulación y tiene carácter excepcional. Para que sea compatible con el derecho de presunción de inocencia, el Estado no puede usarla como sustituto de penas privativas de la libertad, debe ser aplicada sólo para evitar riesgos procesales y, por ende, retirada cuando el riesgo cese.

2. La restricción a la libertad de circular dentro del país que se ordena con motivo de una sanción penal debe observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La legalidad se refiere a que la medida esté definida en una ley que sea clara y no ambigua en cuanto a los supuestos de procedencia.

La necesidad y la proporcionalidad se refieren a que la medida se base en elementos objetivos que indiquen que se pueden materializar los riesgos procesales que la medida busca evitar. Estos aspectos deben estar motivados en la decisión de la autoridad que ordena la medida restrictiva.

Justificación de los criterios

1. "173. […] [E]l Estado debe definir de manera precisa y mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida [restrictiva del derecho de circulación y de residencia] […]. […] [C]uando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación no debe tener ninguna ambigüedad, de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción y con ello evitar actuaciones arbitrarias y discrecionales en virtud de interpretaciones extensivas de la restricción".

"175. […] [L]a Corte recuerda que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúan aplicando cuando han dejado de existir los riesgos procesales que se buscan prevenir. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería equivalente a anticipar una sanción con anterioridad a la emisión de la sentencia, lo cual contradice principios generales de derecho universalmente reconocidos.

176. […] [L]a restricción al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe ser necesaria y guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función, en este caso la de evitar la alegada fuga […]".

2. "172. […] [E]l derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención. No obstante, para establecer tales restricciones los Estados deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

173. […] [E]l Estado debe definir de manera precisa y mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida [restrictiva del derecho de circulación y de residencia] […]. […] [C]uando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación no debe tener ninguna ambigüedad, de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción y con ello evitar actuaciones arbitrarias y discrecionales en virtud de interpretaciones extensivas de la restricción".

"177. […] [P]ara determinar la necesidad y proporcionalidad de la restricción de la libertad de circulación, es necesario establecer si la decisión que ordenó dicha medida cumplió con una mínima argumentación que justifique su adopción. A la hora de analizar la imposición de ese tipo de medidas, las autoridades judiciales deben basar sus decisiones en elementos objetivos que puedan indicar que se puedan materializar efectivamente los peligros procesales que se buscan precaver".

Decisión

La Corte Interamericana decidió que Venezuela violó los derechos a la libertad de expresión, derechos políticos, a las garantías judiciales y de circulación y de residencia en perjuicio de Tulio Álvarez Ramos. Por otro lado, resolvió que no violó el derecho a la protección judicial.

6. Desplazamiento forzado

6.1 Desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas

Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124[19]

Hechos del caso

Desde finales del siglo XIX, la aldea Moiwana estaba ubicada en Surinam y era habitada por personas N'djuka, descendientes de personas esclavas de origen africano. Estas personas eran llamadas Maroons.

La historia de las personas N'dukja inició en el siglo XVII, cuando fueron llevadas a Surinam por el reino de los Países Bajos y puestas a trabajar como esclavas en plantaciones. Con el tiempo, algunas personas escaparon y se asentaron en la región oriental de Surinam, una zona boscosa, para fundar sus propias comunidades. De esta forma surgieron la comunidad N'dujka y cinco más: Matawai, Saramaka, Kwinti, Paamaka y Boni.

La comunidad N'dujka estaba integrada por unas 49,000 personas que se organizaban en clanes asentados en aldeas. Se regían por un sistema de filiación matrilineal conforme el cual varios aspectos sociales eran heredados por la línea materna. Tenían su propio idioma, historia, cultura y religión, a diferencia de las otras cinco comunidades.

Algunos clanes de la comunidad N'dujka fundaron la aldea Moiwana a finales del siglo XIX. En 1986, los 10 campamentos que formaban la aldea Moiwana ocupaban aproximadamente cuatro kilómetros, mientras que el territorio ancestral dedicado a la caza, la agricultura y la pesca se extendía por decenas de kilómetros hacia el bosque. Este estaba dividido por la carretera entre Paramaribo y Albina.

[19] El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Antônio A. Cançado Trindade y la jueza Cecilia Medina Quiroga presentaron sus votos concurrentes. El juez Sergio García Ramírez se adhirió al voto de la jueza Medina Quiroga.

Las personas N'djuka de la aldea Moiwana se caracterizan por tener tradiciones religiosas y culturales que las atan a su territorio. En la cosmovisión N'djuka las personas que mueren deben ser sepultadas dentro de su territorio siguiendo ciertos ritos mortuorios, de lo contrario no tienen descanso y su familia sufre las consecuencias. Además, el daño recibido por una persona N'djuka debe ser vengado, ya que mientras la ofensa esté sin castigo, los espíritus enfurecidos pueden atormentar a sus familiares vivos.

En 1760, la comunidad N'djuka firmó un tratado con el gobierno colonial para su liberación de la esclavitud, este acuerdo ocurrió 100 años antes de que la esclavitud fuera abolida en la región. En 1837, el tratado fue renovado y tuvo por efectos delimitar el territorio ocupado por la comunidad N'dujka y permitirle seguir habitándolo. Cada una de las cinco comunidades tenía un tratado de este tipo y lo consideraban válido, a pesar de que en 1975 Surinam se independizó de los Países Bajos.

No obstante, Surinam no reconocía a las comunidades como sujetos jurídicos, sino que sólo lo eran las personas en lo individual. La legislación nacional tampoco establecía derechos colectivos a la propiedad.

En 1980, cinco años después de la independencia, tuvo lugar un golpe de Estado por el militar Desiré Bouterse, que instauró una dictadura militar. Por otro lado, algunos militares organizaron un grupo armado opositor llamado Jungle Commando que operaba en la región oriental de Surinam y cuya mayoría de integrantes eran maroons. Los enfrentamientos de estas dos facciones causaron la muerte y el desplazamiento de miles de civiles, en su mayoría maroons.

El 29 de noviembre de 1986, durante la dictadura, miembros de las fuerzas armadas ejecutaron una operación militar en la comunidad de Moiwana. En la operación fueron asesinadas, al menos, 39 personas, incluidos niños, y las propiedades fueron quemadas y destruidas. Al menos 130 personas sobrevivientes se desplazaron a otras regiones de Surinam o a la Guyana Francesa, donde vivían en campos de refugiados; ningún cuerpo fue enterrado según sus tradiciones.

Las personas desplazadas y las refugiadas en Guyana Francesa se enfrentaron a condiciones de pobreza y no podían practicar sus tradiciones. Con el tiempo, algunas personas permanecieron en Guyana Francesa como refugiadas y otras regresaron por su cuenta a Surinam, pero no volvieron al territorio de Moiwana.

En cuanto a las personas refugiadas en Guyana Francesa, en 1991 presentaron a una comisión binacional las condiciones para su retorno a Surinam. Algunas de las cuales consistían en tener garantías de seguridad y de investigación de los hechos acontecidos el 29 de noviembre de 1986, sin embargo, no fueron satisfechas y se truncó su retorno.

Un año después, en 1992, el gobierno de Guayana Francesa clausuró los campos de refugiados. Las personas que no quisieron retornar a Surinam obtuvieron el permiso de Guayana Francesa para permanecer con residencias de cinco y 10 años. La mayoría de estas personas había habitado en Moiwana. Para 1993, algunos exhabitantes de Moiwana retornaron a Surinam, en específico, a un centro de recepción temporal en Moengo, donde continuaron viviendo hasta la fecha en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó su sentencia.

Los asesinatos en la aldea Moiwana fueron investigados por la policía civil en 1989. La investigación estuvo a cargo del inspector Herman Gooding, quien interrogó a varios sospechosos, entre ellos a los militares Frits Moesel y Orlando Swedo, quienes dijeron haber recibido entrenamiento y armamento del Ejército nacional de Surinam y confesaron su participación en los hechos del 29 de noviembre de 1986 en Moiwana. Moesel se declaró líder en el ataque militar.

Aunque los dos militares fueron detenidos, Swedo fue liberado ilegalmente y por la fuerza por órdenes del militar Bouterse. Un año después, el 4 de agosto de 1990, el inspector Goodwin fue asesinado, sin que su muerte haya sido esclarecida. Otros investigadores policiales que trabajaron con él huyeron de Surinam por estar en riesgo su vida. Por otro lado, el militar Moesel perdió la vida en circunstancias extrañas, el 10 de diciembre de 1993.

El 19 de agosto de 1992, el presidente de Surinam promulgó la Ley de Amnistía de 1989. La ley otorgó amnistía a quienes cometieron ciertos crímenes entre el 1 de enero de 1985 y el 20 de agosto de 1992, excluyendo los crímenes de lesa humanidad. La asociación Moiwana '86 impugnó la ley ante la Corte del Primer Distrito en Paramaribo porque sostuvo que violaba los tratados en materia de derechos humanos ratificados por Surinam. La Corte negó el recurso.

El 22 de mayo de 1993, la organización civil Moiwana '86 encontró una fosa con cuerpos cerca de la aldea Moiwana. El hecho fue informado a la Oficina del Fiscal General y las autoridades civiles y militares visitaron en dos ocasiones el lugar, el 29 de mayo y 9 de junio de 1993. Las autoridades reportaron que los cuerpos correspondían a cinco o siete adultos y dos o tres niños, pero no los identificaron.

La organización Moiwana '86 continuó ejerciendo presión para la investigación del caso, en algunas ocasiones junto con otra organización, Association Moiwana. El 23 de agosto de 1993, Moiwana '86 le solicitó información al fiscal general sobre el estatus de la investigación de los hechos ocurridos en la aldea, pero no recibió respuesta.

Un par de años después, el 19 de diciembre de 1995, la Asamblea Nacional de Suriname instó al Poder Ejecutivo a iniciar las investigaciones por los hechos ocurridos en Moiwana. Las solicitudes no fueron atendidas.

De nueva cuenta, Moiwana '86 presentó dos solicitudes al fiscal general para que iniciara las investigaciones de los hechos. Ante la falta de respuesta, la organización envió una petición al presidente de la Corte de Justicia y éste, a su vez, le instruyó al fiscal general que remitiera un informe detallado del caso y de los expedientes policiales. Aunque la instrucción fue enviada el 21 de agosto de 1996 y reiterada en febrero de 1997, no fue atendida.

Tras haber agotado sus posibilidades de investigación en el ámbito nacional, la asociación Moiwana '86 presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 27 de junio de 1997. El 20 de diciembre de 2002, la CIDH sometió el caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión argumentó que Surinam violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos competencia para juzgar hechos relativos a un desplazamiento interno ocurrido antes de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para un Estado?

2. ¿Qué obligaciones tiene el Estado respecto de una comunidad que fue desplazada como consecuencia de una masacre?

Criterios de la Corte IDH

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia temporal respecto de las acciones y omisiones estatales ante un desplazamiento forzado si éste es continuo, es decir, se mantiene en el tiempo tras la entrada en vigor para el Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Para garantizar el derecho de circulación y residencia, el Estado está obligado a darle a las personas internamente desplazadas y refugiadas condiciones de seguridad para el retorno a sus territorios tradicionales cuando el desplazamiento se originó en una masacre perpetrada por las propias autoridades. La garantía primaria de seguridad es el desarrollo de una investigación penal para esclarecer los hechos y para evitar nuevas violaciones a los derechos humanos. Mediante esta acción, el Estado permite el acceso a la justicia y elimina el temor fundado de las personas desplazadas de sufrir otra vez los hechos que las alejaron de su territorio.

Justificación de los criterios

1. "39. De conformidad con este principio de irretroactividad, en el caso de violaciones continuadas o permanentes, las cuales comienzan antes del reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aun después de ese reconocimiento, el Tribunal es competente para examinar las acciones y omisiones que hayan ocurrido con posterioridad al reconocimiento de competencia, así como sus respectivos efectos".

"108. Los hechos probados establecen que los miembros de la comunidad residían en la aldea de Moiwana, y que esta aldea y sus tierras tradicionales circundantes no han sido habitadas desde los hechos del 29 de noviembre de 1986 […]. A la fecha de la presente Sentencia, los miembros de la comunidad continúan desplazados internamente en Suriname o viven como refugiados en la Guyana Francesa […]. En razón de ello, el Tribunal puede ejercer su competencia sobre el desplazamiento continuo de la comunidad, el cual —a pesar de que inicialmente se produjo por el ataque de 1986— constituye una situación que persistió después de que el Estado reconoció la competencia del Tribunal en 1987 y se mantiene hasta el presente".

2. "110. Esta Corte ha sostenido que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Asimismo, el Tribunal coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, *inter alia*, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren

legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.

111. De particular relevancia para el presente caso resultan los Principios Rectores emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, los cuales se basan en la normativa internacional de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. La Corte considera que varias de estas directrices iluminan el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en el contexto de desplazamiento interno. Para los fines del presente caso, el Tribunal enfatiza los siguientes principios:

[…]

> 28.1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte".

"116. Ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se analizó el caso de un defensor colombiano de derechos civiles que fue obligado a exiliarse en el Reino Unido después de haber recibido numerosas amenazas de muerte y de haber sufrido un atentado contra su vida. Al momento de la decisión del Comité, habían pasado diez años desde el referido atentado, y todavía no se conocía el resultado de la investigación penal en Colombia. En relación con los alegatos de la víctima de que se había violado su derecho de circulación y de residencia, el Comité sostuvo lo siguiente:

> a la luz de la determinación del Comité de que hubo violación del derecho a la seguridad personal (artículo 9, párrafo 1) y a su estimación [de] que no había recursos efectivos en la jurisdicción interna para permitir al autor regresar en seguridad de su exilio involuntario, el Comité concluye que el Estado parte no ha garantizado el derecho del autor de permanecer en, regresar a, y residir en su propio país. Por consiguiente, se violaron los párrafos 1 y 4 del artículo 12 del Pacto".

"119. La Corte nota que Suriname ha objetado que los miembros de la comunidad hayan sufrido restricciones a su circulación o residencia; al respecto, el Estado afirma que pueden circular libremente a través del territorio del país. Sin perjuicio de que pueda existir en Suriname una norma que establezca este derecho, sobre lo cual esta Corte no ve necesidad de pronunciarse, en este caso la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la comunidad se encuentra limitada por una restricción *de facto* muy precisa, que se origina en el miedo fundado descrito anteriormente, que los aleja de su territorio ancestral".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Surinam violó los derechos a la integridad personal, la circulación y residencia, la propiedad, las garantías judiciales y la protección judicial en relación con el deber de garantizar en perjuicio de las personas miembros de la comunidad Moiwana que sobrevivieron a los hechos del 29 de noviembre de 1986 y los familiares de quienes murieron ese día.

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212[20]

Razones similares en Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996 en Guatemala hubo un conflicto armado interno que tuvo grandes costos humanos, materiales e institucionales, durante el cual se aplicó la llamada Doctrina de Seguridad Nacional. Como parte del proceso de aclaración de lo ocurrido durante el conflicto se creó la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH); ésta estimó que durante ese periodo más de 250,000 personas fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias y de desaparición forzada como consecuencia de la violencia política.

Además, la CEH consideró que fuerzas del Estado y grupos paramilitares fueron responsables de 93% de violaciones a los derechos humanos, incluyendo 91% de desapariciones forzadas. La mayoría de esas violaciones fueron perpetradas entre 1978 y 1982, bajo las dictaduras de los generales Romero Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983).

Como parte de la Doctrina de Seguridad Nacional se intensificó la intervención militar para enfrentar la subversión, es decir, a personas, grupos de personas u organizaciones contrarias a la política del Estado. Durante la época del conflicto armado interno, la desaparición forzada de personas constituyó una práctica de Estado llevada a cabo por las fuerzas de seguridad; en esas detenciones se torturaba, retenía, amenazaba y, la mayoría de las veces, se asesinaba a los detenidos.

Específicamente, entre 1980 y 1983 ocurrieron diferentes episodios que afectaron la estructura de la autoridad y liderazgo indígena, entre ellos, la desaparición forzada; se calculó que 83.3% de las víctimas de violaciones a derechos humanos pertenecía a alguna etnia maya. La desaparición forzada de personas se empleó como un medio de castigo no sólo a la víctima, sino al colectivo político o social del que fuera parte y a su familia. Muchas comunidades fueron involucradas como parte de las acusaciones de participación y ayuda a la guerrilla, lo que ocasionó, en muchos casos, el abandono de sus tierras y tradiciones.

Florencio Chitay Nech era un hombre maya de origen kaqchikel que residía en el municipio de San Martín Jilotepeque, dedicó gran parte de su vida a la agricultura y participó en diversas actividades de trabajo comunitario, hasta que en 1973 se unió a movimientos campesinos, se afilió al partido Demócrata Cristiano (DC) y se involucró en el movimiento cooperativista. En 1977 se presentó como candidato a concejal primero de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, cargo para el que resultó electo. En ese momento el Consejo Municipal se integraba casi en su totalidad por indígenas.

En noviembre de 1980, el alcalde del municipio de San Martín Jilotepeque, Felipe Álvarez, fue desaparecido por un contingente integrado por militares y civiles. Como consecuencia de la desaparición del alcalde, Chitay asumió la responsabilidad al frente de la alcaldía; desde junio de ese año, recibió diversas notas en las que se le conminaba a abandonar el cargo, además, había sido víctima de atentados en su contra y

[20] El asunto fue resuelto por unanimidad.

de su familia, por lo que huyeron a la ciudad de Guatemala. Ahí se alojaron en una habitación de alquiler y Chitay consiguió trabajo en un taller de refrigeración.

El 1 de abril de 1981, Chitay salió de su vivienda en la ciudad de Guatemala acompañado por su hijo de cinco años para comprar leña. Frente a la tienda, un grupo de hombres bajó de un vehículo e intentó subirlo por la fuerza, ante su resistencia, uno de los hombres tomó al niño del brazo y lo encañonó, Chitay dejó, entonces, de resistirse y subió al vehículo. El hijo de Chitay corrió a su casa y le contó a su familia lo sucedido. Días previos a su desaparición, Florencio Chitay les había dicho a sus hijos mayores que se sentía perseguido y que temía que algo le pasara.

Al saber de su detención, los familiares de Chitay acudieron a la Policía Nacional. Lo buscaron en hospitales y morgues sin obtener información. Días después de su desaparición, los dirigentes del partido DC denunciaron públicamente ante los medios de comunicación el secuestro de Chitay Nech. La familia Chitay Rodríguez permaneció en la ciudad de Guatemala dos meses más a partir de la desaparición de Chitay, después, algunos de ellos volvieron a San Martín Jilotepeque, donde permanecieron hasta 1984, cuando huyeron tras saber que los estaban buscando.

Durante su regreso a San Martín Jilotepeque, la familia Chitay Rodríguez fue estigmatizada y segregada por el miedo que ocasionaba la desaparición de Chitay. Sus miembros nunca volvieron a vivir de forma definitiva y continua en su comunidad y, como consecuencia, sus lazos se fragmentaron y los integrantes se dispersaron en otras localidades de Guatemala y el extranjero.

En octubre de 2004, Pedro Chitay, hijo de Florencio Chitay, interpuso un recurso de exhibición personal con el objetivo de que se le ordenara a la autoridad que había detenido a Chitay que presentara un informe detallado sobre su detención; sin embargo, el recurso se declaró improcedente. Asimismo, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) presentó una denuncia ante el Ministerio Público por la desaparición de Chitay, pero no produjo ningún resultado. Los familiares de Chitay no pudieron presentar ninguna otra acción judicial debido a las amenazas en su contra.

Ante la falta de información sobre el paradero de su padre, en marzo de 2005 los hijos de Florencio Chitay presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En abril de 2009, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Guatemala violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y los derechos políticos en relación con la obligación de respetar los derechos. Además, los representantes alegaron que el Estado también violó el derecho de propiedad, de circulación y residencia, a las garantías judiciales, protección judicial y los derechos del niño.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para proteger, de manera particular, a las personas y pueblos indígenas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado?

2. ¿Si el desplazamiento ya sucedió, qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el derecho al retorno de las personas desplazadas internas?

Criterios de la Corte IDH

1. Los Estados deben tomar medidas específicas de protección que consideren las particularidades de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos que genera el desplazamiento de su territorio. Esto porque los efectos destructivos del desplazamiento ponen a estos pueblos en una situación de vulnerabilidad que, por sus secuelas destructivas del tejido étnico y cultural, puede generar la extinción cultural o física de los pueblos indígenas.

2. Una vez que el desplazamiento de personas ha ocurrido, los Estados deben llevar a cabo una investigación efectiva de los hechos que dieron lugar a la violación de esos derechos y generar las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro de las personas a su antiguo lugar de residencia o a uno nuevo. Además, deben garantizar su participación en la planificación y gestión de su regreso o reincorporación a su territorio.

Justificación de los criterios

1. "147. [C]onforme a su jurisprudencia constante en materia indígena, mediante la cual ha reconocido que la relación de los indígenas con el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y materia, el Tribunal considera que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que '[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural […], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas', por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación".

2. "149. [E]n coincidencia con la comunidad internacional, este Tribunal reafirma que la obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también realizar una investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.

150. Por tanto, si bien no consta que Guatemala ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros del núcleo familiar de Florencio Chitay, la Corte estima que en este caso dicha libertad se encuentra limitada por una grave restricción de facto, que se origina en las amenazas y hostigamientos que han provocado su partida, así como el temor fundado generado por todo lo ocurrido a su padre, otros familiares y miembros de la comunidad, aunado a la falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos, lo que los ha mantenido alejados de su comunidad. El Estado ha incumplido también con el deber de garantía de este derecho, ya que además de propiciar su desplazamiento no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permitirían a los miembros de la familia Chitay Rodríguez regresar de forma segura y con dignidad a su comunidad, con la que tienen un vínculo

cultural especial. Finalmente, el Estado no ha otorgado una reparación integral que restituya los derechos vulnerados y garantice, entre otras medidas, la no repetición de los hechos ante tal situación".

Decisión

La Corte Interamericana declaró que Guatemala violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos políticos en relación con la obligación de respetarlos, como consecuencia de la desaparición forzada de Florencio Chitay. Además, determinó que violó el derecho de circulación y residencia, protección a la familia, integridad personal, los derechos del niño, a las garantías judiciales, y protección judicial.

Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134[21]

Razones similares en Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148

Hechos del caso

En la década de 1960 surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, para hacerle frente a las actividades de éstos, el Estado declaró "turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional". Derivado de ello, en diciembre de 1965 el Estado emitió el Decreto legislativo 3398 mediante el cual organizó la defensa nacional y autorizó, a través de los artículos 25 y 33, la creación de grupos de autodefensa; el decreto, en principio emitido con efectos transitorios, fue adoptado posteriormente como legislación permanente a través de la Ley 48 de 1968.

En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de autodefensas con el objeto de auxiliar a la fuerza pública y colaborar en la defensa contra la guerrilla. Sin embargo, a mediados de la década de 1980, las autodefensas se convirtieron en grupos de delincuencia comúnmente llamados paramilitares, que se extendieron a lo largo del país.

En enero de 1988, Colombia emitió el Decreto legislativo 0180, que tipificó la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Asimismo, en 1989, a través del Decreto 0815, suspendió la porción del Decreto 3398 de 1965 que facultaba a los particulares a portar armas de uso exclusivo de las Fuerzas Militares. La Corte Suprema de Justicia determinó, en mayo de ese año, la inaplicabilidad de esa disposición. En 1991, el Decreto 0180 se elevó a ley. En los años siguientes Colombia emitió una serie de disposiciones destinadas a regular y solucionar el problema paramilitar.

En ese contexto, a principios de la década de 1990, grupos paramilitares, narcotraficantes y pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) intentaron controlar el municipio de Mapiripán, que se ubica en el departamento de Meta, conocido por ser un importante productor de coca y amapola,

[21] El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Antônio A. Cançado Trindade y el juez *ad hoc* Gustavo Zafra Roldán presentaron sus votos concurrentes.

así como un lugar dedicado a la agricultura y a la ganadería. Debido a su importancia estratégica, el grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) lanzó una campaña para aumentar el control de ese territorio.

En 1997, Mapiripán se encontraba bajo la jurisdicción del batallón "Joaquín París" de San José del Guaviare, adscrito a la VII Brigada del Ejército Nacional de Colombia, con sede en Villavicencio, bajo el mando del General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez. A su vez, el batallón "Joaquín París" estaba bajo el mando temporal del Mayor Hernán Orozco Castro, quién suplía al coronel Carlos Eduardo Ávila Beltrán.

A principios de 1997, la zona de Mapiripán y sus habitantes fueron declarados objetivo militar por las Autodefensas Unidas de Colombia y por el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, bajo el argumento de que ahí operaba un frente de subversión que se dedicaba al narcotráfico. El 12 de julio de ese año, cerca de un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José del Guaviare en vuelos irregulares. Fueron recogidos por miembros del Ejército sin ningún tipo de control, aunque transitaron por el área de entrenamiento de la Brigada Móvil II, a cargo del coronel Lino Hernando Sánchez Prado.

El 15 de julio de 1997, más de 100 hombres que portaban uniformes militares y armas de uso exclusivo de las Fuerzas Militares rodearon Mapiripán. Tomaron el control del pueblo, las comunicaciones, oficinas públicas e intimidaron a sus habitantes. Tras conocer de la incursión de las AUC en Mapiripán, el mayor Hernán Orozco Castro le informó estos hechos al comandante de la VII Brigada Jaime Humberto Uscátegui, quien en compañía del coronel Lino Hernando Sánchez Prado permaneció en completa inactividad funcional y operativa. Además, ordenó la movilización injustificada de las tropas del Batallón "Joaquín París" hacia otras localidades, lo que dejó desprotegido Mapiripán.

Durante los cinco días de incursión de las AUC en Mapiripán, del 15 al 20 de julio, éstas torturaron, desmembraron y degollaron aproximadamente a 49 personas, presuntamente vinculadas con las FARC, arrojaron sus restos al río Guaviare y destruyeron toda evidencia física. Este *modus operandi* dificultó a las autoridades la plena identificación de las víctimas, que, se presume, fueron muchas más.

La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio, dos días después de haber concluido la masacre. La incursión paramilitar en Mapiripán fue un acto planeado y ejecutado con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército. La VII Brigada tuvo, desde el inicio, información del ataque y no sólo no tomó medidas para proteger a la población, sino que facilitó el acceso de las AUC a la región y no colaboró para que las autoridades judiciales llegaran al lugar.

Los eventos ocurridos en Mapiripán en julio de 1997 y el temor que generaron en sus habitantes provocaron el desplazamiento interno de familias enteras de la localidad. Sus efectos impactaron especialmente a sus habitantes, por tratarse de una población rural, y se acentuaron en el caso de mujeres, niñas, niños y adolescentes que tuvieron que desplazarse porque en el momento de los hechos vivían ahí o, aunque nacieron con posterioridad, sufrieron sus consecuencias.

Derivado de los hechos en Mapiripán, las víctimas iniciaron diferentes procedimientos en la jurisdicción penal ordinaria, militar, contencioso administrativa, disciplinaria y constitucional, con la convicción de que no podrían regresar a Mapiripán mientras no obtuvieran justicia por lo ocurrido.

Algunas de las víctimas llegaron a un acuerdo conciliatorio con el Estado. Sin embargo, frente a la falta de esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables, en octubre de 1999 presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En septiembre de 2003, la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Colombia violó los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso, protección judicial y el deber de respetar los derechos. Los representantes añadieron que el Estado también violó los derechos del niño y el derecho a la circulación y residencia.

Problema jurídico planteado

¿Debe el Estado reconocerle una condición de particular vulnerabilidad a las personas desplazadas por conflictos internos?

Criterio de la Corte IDH

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) protege el derecho a no ser desplazado forzadamente, en el artículo 22.1. El desplazamiento forzado, como fenómeno complejo, afecta y pone en riesgo una amplia gama de derechos humanos, sitúa a las víctimas en una especial situación de vulnerabilidad e indefensión que se agrava cuando deriva de conflictos armados, que además no son investigados de manera diligente. En consecuencia, vulnera no sólo el artículo 22, sino también otros derechos de quienes sufren el desplazamiento. El Estado debe darles un trato preferente a las personas desplazadas y tomar medidas positivas para revertir los efectos de su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión.

Justificación del criterio

"188. [E]sta Corte considera que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma".

"177. [Además, considera que] la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a dichas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual *de facto* de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes.

178. En los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares".

"180. En el presente caso, las características de la masacre ocurrida en Mapiripán, las vivencias de los días en que sucedió la masacre, los daños sufridos por las familias, aunada al miedo de los familiares a que se repitieran hechos similares, al amedrentamiento y amenazas recibidas por algunos de ellos por parte de paramilitares, así como a dar su testimonio o de haberlo dado, provocó el desplazamiento interno de muchas familias de Mapiripán".

"186. [L]a Corte observa que la situación de desplazamiento forzado interno que han enfrentado los familiares de las víctimas no puede ser desvinculada de las otras violaciones declaradas en la presente Sentencia. [Por lo que concluye que], [l]as circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención. En efecto, el desplazamiento de esos familiares tiene origen en la desprotección sufrida durante la masacre y revela sus efectos en las violaciones a su integridad personal […]. El conjunto de estos elementos llevan al Tribunal a considerar que, más allá del contenido normativo del artículo 22 de la Convención, la situación de desplazamiento analizada también ha afectado el derecho de los familiares de las víctimas a una vida digna, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas".

"189. Por las razones anteriores, la Corte declara que Colombia violó el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 y 1.1 de dicho tratado".

Decisión

La Corte Interamericana declaró que Colombia violó, en perjuicio de 49 víctimas, aproximadamente, los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, en relación la obligación de respetar los derechos. En perjuicio de quienes fueron niñas y niños desplazados en Mapiripán, los derechos de los niños, en relación con el derecho a la vida, la integridad personal y la obligación de respetar los derechos. También violó el derecho de circulación y residencia, en relación con el derecho a la vida, la integridad personal, los derechos del niño y la obligación de respetar los derechos. Finalmente, violó, en perjuicio de los familiares de las víctimas los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación la obligación de respetar los derechos.

Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250[22]

Razones similares en Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013

Hechos del caso

Guatemala vivió un conflicto armado interno entre 1962 y 1996. La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) estimó que, por este conflicto, hubo más de 200,000 personas asesinadas o desaparecidas y que el Estado y grupos paramilitares fueron responsables de 93% de las violaciones a los derechos humanos cometidas.

En este periodo el Estado aplicó lo que denominó Doctrina de Seguridad Nacional, que aumentó la presencia del poder militar para enfrentar la subversión y que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado. Esto provocó múltiples operativos militares consis-

[22] El asunto fue resuelto por unanimidad.

tentes, principalmente, en matanzas de población, conocidas como masacres. De acuerdo con el Informe de la CEH, alrededor de 626 masacres fueron ejecutadas para eliminar a las personas o grupos de personas definidos como enemigo y aterrorizar a la población, además, los militares incendiaron casas, destruyeron papeles de identidad y acabaron con el ganado.

Para ejecutar esta estrategia de seguridad, el Ejército de Guatemala identificó a los miembros del pueblo indígena maya como enemigos internos, por considerar que constituían o podían constituir la base social de la guerrilla.

El informe de la CEH también da cuenta de que las personas y familias víctimas de las masacres y que sobrevivieron tuvieron que desplazarse y vivieron en situación de pobreza extrema debido a la destrucción de todos sus bienes en las masacres.

La cuenca del Río Chixoy o Río Negro ha sido habitada por comunidades mayas desde el periodo preclásico maya. La comunidad Achí se asentó en este lugar en los primeros años del siglo XIX y para la década de 1970 contaba con una población de aproximadamente 800 personas organizadas de forma comunal, que transmitía su cosmovisión e historia de generación en generación mediante una tradición oral y escrita. La comunidad vivía de la agricultura, la pesca y el intercambio de productos con la comunidad vecina de Xococ, entre otras.

En 1975, el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) presentó el proyecto de construcción de la represa hidroeléctrica "Pueblo Viejo-Quixal" en la cuenca del Río Chixoy, para lo cual se planeó inundar 50 kilómetros alrededor de la cuenca del río lo cual afectaría a cerca de 3445 personas, incluida la comunidad Achí. Las personas debían desplazarse y reasentarse en otro lugar.

Las autoridades pretendieron asentar a los pobladores de Río Negro en Pacux, un lugar árido, y en casas que rompían su esquema cultural de vida. La comunidad rechazó las propuestas y se resistió a dejar sus tierras. El Ejército declaró que el rechazo de la comunidad se debió a influencias subversivas.

En 1980, dos miembros del Ejército y un agente de la Policía Militar Ambulante (PMA) llegaron a la aldea de Río Negro buscando a unas personas que acusaban de haber robado víveres a los trabajadores del INDE. Los miembros de la comunidad se reunieron y discutieron con los miembros del Ejército y el agente de la policía, quien fue golpeado, y él o los militares dispararon en contra de las personas ahí reunidas, ejecutando a siete líderes y representantes de la comunidad.

Luego de esta masacre, dos líderes de la comunidad que estaban negociando con el INDE el reasentamiento fueron convocados a una reunión. Sin embargo, no regresaron de esa cita y sus cuerpos desnudos fueron encontrados varios días después con heridas producidas por armas de fuego.

Dos años después de esta matanza, en 1982, un grupo de hombres armados incendió el mercado de la aldea de Xococ y mató a cinco personas. El Ejército culpó de estos hechos a la guerrilla y a la comunidad de Río Negro, por lo que la comunidad de Xococ se declaró enemiga de esta última. El Ejército armó, adiestró y organizó a los pobladores de Xococ en patrullas de autodefensa civil para enfrentarse con la comunidad de Río Negro.

Patrulleros de Xococ citaron en su aldea a varios miembros de la comunidad de Río Negro en nombre del Ejército guatemalteco. Al llegar a Xococ, las personas citadas fueron acusadas por los patrulleros de ser guerrilleros y de haber quemado su mercado. Días después los patrulleros de Xococ volvieron a citar a los miembros de la comunidad de Río Negro y cuando éstos llegaron los esperaban los patrulleros de la autodefensa y militares armados con garrotes, palos, lazos y machetes.

Los miembros de la comunidad de Río Negro citados eran aproximadamente 70, en su mayoría hombres, pero también niños y mujeres, algunas embarazadas. Los patrulleros de Xococ formaron a las personas de Río Negro en filas y separaron a los hombres de las mujeres y los niños, se llevaron a los hombres y los ejecutaron. Al regresar los patrulleros con el resto de los habitantes de Río Negro, a unos los amarraron y los golpearon con palos y machetes, a otros los encerraron en un edificio sin comida y sin agua. Sólo dos personas regresaron a Río Negro, una de ellas, Teodora Chen, que contó lo que había sucedido y sugirió que debían esconderse, por lo que varias personas dejaron sus casas y huyeron a cerros cercanos.

Ese día llegaron soldados y patrulleros de Xococ a Río Negro preguntando por los hombres, a quienes acusaban de haberse unido a la guerrilla, dijeron que si no aparecían en un plazo de un mes se llevarían a las mujeres. Un mes después, regresaron a la aldea, y como no encontraron a los hombres, pues éstos dormían en el monte por seguridad, hicieron que mujeres, niños y adultos mayores salieran de sus casas y saquearon la aldea.

Posteriormente, obligaron a las personas, principalmente mujeres, a caminar por aproximadamente tres kilómetros montaña arriba, sin agua ni comida. Durante el camino mataron a algunas que no podían continuar. Obligaron a las mujeres a bailar con ellos y algunas de las niñas y mujeres fueron apartadas del grupo y violadas, algunas en múltiples ocasiones. Al llegar arriba, patrulleros y militares excavaron una fosa y mataron a las personas presentes de Río Negro. Los cadáveres fueron arrojados a la fosa o tirados en una zanja cercana.

De esta masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro para llevárselos a la aldea de Xococ. Una vez ahí se los repartieron entre patrulleros, militares y otros habitantes. Los niños de Río Negro fueron obligados a vivir con estas personas y a trabajar mientras eran amenazados y maltratados, además, se les prohibió tener contacto con otras personas sobrevivientes. Fueron recuperados por familiares gracias a gestiones realizadas ante la autoridad municipal aproximadamente cuatro años después.

Además de los 17 niños, pocas personas sobrevivieron a la masacre. Fueron asesinados, en esa ocasión, al menos 70 mujeres y 107 niños. Algunos de los sobrevivientes se refugiaron en un sitio sagrado conocido como Los Encuentros. Dos meses después de la masacre llegaron a ese lugar soldados y patrulleros disparando y lanzando granadas; violaron a varias mujeres, incendiaron casas y mataron a por lo menos 79 personas. Incluso llegó a la comunidad un helicóptero del Ejército, al cual hicieron abordar a por lo menos a 15 personas de las que no se volvió a tener noticia.

Algunos de los sobrevivientes huyeron a un caserío conocido como Agua Fría. Aproximadamente cuatro meses después de la masacre en Los Encuentros llegaron a Agua Fría un grupo de soldados y patrulleros,

quienes agruparon a las personas en un inmueble, les dispararon desde fuera y luego prendieron fuego al lugar. Asesinaron a 92 personas ese día.

La represa comenzó a funcionar en 1983 y la mayor parte del territorio que ocupaba la comunidad de Río Negro quedó inundada.

Las personas que lograron escapar de las distintas masacres se refugiaron en las montañas para huir de los soldados y patrulleros que los perseguían, aun después de las masacres. Algunas personas fueron asesinadas durante dichas persecuciones, otras más murieron de hambre, sobre todo niños y personas adultas mayores. En 1983 entró en vigor una ley de amnistía y algunas personas de Río Negro bajaron de las montañas y fueron reasentados por el gobierno en la colonia Pacux, sin embargo, la violencia continuó en este lugar.

Al menos 289 sobrevivientes de las masacres de Río Negro aún residían en la colonia semiurbana de Pacux. El gobierno de Guatemala suscribió un acuerdo para proveer servicios básicos, vivienda y espacio de cultivo, sin embargo, no se sabía si lo habían implementado adecuadamente y de acuerdo con la CEH. En Pacux las condiciones de vida son precarias y las tierras no son adecuadas para su agricultura de subsistencia. Además, la vida cultural se vio afectada en todos los elementos de la cultura maya achí, ya que se perdieron sus relaciones con la naturaleza y sus fiestas tradicionales, el contacto con sus lugares sagrados y sus cementerios.

No se iniciaron investigaciones por las masacres en la capilla de Río Negro y Los Encuentros. Respecto de la masacre cometida en Xococ, en 2002 se recuperaron algunos cuerpos, pero no se tiene información de otras actuaciones respecto de la investigación. Y de las de Pacoxom y Agua Fría, fueron detenidas algunas personas en 1994 y se investigó a dos patrulleros; tres de estas personas fueron declaradas culpables en la sentencia por el asesinato de tres personas y se estableció que, respecto de las demás personas asesinadas, no era posible, puesto que no se pudieron identificar los restos de las personas que fallecieron.

En 2002 y 2003 más personas fueron llevadas a juicio por el delito de asesinato y en 2003 se libró orden de aprehensión en contra del excoronel José Antonio Solares González como autor intelectual del delito de asesinato, pero no fue capturado.

Finalmente, el caso fue sometido al conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en julio de 2005. El 30 de noviembre de 2010, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Guatemala violó los derechos a la vida, integridad personal, personalidad jurídica, prohibición de trabajos forzados, libertad personal, libertad de conciencia y religión, libertad de asociación, derecho a la honra y dignidad, protección a la familia, derechos del niño, derecho a la propiedad, a la circulación y residencia, igualdad antes la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Además, alegó que había violado los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Tiene el Estado la obligación de garantizar que las personas que han sido desplazadas forzosamente retornen a su lugar de origen?

2. Cuando las personas desplazadas son indígenas, ¿debe el Estado tomar medidas específicas para cumplir con su obligación de garantizarles su regreso, reasentamiento y reintegración?

Criterios de la Corte IDH

1. Tras un desplazamiento forzado, el Estado debe adoptar las medidas que garanticen a las personas desplazadas un regreso o reasentamiento y reintegración segura a su lugar de origen.

Estas medidas deben ser integrales y facilitar que las personas retornen físicamente a sus territorios o a un lugar adecuado para su reasentamiento. En ambos supuestos, el Estado debe eliminar riesgos a sus derechos a la vida e integridad personal. Además, el Estado debe garantizarles condiciones que les permitan retomar sus actividades económicas tradicionales para evitar que vivan en situación de precariedad, así como la reintegración de la estructura social y vida cultural y espiritual.

2. Tras un desplazamiento forzado que involucre personas indígenas, el Estado debe adoptar las medidas que garanticen su regreso o reasentamiento y reintegración teniendo en cuenta su identidad étnica, su derecho consuetudinario, sus valores y usos y costumbres.

Justificación de los criterios

1. "176. Por otro lado, la Corte observa que los mencionados Principios Rectores establecen obligaciones para los Estados relativas al regreso, al reasentamiento y la reintegración de los desplazados internos, inter alia: Principio 28.1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. […]. Principio 28.2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. […] Principio 29.2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

"179. Esta Corte ha establecido que, con posterioridad a las masacres perpetradas en contra de la comunidad de Río Negro en los años 1980 y 1982, los sobrevivientes se refugiaron en las montañas aledañas, en condiciones precarias, a fin de huir la persecución sistemática de agentes estatales dirigida a su eliminación total. Asimismo, que ante dicha situación, a partir del año 1983 algunos de estos sobrevivientes fueron reasentados en la colonia de Pacux, donde fueron objeto de amenazas, torturas, trabajos forzosos y otras violaciones a los derechos humanos. El reasentamiento de los miembros de la comunidad de Río Negro continuó a partir del año 1987, luego de que el Estado reconoció la competencia contenciosa del Tribunal.

180. Al respecto, el Tribunal observa que el proceso de paz que concluyó el conflicto armado interno en Guatemala inició en el año 1996, es decir, casi 10 años después del reconocimiento de la competencia

contenciosa de la Corte y aproximadamente 13 años luego de que comenzara el reasentamiento de los miembros de la comunidad de Río Negro en Pacux. Dados los antecedentes violentos que sobrevivieron y la carencia extrema que padecieron en las montañas, así como el contexto de violencia que permanecía vigente en Guatemala durante esos años, la Corte considera que los miembros de la comunidad de Río Negro se vieron imposibilitados de retornar a sus tierras ancestrales durante este período debido al temor fundado de ser objeto de violaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, entre otros.

181. Asimismo, esta Corte ha establecido que la construcción de la represa Chixoy en las tierras ancestrales de la comunidad de Río Negro comenzó en el año 1977, y que el embalse comenzó a llenarse de agua a partir del mes de enero de 1983. Esto imposibilitó físicamente el retorno de la comunidad de Río Negro a una parte de sus tierras ancestrales de forma permanente. Por tanto, la Corte estima que en este caso la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la Comunidad de Río Negro reasentados en la colonia de Pacux se encuentra limitada hasta la fecha por una restricción de facto".

"183. Este Tribunal ha acreditado que las condiciones de vida en la colonia Pacux no han permitido a sus habitantes retomar sus actividades económicas tradicionales, antes bien, han tenido que participar en actividades económicas que no les permiten ingresos estables, lo cual también ha contribuido a la desintegración de la estructura social y vida cultural y espiritual de la comunidad. Asimismo, en los hechos del caso se probó que los habitantes de la colonia Pacux viven en condiciones precarias, y que necesidades básicas de salud, educación, alumbrado y agua no se encuentran plenamente satisfechas. Por tanto, si bien Guatemala ha hecho esfuerzos por reasentar a los sobrevivientes de las masacres de la comunidad de Río Negro, no ha establecido las condiciones ni proporcionado los medios indispensables para reparar o mitigar los efectos de su desplazamiento, provocado por el propio Estado".

2. "177. [...] conforme a su jurisprudencia constante en materia indígena, mediante la cual ha reconocido que la relación de los indígenas con el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material, el Tribunal considera que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, los puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que '[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural […], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas', por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación".

"180. [...] Dados los antecedentes violentos que sobrevivieron y la carencia extrema que padecieron en las montañas, así como el contexto de violencia que permanecía vigente en Guatemala durante esos años, la Corte considera que los miembros de la comunidad de Río Negro se vieron imposibilitados de retornar a sus tierras ancestrales durante este período debido al temor fundado de ser objeto de violaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, entre otros".

"183. Este Tribunal ha acreditado que las condiciones de vida en la colonia Pacux no han permitido a sus habitantes retomar sus actividades económicas tradicionales, antes bien, han tenido que participar en actividades económicas que no les permiten ingresos estables, lo cual también ha contribuido a la desinte-

gración de la estructura social y vida cultural y espiritual de la comunidad. Asimismo, en los hechos del caso se probó que los habitantes de la colonia Pacux viven en condiciones precarias, y que necesidades básicas de salud, educación, alumbrado y agua no se encuentran plenamente satisfechas. Por tanto, si bien Guatemala ha hecho esfuerzos por reasentar a los sobrevivientes de las masacres de la comunidad de Río Negro, no ha establecido las condiciones ni proporcionado los medios indispensables para reparar o mitigar los efectos de su desplazamiento, provocado por el propio Estado".

Decisión

La Corte decidió que Guatemala violó el derecho de circulación y residencia en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro. Asimismo, decidió que violó los derechos de garantías judiciales y de protección judicial, así como los derechos a la vida, libertad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre y a la integridad personal de las víctimas. Finalmente, determinó que Guatemala violó las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328[23]

Razones similares en Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 459

Hechos del caso

Guatemala vivió un conflicto armado interno entre 1962 y 1996 que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En 1990 se inició un proceso de paz que culminó en diciembre de 1996 cuando el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), con la participación de la sociedad civil, firmaron el Acuerdo de Paz Firme y Duradera con el propósito de acabar con el conflicto armado. Entre los acuerdos a los que llegaron estuvo el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de las violaciones a los derechos humanos. Dicha Comisión publicó su Informe Guatemala, Memoria del Silencio el 25 de febrero de 1999.

En el marco del conflicto armado interno en Guatemala, el Estado aplicó lo que denominó Doctrina de Seguridad Nacional, con base en la cual utilizó la noción de "enemigo interno" que, principalmente, etiquetaba a organizaciones guerrilleras, pero fue ampliándose para incluir a todas las personas que, a su consideración, se identificaban con la ideología comunista o a los que no estuvieran a favor del régimen.

Con base en esa doctrina, el Ejército incluyó a los miembros del pueblo indígena maya en la categoría de "enemigo interno" por considerar que constituían la base social de la guerrilla. De acuerdo con la CEH, 83.3% de las víctimas de violaciones de derechos humanos y hechos de violencia registrados en esta época fue perpetrada contra personas mayas y tuvo sesgos racistas que permitieron y perpetuaron la violencia.

[23] El asunto fue resuelto por unanimidad.

En abril de 1982, se estableció el Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, que identificó las principales áreas del conflicto, y se diseñó una estrategia militar que impuso las operaciones de masacres u "operaciones tierra arrasada" como forma de terminar con la base social del movimiento insurgente. Éstas se concentraron en las regiones del Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, la costa sur y Ciudad de Guatemala. Con esta estrategia se perpetraron 626 masacres atribuibles al Ejército y fuerzas de seguridad del Estado, ejecutadas mediante actos de extrema crueldad destinados a eliminar a las personas o grupos de personas. El terror provocado por las masacres en el periodo comprendido entre 1981 y 1983 desencadenó la huida masiva de las personas.

Además, la CEH concluyó que "la violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente", en la que el porcentaje de víctimas mujeres alcanzó 99% de los casos registrados y fue empleada como un arma de guerra. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer en los ámbitos cultural, social, familiar e individual. Por otra parte, durante esta época hubo un patrón de separación, sustracción y retención ilegal de niñas y niños tras las masacres.

Todos estos hechos tuvieron además fuertes implicaciones en la cultura maya pues significaron la pérdida de los valores y prácticas culturales y religiosas.

En este contexto ocurrieron los hechos en contra de los indígenas maya achí de la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc, Chirrum, El Chol y El Apazote, en el municipio de Rabinal, zona habitada, en ese periodo de tiempo, predominantemente, por miembros del pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad lingüística achí.

La CEH determinó que, a pesar de que Rabinal no era un área de combate, la región era utilizada como paso para el abastecimiento logístico, reclutamiento de cuadros o retaguardia y que, debido a la ubicación del municipio, el Ejército consideró toda el área como estratégica, por lo que debía ser sometida a control pleno e identificó a la población de la región como enemigo interno. Entre 1981 y 1983, grupos militares y paramilitares asesinaron por lo menos a 20% de la población del municipio; 99.8% de las víctimas registradas por la CEH eran miembros del pueblo maya achí, población civil no combatiente.

Entre 1981 y 1986, las comunidades fueron víctimas de desapariciones forzadas, ejecuciones, tortura, trabajos forzados a favor del Ejército y, en el caso de las mujeres, abusos sexuales. Estas tenían como denominador común haber sido perpetradas por militares, en algunos casos vestidos de civil, o miembros de las patrullas de autodefensa civil (PAC) o por ambos. Las personas torturadas eran asesinadas, los cadáveres presentaban signos de fuerte violencia como huesos rotos o mutilaciones, quemaduras e incluso cuerpos abiertos en vida.

Los militares entraban a las casas en estas comunidades, o interceptaban a la gente en sus caminos, los cuestionaban acerca del paradero de personas, o los encarcelaban acusándolos de ser parte de la guerrilla. En ocasiones eran reclutados como miembros de las PAC. Algunos detenidos nunca más volvieron a ser vistos por sus familias y sus cadáveres no fueron encontrados.

Además, fueron perpetradas masacres como la ocurrida el 8 de enero de 1982 en la clínica de la aldea Chichupac. Ese día las personas de la comunidad y de otras vecinas fueron convocadas en la clínica para

recibir regalos. Hubo regalos y marimba y, después del evento, los militares dieron la orden a las mujeres de retirarse a sus casas y llevarse a los niños. Llamaron a 32 hombres vecinos de la aldea, siguiendo un listado, los encerraron en la clínica y, posteriormente, atados de manos, fueron llevados a una cumbre cercana en donde fueron fusilados. Al día siguiente, miembros de las comunidades fueron obligados a lavar la clínica, que se encontraba llena de sangre y de restos humanos; días después familiares y vecinos encontraron los cadáveres en dos fosas.

Como consecuencia de la violencia en la zona, hubo movimientos masivos de miembros de las aldeas y comunidades para refugiarse en las montañas, en otros pueblos, municipios, departamentos y ciudades, algunas personas incluso salieron del país. Las personas que buscaron refugio en las montañas permanecieron escondidas durante tres años, en promedio, aguantando hambre, sed y frío. Algunas personas, principalmente niñas y niños, murieron debido a las condiciones de vida insalubres y precarias.

Paralelo a los desplazamientos, los militares y miembros de las PAC destruyeron las aldeas, quemaron cosechas y viviendas y robaron el ganado, así como utensilios y herramientas. Además, los militares continuaron persiguiéndolos en las montañas y les disparaban a las personas que regresaban a sus comunidades. Ametrallaron los montes, lanzaron granadas y rastrearon la zona. Cuando los militares hallaban a personas, las capturaban, detenían, interrogaban, torturaban o ejecutaban, cuando eran mujeres, las violaban.

El 2 de marzo de 1983, ocurrió una masacre en la montaña a la que habían huido, ese día el Ejército vio a un grupo y asesinó a disparos y machetazos a ocho personas, entre ellos cinco niños y niñas entre los 0 meses y 10 años.

Aproximadamente en 1983, miembros del Ejército construyeron la aldea modelo o colonia en Chichupac, la cual fue habitada por personas capturadas durante la persecución en las montañas, por población civil que ingresó voluntariamente una vez que se "ofreció la amnistía" de la persecución y por personas a quienes se obligó a volver bajo amenaza de quitarles sus terrenos.

El lugar estaba totalmente controlado por los militares y las personas no tenían ninguna libertad, incluso debían pedir permiso para trabajar sus tierras. En cambio, eran obligados a trabajar para mantener a los militares. Finalmente, entre 1986 y 1987, los miembros del Ejército Nacional abandonaron la colonia. A pesar de ello, a la fecha de emisión de la sentencia varias personas sostuvieron que no habían podido volver a sus tierras y reencontrarse con su comunidad y su cultura debido al miedo, la violencia, el sufrimiento y la persecución, así como la pérdida de sus pertenencias y el hecho de que no tienen donde vivir, por lo que se han visto forzadas a continuar en el desplazamiento.

Además, muchas personas no han podido acreditar la posesión de sus tierras para poder recuperarlas debido a que el Ejército quemó o destruyó los documentos.

Se tramitaron distintas causas en la búsqueda de justicia. Dos expedientes fueron abiertos por la masacre en la clínica: uno ante el ministerio público, que a la fecha de la sentencia de la Corte Interamericana se encontraba en etapa de investigación, y otro ante el Procurador de Derechos Humanos, que en 1996 resolvió sobre los cementerios clandestinos.

Nueve expedientes en materia penal fueron abiertos por distintas víctimas de actos de tortura, desaparición, ejecuciones, trabajos forzosos y violaciones. En siete de ellos no se advierten acciones para determinar a los responsables, algunos se limitan a la exhumación y entrega de restos a los familiares y en dos no se registra actividad investigativa alguna. Ello a pesar de que las víctimas señalaron que los miembros del Ejército o de las PAC son los responsables e incluso señalaron nombres y dónde podían ser ubicados, así como de los testigos.

Finalmente, las víctimas de estas violaciones, al no encontrar justicia en sede interna, tramitaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 13 de diciembre de 2007 y el 5 de agosto de 2014, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal contra el Estado de Guatemala.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El desplazamiento forzado es una violación de ejecución instantánea o de carácter continuado?

2. Derivado de un desplazamiento forzado, ¿cuáles son las obligaciones que se actualizan para un Estado?

3. En relación con miembros de pueblos y comunidades indígenas, ¿hay afectaciones adicionales al derecho a la movilidad cuando las personas son desplazadas de sus lugares de origen o residencia habitual?

4. Cuando en un grupo de personas desplazadas hay mujeres, ¿las medidas adoptadas por el Estado deben ser específicas para atender su situación?

5. Cuando un grupo de personas desplazadas se integra también por niños y niñas, ¿las medidas adoptadas por el Estado deben ser diseñadas específicamente para garantizar sus derechos?

Criterios de la Corte IDH

1. El desplazamiento forzado tiene lugar desde el momento que una persona o grupo de personas se ven obligados a dejar su lugar de residencia habitual y perdura en tanto se encuentren imposibilitadas materialmente para volver.

2. Cuando un desplazamiento forzado tiene lugar surge para el Estado una serie de obligaciones con respecto de las personas desplazadas, entre las cuales debe adoptar medidas suficientes y efectivas para garantizar su retorno o, en su caso, dar una indemnización adecuada. Además, el Estado debe proporcionar los medios para reparar o mitigar los efectos del desplazamiento, realizar una investigación de los hechos violentos y establecer medidas de seguridad.

3. Cuando las víctimas de un desplazamiento forzado son personas o comunidades pertenecientes a algún pueblo indígena, además de verse afectado el derecho de circulación y residencia, pueden vulnerarse otros relacionados con su identidad indígena; entre éstos, el derecho sobre sus territorios ancestrales, a practicar sus actividades económicas tradicionales y a realizar sus actividades culturales y ancestrales incluida su religión. Puede, además, impactar los lazos comunitarios, tradicionales y culturales como comunidad y su relación con el territorio, así como el uso y preservación de su idioma materno.

4. El desplazamiento forzado afecta de forma diferenciada a las mujeres debido a la presencia de otro tipo de riesgos, como los sexuales, fundamentalmente violaciones, y derivado de estas el rompimiento de lazos familiares y sociales, aislamiento social y vergüenza dentro de la comunidad. Además, las mujeres deben asumir el cuidado de sus familias y enfrentar la violencia que sobrevivieron. Por ello, cuando en un grupo de personas desplazadas hay mujeres, el Estado debe tomar, además de las medidas generales, específicas para atender las necesidades y vulnerabilidades de las mujeres.

5. Un desplazamiento forzado afecta de forma diferenciada a niñas y niños, pues en muchos casos tienen que enfrentar la vida solos ante la pérdida de sus padres, el recuerdo de la situación de violencia, así como crecer y desarrollarse en otra cultura causando la pérdida de su identidad. Por ello, el Estado debe tomar en cuenta esta situación particular de vulnerabilidad y tomar medidas específicas para este grupo.

Justificación de los criterios

1. "182. [...] la Corte estima que actualmente los miembros de las comunidades que desean retornar a sus tierras se encuentran en la imposibilidad material de hacerlo, por lo que se han visto forzadas a continuar en situación de desplazamiento. Por ello, la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal que fueron desplazados, se encuentra limitada hasta la fecha por restricciones de facto".

2. "183. [...] no consta que Guatemala haya implementado una investigación efectiva de los hechos violentos y desplazamiento sufrido por los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas, en especial, en lo que se refiere al señalamiento de que los responsables de la violencia seguirían viviendo en las comunidades vecinas del Rabinal. Tampoco se investigaron las denuncias de que en el año 1999, algunos de los supuestos responsables seguirían robando, violando a las mujeres, matando a personas en la zona y amenazando a los pobladores de la aldea Chichupac.

184. En segundo lugar, no consta que el Estado haya establecido métodos para que los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas que hayan perdido la documentación que acreditaba la posesión de sus tierras y bienes a causa de los hechos del presente caso obtengan dichos documentos o comprueben su posesión de formas alternativas".

"189. Todo lo anterior permite a la Corte concluir que el Estado no adoptó medidas suficientes y efectivas para garantizar a las personas desplazadas de Chichupac y comunidades vecinas, un retorno digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, o, en su caso, una indemnización adecuada. Tampoco estableció el Estado las condiciones ni proporcionó los medios indispensables para reparar o mitigar los efectos del desplazamiento de los miembros de las comunidades que se reasentaron con posterioridad al 9 de marzo 1987. En consecuencia, el Estado no garantizó la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal que fueron desplazados de sus comunidades, en violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma".

3. "190. Se desprende de la prueba remitida al Tribunal que el desplazamiento y la omisión de garantizar medidas de retorno o reasentamiento tuvieron graves efectos en el desarrollo de los proyectos de vida y relaciones familiares de los miembros de la comunidad maya achí de la aldea Chichupac y comunidades

vecinas. En este sentido, el perito Luis Raúl Francisco Salvadó Cardoza y la psicóloga Nieves Gómez Dupuis sostuvieron que, como efecto directo del proceso de desplazamiento y en el marco de estrategias de sobrevivencia, se produjeron abruptos cambios de rol y un cambio 'brutal' en el proyecto de vida de las personas. Para ejemplificar lo anterior explicó:'[las] mujeres […] al esconderse en diferentes ciudades tuvieron que «lavar ajeno», hacer tortillas o tamales para vender de casa en casa, o también emplearse en servicio doméstico, etc., mientras que en la comunidad previa eran amas de casa en unidades familiares rurales'; 'niños […] pasa[ro]n a ser jefes de familia [y hacerse] cargo de sus hermanos menores después del asesinato de sus padres, hasta encontrar a sus abuelos'; otros 'pasaron de ser pequeños propietarios o usufructuarios de parcelas agrícolas' a emplearse como 'obreros de maquilas', 'albañiles', '«cargadores de bultos» en diferentes mercados municipales del país', 'incorporarse como asalariados en fincas situadas en diferentes departamentos' y trabajar en 'oficios domésticos'.

191. Igualmente, para la Corte es evidente que el desplazamiento de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas impactó gravemente la relación del pueblo maya achí con su territorio, así como los lazos comunitarios, tradicionales, culturales y ancestrales del grupo como tal. Al respecto, el perito Salvadó Cardoza indicó que '[e]l desplazamiento rompió brutalmente los vínculos históricos que la población afectada tenía con su territorio, con la tierra y con las prácticas sociales que regían la cotidianidad'. Identificó entre los efectos comunales, 'la desarticulación del tejido comunitario', lo que 'conllevó la ruptura de las relaciones sociales que se habían dado en cada comunidad para organizar la convivencia, la pérdida repentina de los canales tradicionales de transmisión de saberes [entre generaciones], la lógica cultural de las prácticas productivas [y] del uso de la tierra', así como 'los marcadores de identidad se fueron rompiendo poco a poco'. La 'cohesión comunal se redujo', '[s]e generó desconfianza entre personas' y 'aislamiento de las personas entre sí', así como '[l]as organizaciones comunitarias se debilitaron profundamente al desaparecer el liderazgo previamente existente'. Se impactó aspectos culturales de la población maya achí, ya que en las 'nuevas estrategias de sobrevivencia lateral, los marcadores de identidad se esconden'. Por un lado, en las mujeres, quienes 'en la huida t[uvieron] que desprenderse de sus trajes tradicionales, de los trajes que habían tenido desde que nacieron […], y cambiárselo[s] por lo que ellas llaman ropa de fábrica', 'en un proceso de mimetización muy doloroso que hace posible la sobrevivencia en el nuevo entorno'. Por otro lado, en el uso del idioma achí que se empleaba en las relaciones sociales, comunitarias y familiares, debido a que al salir de las comunidades, sus miembros tuvieron que enfrentarse al mundo en español, el cual no es su primera lengua".

"194. Aunado a ello, la Corte constata que el desplazamiento forzado también afectó la vida religiosa de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas. Según señaló la psicóloga Gómez Dupuis, '[d]urante estos años las personas dejaron de realizar sus devociones por la tierra, la lluvia, la cosecha, la salud, o la muerte y la relación con los ancestros. Con el paso del tiempo, las personas en la comunidad han ido recuperando sus prácticas culturales, y varios ancianos de la comunidad que lograron sobrevivir a la masacre perpetúan el conocimiento ancestral. Sin embargo, varias familias se convirtieron a nuevas religiones como la carismática y la evangélica. […] Las prácticas culturales también han ido perdiéndose en las personas que se desplazaron definitivamente a otros municipios y fundamentalmente los jóvenes que crecieron fuera de sus tierras ancestrales y asumiendo nuevas identidades', 'lejos de su familia, sus tradiciones, su traje tradicional y su idioma'".

"197. En definitiva, la Corte considera que la falta de garantías de retorno a favor de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal con posterioridad al 9 de marzo de 1987, ha afectado de forma particularmente grave las prácticas comunitarias, culturales y religiosas tradicionales, la estructura familiar y social, los marcadores de identidad y el idioma del pueblo maya achí de dicha aldea y comunidades. Lo anterior, debido a la ruptura de la cultura ancestral y de los vínculos históricos con el territorio y con las prácticas sociales, la desarticulación del tejido comunitario y la reducción de la cohesión comunal. Todo ello ha significado una pérdida de parte de la cultura maya que aún no ha sido evaluada en su totalidad. En este sentido, la Corte destaca el impacto diferenciado que los hechos de violencia y el desplazamiento han tenido en la identidad étnica y cultural de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, lo cual los ha colocado en una situación de especial vulnerabilidad".

4. "198. Por otra parte, la Corte destaca la existencia de claros indicios relacionados con el impacto diferenciado que el desplazamiento forzado y la omisión de garantizar medidas de retorno o reasentamiento tuvo en las mujeres de la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Rabinal a nivel cultural, social, familiar e individual. Ellas han tenido que asumir el cargo de sus familias y junto a sus hijos enfrentar el dolor de la violencia a la que sobrevivieron, lo cual las colocó en una especial situación de riesgo de sufrir otras formas de violencia. Dichos indicios, los cuales se indican a continuación, dimensionan el horror vivido y la situación individual, familiar y colectiva de las mujeres desplazadas durante el conflicto armado interno.

199. Primero, el perito Alejandro Rodríguez Barilla identificó que '[e]n el presente caso, las denuncias permiten inferir que un número no inferior a 18 mujeres sufrieron agresiones sexuales y fundamentalmente violaciones sexuales masivas por parte de miembros del Ejército y sus grupos paramilitares' y que algunas de estas fueron perpetradas contra mujeres desplazadas y reubicadas en la 'aldea modelo' La Colonia. A su vez, al menos cinco de las mujeres señaladas por el perito fueron víctimas de violaciones sexuales que resultaron en embarazos y en el nacimiento de sus hijos. Segundo, el Informe de la CEH reconoció que 'por su modus operandi, las violaciones sexuales originaron el éxodo de mujeres y la dispersión de comunidades enteras, rompieron lazos conyugales y sociales, generaron aislamiento social y vergüenza comunitaria, provocaron abortos y filicidios, impidieron matrimonios y nacimientos dentro del grupo'. Asimismo, señaló que '[e]l estigma que marca a las mujeres mayas víctimas de violación sexual provoca el horror al rechazo familiar o comunitario. Algunas de las sobrevivientes de agresiones sexuales se desplazaron incluso a otra comunidad precisamente para no vivir la vergüenza de estar marcadas como «mujer violada». Estas mujeres han tenido que sobrevivir al miedo de «ser descubiertas» y al pánico de que otros las culpabilicen'".

5. "198. Por otra parte, la Corte destaca la existencia de claros indicios relacionados con el impacto diferenciado que el desplazamiento forzado y la omisión de garantizar medidas de retorno o reasentamiento tuvo en las mujeres de la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Rabinal a nivel cultural, social, familiar e individual[...]".

"202. Finalmente, la Corte entiende que el desplazamiento forzado incluyó una gran parte de niñas y niños, quienes además del impacto de sobrevivir a los hechos de violencia, se encontraron que su padre y su madre o uno de ellos murieron, se vieron forzados a vivir en una cultura que no era la de ellos, lo cual les

causó pérdida de identidad y desarraigo cultural, y en algunos casos pasaron a hacerse cargo de sus hermanas y hermanos menores. La Corte destaca el impacto diferenciado que los hechos de violencia y el desplazamiento han tenido en las personas que eran niños y niñas en esa época, lo cual los colocó en una situación de especial vulnerabilidad. De igual modo, no escapa al Tribunal las circunstancias de los primeros años de vida de las niñas y niños nacidos de las violaciones sexuales de sus madres en el marco del conflicto armado interno y que a su vez fueron víctimas de la violencia de la época, y quienes han sido especialmente vulnerables debido a las posibilidades de enfrentar la estigmatización, discriminación, abandono, infanticidio u otras formas de violencia".

Decisión

La Corte Interamericana consideró que Guatemala violó el derecho a la libertad personal, integridad personal, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, de circulación y residencia, así como el derecho a la libertad religiosa, las garantías y protección judiciales. Además, la Corte determinó que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

6.2 Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo

Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192[24]

Razones similares en Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236

Hechos del caso

En la década de 1960 surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros. Por este motivo el Estado declaró "turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional". Para combatir esta situación, Colombia permitió la creación legal de grupos de autodefensa. Además, estableció que cualquier colombiano podía ser utilizado por el gobierno en actividades y trabajos que contribuyeran al restablecimiento de la normalidad y estableció la posibilidad de que los particulares usaran armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Bajo esta normativa surgieron entre la población civil diversos grupos de autodefensa de combate a los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico.

A partir de la década de 1980 muchos grupos de autodefensa cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados paramilitares. Estos grupos paramilitares fueron responsables de numerosos asesinatos y otras violaciones a los derechos humanos, además, hubo muchos

[24] El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Sergio García Ramírez presentó voto concurrente.

casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública, así como omisiones de las autoridades para prevenir o sancionar las acciones de esos grupos.

En este contexto, el señor Jesús María Valle Jaramillo era un conocido defensor de derechos humanos en Antioquia. A partir de 1996 comenzó a denunciar sistemáticamente los que consideraba atropellos de grupos paramilitares, así como la colaboración y aquiescencia entre éstos y miembros del Ejército Nacional, particularmente en el municipio de Ituango. Asimismo, denunció los hostigamientos contra la población civil y las masacres sucedidas a mediados de la década de 1990 en veredas y corregimientos del municipio de Ituango; denunció particularmente más de 150 asesinatos en este municipio.

Valle Jaramillo denunció en varias ocasiones ser víctima de persecuciones y hostigamientos por agentes del Estado, autoridades civiles y militares debido a estas actividades como defensor de derechos humanos. Incluso, un miembro del Batallón Girardot adscrito a la Cuarta Brigada inició un proceso de injurias y calumnias en contra de Valle Jaramillo.

El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados llegaron a la oficina de Valle Jaramillo en Medellín y le dispararon con una pistola, ocasionando su muerte instantánea. En el lugar de los hechos se encontraban Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron amarrados de pies y manos, agredidos físicamente y amenazados con armas de fuego. Los hombres armados dijeron a Jaramillo Correa: "le perdonamos la vida, pero usted no me ha visto", y salieron del lugar.

Jaramillo Correa participó como testigo en las investigaciones y procesos legales para el esclarecimiento del asesinato de Jesús María Valle Jaramillo. Cuando la Fiscalía General de la Nación emitió las órdenes de captura de los presuntos responsables del asesinato, el nombre de Carlos Fernando Jaramillo Correa quedó en evidencia puesto que no quiso prestar su testimonio bajo protección de identidad sino que buscó que quedara claro que era él quien declaraba; al evidenciarse su nombre aumentó su riesgo de ser asesinado por los grupos paramilitares.

Jaramillo Correa y su familia tuvieron que salir de Ituango, municipio donde tenían un hogar y llevaban una vida digna y en condiciones estables por ser el lugar donde desarrollaban sus actividades económicas y políticas. Después de los hechos del 27 de febrero de 1998, y ante el peligro grave en el que se encontraban, tuvieron que salir de Colombia y solicitar asilo en otro país, primero temporalmente y, a finales de 1998, definitivamente.

El 2 de agosto de 2001 el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 13 de febrero de 2007 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Colombia violó los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial, así como de la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana. Además, los representantes alegaron violaciones a la libertad de pensamiento y expresión, al derecho a la familia y al derecho a la honra y dignidad.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos, ¿el Estado está obligado a tomar medidas para evitar que tenga que abandonar su lugar de residencia?

2. ¿Qué circunstancias deben probarse para que una persona adquiera la condición de refugiada?

Criterios de la Corte IDH

1. Los Estados deben garantizar que las personas puedan transitar y residir libremente dentro de su territorio. Esto implica tomar medidas frente a amenazas u hostigamientos, incluso cuando éstas no provengan de agentes estatales. Estas acciones se implementan con el fin de evitar que las personas salgan de sus lugares de residencia.

2. Para que una persona pueda considerarse como refugiada, debe encontrarse fuera de su país y debe estar imposibilitada de volver a éste debido a un temor bien fundamentado de sufrir persecución y temer por su vida.

Justificación de los criterios

1. "138. Al respecto, esta Corte ha señalado en jurisprudencia previa que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Dicho artículo contempla, *inter alia*, lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.

139. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales".

2. "140. Al encontrarse fuera de su país sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución derivado de los hechos del presente caso, el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y su núcleo familiar directo se convirtieron en refugiados. Así, se vieron obligados a buscar protección internacional para asegurar el respeto de sus derechos humanos y evitar ser devueltos contra su voluntad a un país donde existían o existen razones para temer por sus vidas.

141. La Corte observa que Carlos Fernando Jaramillo Correa y su núcleo familiar directo se encontraban en una condición de vulnerabilidad que les impedía ejercer libremente su derecho de circulación y de residencia, en parte debido a que el Estado no les brindó las garantías necesarias para que pudieran transitar

y residir libremente en el territorio colombiano. Además, su condición de refugiados ha fragmentado el tejido social que unía a su familia, obligándoles a perder el contacto no sólo con su país, sino también con sus relaciones afectivas dentro de éste. En ese sentido, el señor Saúl Jaramillo Giraldo, amigo de la familia Jaramillo Correa, declaró que el impacto emocional más grande del exilio de la familia fue que 'no solo destruyó el patrimonio económico, sino que [la] desmembró, que era una familia unida, que trabajaban todos unidos. Por la misma causa tuvieron que coger rumbos diferentes, abandonando sus predios [...]'".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Colombia violó el derecho de circulación y de residencia en contra de Carlos Fernando Jaramillo Correa y su familia nuclear que fue desplazada junto con él. Además, se vulneraron los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida de Jesús María Valle Jaramillo. Asimismo, declaró violados los derechos a la libertad personal y a la integridad personal, así como las garantías judiciales y a la protección judicial.

Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213[25]

Hechos del caso

Manuel Cepeda Vargas era un comunicador social, líder y miembro del Partido Comunista Colombiano (PCC) y del partido político Unión Patriótica (UP). Fue representante de la Cámara del Congreso durante el periodo 1991-1994 y senador de la república para el periodo 1994-1998. Debido a sus actividades políticas de oposición fue ejecutado extrajudicialmente el 9 de agosto de 1994.

El partido UP se constituyó como organización política el 28 de mayo de 1985, como resultado del proceso de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el gobierno del entonces presidente Belisario Betancur Cuartas. Como parte de los acuerdos de paz, el gobierno se comprometió a dar las garantías indispensables para que UP pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos.

Debido a la forma en la que se creó UP y al apoyo electoral que tenía, el partido y sus miembros eran percibidos como una amenaza por grupos privilegiados en el poder. Además, por ser identificado popularmente como la facción política de las FARC, sus miembros eran públicamente señalados como enemigos internos por autoridades de alto nivel.

Desde su fundación hubo múltiples hostigamientos y asesinatos contra sus militantes y dirigentes, incluyendo autoridades electas popularmente. Los constantes ataques provenían tanto de grupos paramilitares como de autoridades estatales, por acción u omisión. Estos actos eran sistemáticos y las autoridades nacionales e internacionales los catalogaron como exterminio.

[25] El asunto fue resuelto por unanimidad. Los jueces Diego García-Sayán y Eduardo Vio Grossi presentaron votos razonados concurrentes y los jueces Manuel E. Ventura Robles y Alberto Pérez Pérez presentaron votos parcialmente disidentes.

Debido a esos riesgos de seguridad y ante un presunto plan de inteligencia para eliminar a miembros de UP, el 23 de octubre de 1992 algunos de éstos recibieron medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que el Estado protegiera su vida e integridad, uno de ellos fue Cepeda.

Luego del asesinato de un miembro de UP sujeto a medidas cautelares de la CIDH, Cepeda y otros dirigentes del partido denunciaron públicamente y ante autoridades de investigación el llamado "plan golpe de gracia". Este plan tendría por objetivo asesinar a ciertos miembros de alto rango de UP. Aunque solicitaron medidas de protección a las autoridades colombianas, la petición no fue atendida.

En este contexto de violencia sistemática contra miembros de UP, el 9 de agosto de 1994 Cepeda fue asesinado en Bogotá cuando se trasladaba de su casa al Congreso Nacional. Las personas que lo atacaron huyeron. Su asesinato tuvo un móvil político debido a su actividad de oposición.

El Estado investigó los hechos por tres vías: disciplinaria, contenciosa-administrativa y penal. La vía penal consistió en dos investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía abrió la investigación penal, entre 1994 y 1996 vinculó formalmente a siete personas, entre éstas a los hermanos Carlos y Héctor Castaño Gil, jefes paramilitares, y a los suboficiales del Ejército Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador. En 1997, la Fiscalía acusó a los suboficiales como coautores por homicidio agravado y a Carlos Castaño Gil como determinador. La investigación se cerró respecto de los otros tres implicados.

En 1998, la Fiscalía intentó vincular al entonces Brigadier General Herrera Luna, comandante de la Novena Brigada en el momento de los hechos. Esta brigada era parte de una red de inteligencia encargada de combatir a la guerrilla de las FARC. El brigadier era superior jerárquico de los dos suboficiales acusados y en 1996 un testigo declaró que éste les pagó por el asesinato de Cepeda, sin embargo, se declaró extinta la acción penal por la muerte de Herrera.

El 16 de diciembre de 1999, un juzgado penal de Bogotá dictó sentencia condenatoria de 43 años de prisión contra los suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador y absolvió a Carlos Castaño Gil por falta de prueba. La sentencia fue apelada, pero el juez de segunda instancia confirmó la decisión.

En marzo y junio de 2006 los condenados obtuvieron la disminución de la pena a 26 años, 10 meses y 15 días y alcanzaron el beneficio de libertad condicional, Zúñiga, en marzo de 2006, y Medina, en mayo de 2007; el primero cumplió efectivamente una pena de 11 años y 72 días, y el segundo, de 12 años y 122 días.

La Fiscalía abrió la segunda etapa de investigación, que en 2010 continuaba en fase preliminar. Entrevistó a jefes paramilitares, con base en lo cual se logró identificar al paramilitar Edilson de Jesús Jiménez Ramírez, alias el "Ñato", y vincular al ex asesor militar José Miguel Narváez Martínez. Sin embargo, por la muerte del primero, la única persona vinculada fue Narváez Martínez.

La Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación abrió de oficio la vía disciplinaria. El 18 de junio y el 3 de agosto de 1999, tanto en primera como en segunda instancia, la Procuraduría General de la Nación estableció la responsabilidad disciplinaria a los subtenientes Medina Camacho y Zúñiga Labrador, el primero como autor material y el segundo como cómplice, así como del entonces

funcionario de la alcaldía de Bogotá Herman Arias Gaviria. Los primeros dos fueron sancionados con reprensión severa consistente en amonestación verbal ante la tropa, el tercero fue suspendido del cargo por 30 días.

Los familiares de Cepeda iniciaron la vía contencioso-administrativa, que consistió en dos procesos. En ambos, el primero en 1999 y el segundo en 2001, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca declaró administrativamente responsable a la Nación, al Ministerio de Defensa y al Departamento Administrativo de Seguridad por no proteger la vida de Cepeda, y ordenó el pago de indemnizaciones a los familiares. En apelación, en 2008 el Consejo de Estado confirmó la responsabilidad estatal por omisión.

Desde el momento del asesinato, la familia de Cepeda se involucró en la denuncia e investigación de los hechos. Sus hijos, Iván Cepeda y María Cepeda, y su nuera, Claudia Girón, crearon la Fundación Manuel Cepeda Vargas a través de la cual impulsaron la procuración de justicia por el asesinato del senador.

Debido a la participación de la familia en la investigación de los hechos, algunos de sus miembros, en especial los hijos y la nuera, sufrieron amenazas. Las amenazas se agravaban a medida que avanzaba el proceso de búsqueda de justicia. En 1999, Iván Cepeda y Girón recibieron una amenaza de muerte, informada al Estado por dos organizaciones internacionales.

Entre 1994 y 1999, Iván Cepeda y Claudia Girón salieron de Colombia en varias ocasiones. Estas estancias en el extranjero tuvieron objetivos diversos, incluyendo la coordinación del trabajo internacional para el seguimiento del caso y algunas cuestiones académicas, sin embargo, ante el recrudecimiento de las amenazas y hostilidades, Cepeda y Girón salieron de Colombia para vivir en Francia entre 2002 y 2004. Estos riesgos a su seguridad se dieron en el contexto de violencia continua contra miembros de UP y debido a sus actividades para el esclarecimiento del asesinato de Cepeda Vargas. A su regreso a Colombia, en 2005, volvieron a ser objeto de amenazas y en 2006 la CIDH dictó medidas cautelares para la protección de su vida e integridad.

Tras haber agotado sus posibilidades de defensa en el ámbito nacional, las organizaciones Corporación REINICIAR, Comisión Colombiana de Juristas y Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 1993, en representación de Manuel Cepeda y otras personas. El 14 de noviembre de 2008, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Colombia violó los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial, en relación con los deberes generales de respeto y garantía de los derechos humanos, en perjuicio de Cepeda. Además, que violó el derecho de circulación y residencia, en perjuicio de sus hijos Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro y de sus familias.

Asimismo, los representantes alegaron la violación del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), pues el senador Cepeda era beneficiario de medidas cautelares al momento de su ejecución, lo que interrumpió su derecho de petición ante el sistema interamericano. También reclamaron la violación del artículo 2 de la CADH, por considerar que el marco legal de la desmovilización de paramilitares propició la impunidad en el caso.

Problema jurídico planteado

¿En los casos en los que las personas sufren amenazas y hostigamientos por su búsqueda de justicia, cuáles son las obligaciones del Estado para evitar que tengan que desplazarse o exiliarse?

Criterio de la Corte IDH

Cuando se trata de personas que exigen justicia por violaciones a derechos humanos y que, a causa de ello, sufren de amenazas y hostigamientos, el Estado está obligado a esclarecer los hechos relacionados con la violación aludida. También debe tomar medidas para eliminar la situación de inseguridad permanente en que se encuentran estas personas a causa de sus labores para la obtención de justicia, a fin de que no tengan que desplazarse de sus lugares de residencia.

Justificación del criterio

"197. El Tribunal ha señalado que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Dicho artículo contempla, *inter alia*, el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, la Corte ha considerado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales".

"196. En este orden de ideas, la Corte ha constatado que la situación de inseguridad mencionada llevó al señor Iván Cepeda Castro y la señora Claudia Girón a abandonar Colombia entre los años 2000 y 2004. Al respecto, María Cepeda declaró que después de la muerte de su padre, su hermano y su esposa sufrieron constantes amenazas, viéndose obligados a trasladarse al extranjero durante cuatro años en Lyon, Francia. En dicha estancia se "contó con el apoyo del programa de Amnistía Internacional para refugiados, permaneciendo cuatro años fuera de Colombia, debido al empeoramiento de las condiciones de seguridad que desaconsejaron un retorno más temprano". La Corte estima, por tanto, que se puede presumir un nexo suficiente entre las amenazas recibidas por el señor Iván Cepeda Castro y la señora Claudia Girón y su decisión de salir del país en el año 2000".

"199. Según el perito, "las amenazas se realizan, aún hoy en día, de forma constante pero también siguiendo patrones de agudización en determinados momentos de mayor protagonismo público de Iván Cepeda, momentos en los cuales éste tiene que cambiar de forma drástica su comportamiento". El señor Iván Cepeda Castro se ve también obligado a "restringir la libertad de sus movimientos, limitar sus salidas o confinarse en lugares cerrados y evitar viajes a ciertas zonas del país". El ex presidente Ernesto Samper, en una entrevista con el perito manifestó que "[l]as amenazas contra Iván Cepeda son todavía parte de las mismas que mataron a su padre, el macartismo, la estigmatización, la intolerancia".

"201. Si bien la Corte valora las medidas adoptadas por el Estado, es importante resaltar que en el contexto de riesgo para la seguridad [...], la falta de una investigación efectiva de la ejecución extrajudicial puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado. En el presente caso, la falta de una investigación efectiva e identificación y enjuiciamiento de todos los autores de la ejecución del Senador Cepeda y, en particular, la impunidad en que se encuentran los hechos, no sólo menoscabó la confianza de los familiares en el sistema de justicia colombiano, sino contribuyó igualmente a las condiciones de inseguridad".

Decisión

La Corte Interamericana decidió que Colombia violó los derechos a la vida, integridad personal, la protección de la honra y la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos. Además, violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la integridad personal, protección de la honra y de la dignidad, derechos de circulación y de residencia.

Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237

Razones similares en Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368

Hechos del caso

En 1998, la familia Barrios vivía en el poblado de Guanayén, Aragua, en Venezuela; estaba integrada por Justina Barrios, sus 12 hijos e hijas, sus parejas, nietos y nietas.

Desde 1998, los miembros de la familia Barrios fueron perseguidos por agentes policiales de Aragua, aunque el origen de la persecución es indeterminado.

Los hombres de la familia Barrios fueron amenazados, detenidos y asesinados por agentes policiales. El 28 de agosto de 1998, uno fue golpeado y herido con arma de fuego; el 11 de diciembre de 2003, otro fue asesinado con un arma de fuego; el 3 de marzo de 2004, dos fueron detenidos, golpeados y amenazados por policías encapuchados; el 26 de mayo, uno fue amenazado con un arma punzocortante; el 19 de junio de 2004, dos fueron detenidos y amenazados de muerte; el 20 de septiembre de 2004, uno fue asesinado con un arma de fuego en su residencia; el 9 de enero de 2005, uno fue herido con un arma por dos personas que dijeron ser autoridades y 10 días después murió a causa de las heridas.

Otros hombres de la familia también sufrieron atentados, aunque no se supo si fueron realizados por autoridades. El 29 de noviembre de 2009, uno fue herido por siete disparos de arma de fuego que le causaron la muerte; el 1 de septiembre de 2010, otro fue asesinado con arma de fuego; el 2 de enero de 2011, uno fue víctima de un atentado contra su vida que le provocó una discapacidad motora, y el 28 de mayo, otro perdió la vida por disparos con un arma.

Otros miembros de la familia, en su mayoría mujeres y sus hijos, se desplazaron a otras ciudades debido a los asesinatos de sus familiares, a amenazas y a allanamientos ilegales en sus hogares por parte de agentes policiales.

Tales violaciones ocurrieron a pesar de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) había otorgado medidas cautelares a favor de algunos familiares. Posteriormente, entre septiembre de 2004 y junio de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) otorgó medidas provisionales a favor de 29 miembros de la familia.

Respecto de todos los hechos se iniciaron investigaciones penales, por la denuncia de familiares o de oficio, sin embargo, hasta la fecha en que la Corte Interamericana dictó sentencia ninguna de las investigaciones abiertas había permitido identificar y sancionar a los responsables. A pesar de que los miembros de la familia Barrios impulsaron las investigaciones y, en varias ocasiones, presentaron recursos de amparo contra la denegación de justicia, varios de esos procesos fueron archivados y el resto estaban en etapas preliminares de la investigación.

Tras haber agotado las posibilidades de acceso a la justicia en el ámbito nacional, Eloisa Barrios, la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado Aragua y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 16 de marzo de 2004 y el 30 de diciembre de 2005. El 26 de julio de 2010, la CIDH sometió el caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH argumentó que Venezuela violó los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección a la vida privada y familiar, derechos del niño, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia y protección judicial, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos en perjuicio de 65 miembros de la familia Barrios. Además, los representantes alegaron violaciones a los derechos a la familia y a la verdad, a los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a los artículos 63.2 y 44 de la de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de cuatro personas ejecutadas que eran beneficiarias de medidas de protección al momento de su muerte.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones tiene el Estado para garantizar el derecho de circulación y residencia a personas que sufren persecuciones y son víctimas de violaciones a sus derechos humanos?

Criterio de la Corte IDH

El Estado está obligado a establecer las condiciones y proveer los medios adecuados que permitan ejercer el derecho de circulación y residencia, de lo contrario, restringe *de facto* tal derecho. Cuando se trata de un grupo familiar que denunció amenazas y hostigamientos en su contra por parte de agentes estatales y no estatales, el Estado tiene la obligación de proveer las garantías suficientes para que sus miembros puedan transitar y residir libremente en el territorio del Estado. Lo anterior para evitar su desplazamiento o, en caso de haberse consumado, permitirle el regreso al lugar de residencia. Las garantías que el Estado debe implementar incluyen la investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos violentos que originaron el desplazamiento de la familia.

Justificación del criterio

"162. La Corte ha establecido en anteriores oportunidades que el derecho de circulación y de residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, inter alia, el derecho de

quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de quien desea circular o permanecer en un lugar. Este Tribunal ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales".

"165. La Corte considera que Venezuela no ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la familia Barrios. Sin embargo, el Tribunal estima que en este caso dicha libertad se encuentra limitada por graves restricciones de facto, que se originan en las amenazas, hostigamientos y otros actos violentos que han provocado la partida de varios de sus miembros de la población de Guanayén, así como la inhibición de otros de regresar a esa población, debido al temor fundado de que la vida o la integridad personal propia o de sus familiares podrían estar en peligro por los hechos violentos ocurridos y la inseguridad, aunado a la falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos. En efecto, el Estado es responsable por la conducta de sus agentes que causó los desplazamientos y por no haber establecido las condiciones ni haber provisto los medios que permitieran a los miembros de la familia Barrios regresar de forma segura. Como ha establecido esta Corte con anterioridad, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado".

Decisión

La Corte decidió que Venezuela violó los derechos a la vida en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Narciso Barrios, Luis Alberto Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios y Juan José Barrios; a la integridad personal en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios, Oscar José Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios, Elbira Barrios y Néstor Caudi Barrios; a la libertad personal en perjuicio de Benito Antonio Barrios, Rigoberto Barrios, Jorge Antonio Barrios, Oscar José Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa del Carmen Barrios y Elbira Barrios; a la protección especial de niños en perjuicio de de Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios; a la vida privada y a la propiedad privada en perjuicio de Brígida Oneyda Barrios, Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior Jose Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Ronis David Barrios Alzul y Roniel Alberto Barrios Alzul; a la circulación y residencia en perjuicio de Elbira Barrios, Oscar José Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Pablo Julián Solórzano Barrios, Beneraiz de la Rosa, Danilo David Solórzano Barrios, Maritza Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Néstor Caudi Barrios, Génesis Andreína Navarro Barrios, Víctor Tomás Navarro Barrios, Heilin Alejandra Navarro Barrios, Brígida Oneyda Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior Jose Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios, Eloisa Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios, Oscar José Barrios, Luilmari Carolina Guzmán Barrios, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios, Danilo David Solórzano, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Wilmer José

Flores Barrios, Génesis Andreina Navarro Barrios, Victor Tomas Navarro Barrios, Heilin Alejandra Navarro Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior Jose Betancourt Barrios y Wilneidys Betania Pimentel Barrios; a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Justina Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño, Eloisa Barrios, Luis Alberto Barrios, Dorismar Carolina Alzul García, Brígida Oneyda Barrios, Justina Barrios, Elvira Barrios, Néstor Caudi Barrios, Justina Barrios, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Benito Antonio Barrios Rangel, Rigoberto Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Oscar José Barrios, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Luis Alberto Alzul y Maritza Barrios; así como por el incumplimiento de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios.

Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248[26]

Hechos del caso

En la década de 1990, Luis Gonzalo Vélez Restrepo se desempeñó como camarógrafo en un noticiero en Colombia. Su línea de trabajo eran las noticias de orden público. Su familia era su esposa, Aracelly Román Amariles, y sus hijos, Mateo y Juliana Vélez Román, quienes al momento de los hechos tenían, aproximadamente, cuatro años y medio y un año y medio de edad, respectivamente.

En la época de los hechos en Colombia existía una situación de riesgo para periodistas y comunicadores sociales en el desempeño de sus labores, debido a actos de violencia, amenazas y hostigamientos por parte de actores del conflicto armado interno, algunos miembros de la fuerza pública y grupos de delincuencia común.

En agosto de 1996 ocurrió una serie de protestas de campesinos en el Municipio de Morelia, Departamento de Caquetá. Los agricultores protestaban contra la política pública de fumigación de cultivos de coca y pretendían marchar hasta Florencia, la capital del Departamento de Caquetá.

Como respuesta a dicha manifestación y a otras similares, el comandante de la XII Brigada del Ejército Nacional en Florencia ordenó a los militares mantener el control sobre áreas urbanas y rurales, y las vías terrestres y fluviales. Esto implicaba neutralizar las marchas campesinas y de los trabajadores de coca, impedirles el paso a Florencia, evitar que pasaran los puntos de control establecidos en el camino y disolver los disturbios mediante gases lacrimógenos. En ninguna circunstancia podían utilizar otras armas.

Vélez Restrepo cubrió la noticia de la manifestación del 29 de agosto de 1996 en la que se inició un enfrentamiento entre campesinos y soldados. Vélez grabó el momento en que los soldados golpearon a varios manifestantes en estado de indefensión. Tres soldados advirtieron que Vélez estaba grabando, por lo que corrieron a alcanzarlo para incautar su cámara. Los soldados lo agredieron para evitar que siguiera grabando los hechos. Aunque la cámara quedó destruida, la cinta permaneció intacta y quedó grabado el momento del ataque a Vélez.

[26] El asunto fue resuelto por unanimidad.

Vélez fue ingresado en un hospital en Florencia donde permaneció hasta el 30 de agosto de 1996. En el hospital fue visitado por el comandante de la XII Brigada del Ejército, quien se disculpó por lo sucedido y le aseguró que los hechos serían investigados.

Los hechos del 29 de agosto de 1996 fueron investigados en las jurisdicciones militar y ordinaria. En ambas se iniciaron procesos disciplinarios ante las Fuerzas Militares y en la Procuraduría General de la Nación. En septiembre de 1996, en el proceso disciplinario militar se sancionó a dos comandantes por abuso de autoridad. Mientras que el proceso disciplinario ordinario fue archivado en 1998 por no haberse probado el comportamiento irregular del comandante.

Además, se inició una investigación preliminar por los mismos hechos en la jurisdicción penal militar; este proceso estuvo a cargo del Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar, ante el cual Vélez declaró en septiembre de 1996. En octubre de 1997 la decisión final del juzgado fue abstenerse de iniciar una investigación penal formal.

Además de las agresiones sufridas el día de la manifestación, Vélez y su familia fueron objeto de posteriores hostigamientos y amenazas de muerte. El 11 de septiembre de 1996, cuatro presuntos funcionarios de la Procuraduría se presentaron en el domicilio de Vélez e interrogaron a su esposa sobre las actividades de áquel. A mediados de septiembre del mismo año, Vélez comenzó a recibir amenazas de muerte en el trabajo y en su domicilio, además, amenazaban a su hijo, por lo que la familia decidió cambiar de domicilio, aunque Vélez todavía recibía amenazas en el trabajo.

Respecto de las amenazas y hostigamientos contra Vélez y su familia, se realizaron dos investigaciones penales y se iniciaron investigaciones disciplinarias en la Procuraduría General de la Nación, las cuales concluyeron sin sancionar a ninguna persona, porque no se logró determinar la participación de ninguna autoridad.

En octubre de 1996 se inició una investigación en la Fiscalía de Bogotá por el delito de amenazas. En el marco de este proceso Vélez rindió declaración el 27 de agosto de 1997; sin embargo, la Fiscalía cerró la investigación el 1 de septiembre de 1999 porque los hechos ya habían sido denunciados ante la jurisdicción militar.

El 5 de octubre de 1997, Vélez recibió una nota con una amenaza de muerte y al día siguiente, el 6 de octubre, hubo un intento de secuestrarlo cuando salía de su domicilio; ese mismo día se reunió con autoridades que le ofrecieron como medida de protección la reubicación de domicilio. Sin embargo, Vélez manifestó que sólo se sentiría seguro si salía del país; en consecuencia, tres días después fue escoltado por autoridades para su salida del país.

El 9 de octubre de 1997, Vélez se dirigió a Estados Unidos de América, donde pidió asilo para él y su familia. Mientras tanto, su esposa e hija permanecieron en Medellín, mientras que su hijo vivió en casa de su abuela paterna. El 30 de junio de 1998, las autoridades estadounidenses aprobaron la solicitud de asilo de Vélez y el 14 de agosto aprobaron la solicitud para su esposa e hijos. Finalmente, el 12 de septiembre de 1998 se reunificaron en Estados Unidos de América, donde permanecieron hasta la fecha en la que la Corte IDH emitió la sentencia.

En relación con el intento de secuestro del 6 de octubre de 1997, se efectuó una investigación en la jurisdicción penal ordinaria por el delito de secuestro simple en grado de tentativa. El 15 de septiembre de 2009, la Fiscalía 253 Seccional de Bogotá conoció el caso y ordenó practicar varias diligencias, sin embargo, el 26 de abril de 2012 la Fiscalía decidió abstenerse de iniciar instrucción por la presunta falta de cooperación de Vélez después de 15 años de ocurridos los hechos.

Tras agotar las posibilidades de defensa en el ámbito nacional, Vélez y su esposa presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 29 de julio de 2005. La CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de marzo de 2011. La CIDH argumentó que Colombia violó los derechos a la integridad personal, libertad de pensamiento y expresión, protección a la familia, derechos del niño, derecho de circulación y de residencia, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Luis Vélez Restrepo, su esposa Aracelly Román Amariles, y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román. Adicionalmente, los representantes de Vélez alegaron la violación al derecho a la vida y a la protección de la honra y de la dignidad en perjuicio de la familia.

Problema jurídico

¿Existe una obligación reforzada del Estado de proteger a las personas periodistas que son víctimas de amenazas y evitar que tengan que desplazarse de sus lugares de residencia?

Criterio jurídico

El Estado está obligado a proveer las medidas necesarias que permitan a las personas transitar y residir libremente en su territorio, aun más a aquellas que son objeto de amenazas y hostigamientos. Las personas periodistas suelen encontrarse en situación de riesgo debido al tipo de actividades que desempeñan, por ende, si además son objeto de agresiones físicas, amenazas y hostigamientos por el ejercicio de su labor informativa, el deber estatal de adoptar medidas de protección se refuerza a fin de evitar su exilio o desplazamiento forzado; en tal caso, parte de las garantías de protección es que el Estado investigue adecuadamente los hechos violentos ejecutados en perjuicio de la persona periodista.

Justificación del criterio

"220. […] [E]l derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Dichas afectaciones *de facto* pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado".

"194. […] [L]os Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión.[…] [L]os Estados tienen el

deber de brindar medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a ese riesgo especial por factores tales como el tipo de hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión. Los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados la vida e integridad de los periodistas bajo tales condiciones".

"223. [D]espués de que ocurrió el referido intento de privación de la libertad del señor Vélez Restrepo, el Estado ofreció medidas de protección, pero consideró que no fueron oportunas y que subsistía un riesgo y temor fundado del señor Vélez Restrepo de que no estaría protegido en ninguna parte del país. El señor Vélez Restrepo logró salir de Colombia el 9 de octubre de 1997, tres días después del intento de privación de su libertad, y su esposa e hijos tuvieron que desplazarse internamente de Bogotá a Medellín, mientras esperaban por casi un año la aprobación de la solicitud de asilo por las autoridades de los Estados Unidos de América, después de lo cual también salieron del país".

"211. […] [En suma, el] Estado no generó las condiciones ni las debidas garantías para proteger la integridad del señor Vélez Restrepo, lo que trajo como consecuencia que ante el intento de privación de libertad del que fue víctima, se viera obligado a salir de Colombia y a pedir asilo en los Estados Unidos de América […]".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Colombia violó el derecho a la integridad personal, circulación y de residencia, protección a la familia, derechos del niño, garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con los deberes generales de respetar y garantizar los derechos, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y de sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román. Asimismo, Colombia violó la libertad de pensamiento y de expresión en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo. Además, la Corte decidió que el Estado no violó derecho a la vida.

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283[27]

Hechos del caso

Entre 1964 y 1996 en Guatemala se desarrolló un conflicto armado interno, durante este tiempo, los intentos de formar organizaciones de defensa de derechos humanos tuvieron como resultado prácticas represivas por parte del Estado, lo que daba lugar al asesinato y desaparición de muchos de sus miembros. El 29 de marzo de 1994, se firmó el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, en el que se reconoció la importancia de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos y la necesidad de su fortalecimiento.

[27] El asunto fue resuelto por tres votos a favor y dos en contra. Los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot presentaron voto conjunto disidente.

El Estado se comprometió a adoptar medidas de garantía y protección a la labor de las personas o entidades defensoras de derechos humanos, así como a investigar oportuna y exhaustivamente las denuncias de actos que pudieran afectarlas. Sin embargo, la impunidad derivada de la falta de investigación y sanción de los responsables generaba la continuidad e incremento de los actos de hostigamiento y agresión, los principales autores de esas amenazas eran grupos clandestinos y fuerzas de seguridad del Estado.

En ese contexto, A. A. vivía en Santa Lucía Cotzumalguapa, municipio de Escuintla, Guatemala, un lugar en donde frecuentemente eran agredidos algunos sectores de la población. A. A. tuvo siete hijos e hijas con C. A., se dedicó a la agricultura, carpintería y a la industria del azúcar, de la cual fue despedido por su activismo en favor de los derechos laborales; también se desempeñó como catequista y promotor de una cooperativa de ahorro y crédito con el propósito de combatir la pobreza en que vivía la población.

En 1983, uno de los hijos de A. A., Y. A, fue desaparecido por agentes estatales, por lo que la familia se vio forzada a desplazarse a México y a Estados Unidos en 1983 y 1987. El 9 de agosto de 1997, tras la firma de los Acuerdos de Paz, se le otorgó a A. A. una licencia para un viaje de retorno a Guatemala; al llegar, promovió el desarrollo de diversos proyectos en favor de personas con discapacidad, infancias, adolescentes y personas sin hogar.

B. A., una de las hijas de A. A., también realizaba actividades de defensa de derechos humanos. En 2003 fue vicepresidenta de la Red de Mujeres de Escuintla; en 2004 se desempeñó como Oficial de Organización Social del Municipio de Santa Lucía y, posteriormente, como secretaria del Consejo Comunitario de Desarrollo. Asimismo, participó en las investigaciones por la desaparición forzada de su hermano Y. A.

El 26 de noviembre de 2003, B. A. denunció ante la Fiscalía de Santa Lucía amenazas recibidas por vía telefónica a causa de la elección de un nuevo comité para una escuela; el 20 de febrero de 2004 fue citada al Centro de Mediación de la región para resolver la denuncia interpuesta, sin embargo, la contraparte no se presentó, por lo que el caso fue turnado a un juzgado de paz.

Meses después, el 20 de diciembre de 2004, el cadáver de A. A. fue encontrado con tres impactos de bala. Conforme a la cultura familiar, se organizaron rezos religiosos. El auxiliar de la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó a la Policía Civil que brindaran medidas de seguridad en favor de B. A. y su familia.

Pese a lo anterior, la familia fue amenazada, por lo que B. A. solicitó apoyo al alcalde municipal y, en respuesta, agentes de tránsito de la Policía Municipal acompañaron a la familia durante los días de la ceremonia religiosa. Sin embargo, B. A. declaró que, en diferentes ocasiones, siguieron siendo amenazados. Concluidos los días de rezo, el 31 de diciembre de 2004, C. A., B. A. y E. A. y sus respectivos hijos decidieron trasladarse, con apoyo de la policía, hasta la vecindad entre Santa Lucía y Siquinala. E. A. y sus hijos se instalaron en otra parte del país y el hijo de B. A. quedó al cuidado de D. A.

Entre el 16 de febrero 2006 y 2012, B. A. desempeñó diferentes funciones de defensa de los derechos humanos. Debido a la muerte de A. A, el 20 y 22 de diciembre de 2004 se abrieron dos investigaciones a causa de denuncias interpuestas, una de ellas por B. A., sin embargo, los hechos no se esclarecieron.

Ante la ineficacia y el retardo injustificado en el curso de las investigaciones en el ámbito nacional, el 9 de diciembre de 2005 B. A. presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 17 de julio de 2012, la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión argumentó que Guatemala violó el derecho a la vida, a las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la circulación y residencia, a la integridad personal y el derecho a la participación política, todos en relación con la obligación de respetar los derechos.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el alcance de la obligación de los Estados de implementar medidas de protección dirigidas a que las personas defensoras de derechos humanos que se han visto obligadas a desplazarse puedan retornar a sus lugares de residencia habitual?

Criterio de la Corte IDH

Los Estados deben proveer las condiciones necesarias para que las personas defensoras de derechos humanos que se encuentren en una situación de desplazamiento por amenazas puedan retornar a su lugar de residencia habitual o reasentamiento voluntario. Para esto, deben referir de forma puntual la manera en que las medidas de protección y seguridad serán implementadas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como su duración, para garantizar el retorno de las personas desplazadas.

Justificación del criterio

"165. La Corte ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Asimismo, la Corte ha coincidido con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General No. 27, la cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, *inter alia*, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzadamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente.

166. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.

167. Por otra parte, en coincidencia con la comunidad internacional, la Corte ha reafirmado que la obligación de garantía para el Estado de origen de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no

sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración".

"175. Al respecto, se desprende del expediente que, durante el trámite ante la Comisión Interamericana, el Estado, a través de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), mediante escrito de 2 de octubre de 2006 explicó que B.A. no había solicitado ser acogida por el Programa de Protección a Testigos, y que era factible que el Ministerio de Gobernación brindara provisionalmente protección en coordinación con la unidad de defensores de la COPREDEH en caso que 'persistieran las amenazas denunciadas por la peticionaria', siempre que la peticionaría esté de acuerdo y preste su colaboración. Posteriormente y a partir del año 2008, Guatemala ofreció en cuatro oportunidades diferentes solicitar medidas de seguridad y protección personal a la señora B.A. en el momento en que ella así lo considerara oportuno, mismas que no fueron aceptadas debido a que aquélla consideró que podría ponerse en mayor riesgo su vida. Por su parte, las representantes remitieron cuatro escritos mediante los cuales dieron respuesta a dicho ofrecimiento estatal. De la información disponible en éstos últimos escritos es posible determinar que el Estado ofreció poner a disposición de la señora B.A. tres mecanismos de protección consistentes en: asignación de protección personal, de puesto fijo y vigilancia perimetral, los cuales serían cumplidos por agentes policiales.

176. Para la Corte dos aspectos son fundamentales en cuanto a las alegadas medidas de seguridad y protección estatal que fueron ofrecidas. En primer lugar, el ofrecimiento concreto fue realizado en el año de 2008, es decir, al menos tres años después de que la familia A se vio obligada a desplazarse. Por tanto, durante dicho período, es claro que el Estado incumplió con su deber de proveer las condiciones necesarias para facilitar a dichas personas un retorno voluntario a sus lugares de residencia. En segundo lugar, si bien la información proporcionada por las representantes permite aclarar que en el año 2008 el Estado ofreció, al menos, la 'asignación de protección personal, de puesto fijo y vigilancia perimetral' […], no consta en el acervo probatorio la manera en que dichas medidas serían implementadas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como su duración. En consecuencia, no es posible determinar si las mismas tendrían la finalidad de permitir un retorno voluntario, digno y seguro al lugar de residencia habitual, o bien, la de garantizar protección en el lugar en que habían permanecido fuera de la Aldea Cruce de la Esperanza, ni la manera en que se garantizaría la participación plena de las víctimas en la planificación y gestión de su regreso o reintegración. Tampoco se desprende si dichas medidas se implementarían a favor únicamente de B.A., o bien, incluirían a su madre C.A., a sus hijos L.A. y N.A., a su hermana E.A., y a los hijos de ésta, J.A. y K.A.

177. La falta de prueba que controvierta la inefectividad de las alegadas medidas de seguridad y protección estatal que fueron ofrecidas, aunado a la declaración de B.A. y la ausencia de información por parte del Estado, permiten a la Corte concluir que el Estado no adoptó medidas suficientes y efectivas para garantizar a los integrantes de la familia A desplazados forzadamente, un retorno digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, asegurando su participación plena en la planificación y gestión de un proceso de regreso o reintegración.

178. En conclusión, dado que B.A., su madre C.A., sus hijos L.A. y N.A., así como su hermana E.A. y los hijos de ésta, J.A. y K.A., se vieron forzados a salir de sus lugares de residencia habitual y desplazarse en razón de la situación de riesgo especial que soportaban, la falta de medidas de protección y el temor que sentían, y que el Estado incumplió con su obligación de proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, se declara la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, dado que dentro de las víctimas del desplazamiento forzado se ha comprobado que N.A., J.A. y K.A. eran niños y niña […], la Corte concluye, en aplicación del principio iura novit curia, que las violaciones a su respecto ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención.

179. En relación con F.A. y G.A., hijos de A.A., quienes se alega habrían permanecido en México debido a que no habrían tenido la posibilidad de materializar su proyecto de regresar a Guatemala, la Corte estableció en el Caso Gudiel Álvarez y otros ('Diario Militar') la violación del artículo 22.1 de la Convención en perjuicio de dichas personas, debido a que se encontraban imposibilitados de regresar y su desplazamiento continuaba luego del 9 de marzo de 1987. De este modo, la Corte ya concluyó que el Estado 'incumplió con su obligación de proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro' a dichas víctimas".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que Guatemala violó los derechos a la integridad personal, circulación y residencia en relación con el derecho de proteger a las infancias, a la participación política, a las garantías judiciales y a la protección judicial, todos en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos.

Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325[28]

Hechos del caso

Luz Dary Ospina Bastidas, Myriam Eugenia Rúa Figueroa, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez eran cinco lideresas sociales que, en 2002, vivían en La Comuna 13, ubicada en Medellín, Colombia.

La Comuna 13 se compone de 19 barrios. En la década de los años 2000 era una zona con un bajo índice de calidad de vida y con alta presencia de grupos criminales: por un lado, los grupos guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y, por el otro, el grupo paramilitar de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), concretamente, el Bloque Cacique Nutibara (BCN).

[28] El asunto fue resuelto por unanimidad. Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Eduardo Vio Grossi presentaron votos individuales concurrentes.

En esta época, en Colombia había un conflicto armado interno. Entre el 11 de agosto de 2002 y el 6 de mayo de 2003 estuvo en estado de excepción, es decir, algunos derechos fueron suspendidos mediante decretos presidenciales. El Estado implementó una estrategia consistente en catalogar algunas zonas como conflictivas para adoptar medidas para recuperar el control del orden público. La Comuna 13 fue objeto de dichas medidas.

En 2002 se llevaron a cabo cuatro operativos militares en la Comuna 13: en mayo, la Operación Mariscal; en junio, la Operación Potestad; en agosto, la Operación Antorcha, y del 16 al 22 de octubre la Operación Orión. El objetivo de los operativos era recuperar el control de la Comuna 13 mediante el aumento de agentes de la policía, sin embargo, esto afectó a la población civil.

La operación Orión fue la intervención estatal de mayor impacto en el área urbana. Las autoridades usaron armas diversas y cometieron múltiples actos contra la población civil. Aunque el operativo debilitó a los grupos guerrilleros en la Comuna 13, no puso fin a las actividades de los demás grupos armados ilegales.

En dicho operativo y en otras acciones estatales llevadas a cabo en 2002 y 2003 se recurrió al desplazamiento masivo como método para desalojar viviendas que se consideraban estratégicas; esta medida afectó a muchas personas civiles, en particular, a mujeres.

A partir de los operativos militares, muchos habitantes de la Comuna 13 cambiaron su domicilio a otros barrios dentro de la comuna o a otros municipios. Autoridades y agencias internacionales documentaron la gravedad de los desplazamientos forzados provenientes de la Comuna 13.

La Corte Constitucional Colombiana reconoció el problema de desplazamiento en la Comuna 13 y afirmó que podía considerarse desplazamiento aquel que se da dentro de la misma ciudad. Además, la Ley No. 387/97 en Colombia no excluía como personas desplazadas forzadamente a quienes se movieran dentro de la misma ciudad, es decir, no exigía que la ciudad fuera abandonada. A pesar de ello, en la práctica algunas autoridades no reconocían como víctimas de desplazamiento a personas cuyo movimiento era interno, en la comuna o en el municipio.

Respecto a la situación de género, para las mujeres había un alto riesgo de ser desplazadas o sujetas a violaciones de derechos humanos. Agencias internacionales reportaron el alto índice de hechos violentos sufridos por mujeres habitantes de la Comuna 13 que, además, solían tener labores de activismo o defensa de derechos humanos. Las mujeres y las mujeres líderes o defensoras de derechos humanos eran un grupo en situación de riesgo.

Luz Dary Ospina Bastidas, Myriam Eugenia Rúa Figueroa, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera Londoño y Mery Naranjo Jiménez eran defensoras de derechos humanos en dos organizaciones civiles en la Comuna 13: la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI) y las Juntas de Acción Comunal (JAC).

Las cinco mujeres y sus familias sufrieron los efectos de los operativos antes descritos y la exacerbación de la violencia ejercida por los diferentes grupos armados. María Mosquera, Mery Naranjo y Ana Yarce fueron detenidas ilegalmente el 12 de noviembre de 2002, esta última fue asesinada el 6 de octubre de 2004. Myriam Rúa, Luz Ospina, María Mosquera y Mery Naranjo se desplazaron forzadamente entre 2002 y 2004.

Myriam Rúa dejó la Comuna 13 con toda su familia entre el 24 y 26 de junio de 2002. El motivo fue la inseguridad causada por los enfrentamientos entre las autodefensas y porque aparentemente su nombre estaba en una lista de personas que serían asesinadas por los paramilitares. Unos días después, el 27 de junio, se enteró de que su casa había sido ocupada por paramilitares y que estaba siendo destruida sólo por ser la vivienda de la presidenta de la JAC.

Rúa denunció los hechos ante la Fiscalía 18 Especializada adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. La investigación se inició por el delito de desplazamiento forzado; aunque se realizaron algunas actuaciones en el proceso, éste fue suspendido en dos periodos y, a la fecha en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia, estaba en etapa de instrucción.

Luz Ospina y su familia dejaron su barrio en la Comuna 13 en noviembre de 2002 por la violencia y persecución a las líderes. Se decía que los paramilitares la buscaban porque su nombre estaba en una lista. En marzo de 2003, su esposo e hijos volvieron a su casa en la Comuna 13, pero el 3 de marzo de 2003 personas que dijeron ser de la Fiscalía la allanaron sin orden judicial con el pretexto de buscar armas. Este acto se repitió en, al menos, cuatro ocasiones más hasta que la vivienda fue destruida.

Ella denunció los hechos el 18 de julio de 2003 ante la Procuraduría Departamental de Medellín y la Defensoría del Pueblo de Antioquia, que la remitió a la Fiscalía Especializada de Medellín. La investigación estuvo suspendida entre septiembre de 2006 y enero de 2008 debido a que no se logró identificar a los autores. El 29 de junio de 2009 y el 31 de marzo de 2014 se dictaron dos sentencias condenatorias contra integrantes de autodefensas y se continuó investigando la responsabilidad de más personas.

María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Ana Yarce fueron detenidas sin orden judicial el 12 de noviembre de 2002 por agentes militares. Fueron señaladas por dos vecinos de ser guerrilleras Las tres mujeres fueron llevadas ante el fiscal y posteriormente detenidas en un calabozo en una sede de la Policía Nacional. Al día siguiente, el 13 de noviembre, el fiscal abrió el proceso contra las tres mujeres por el delito de concierto para delinquir y fueron llevadas a una cárcel de mujeres. El 14 de noviembre, las tres declararon ante el fiscal, sostuvieron su inocencia y alegaron que la acusación del vecino era una represalia por cuestiones políticas.

El 21 de noviembre de 2002, el fiscal cerró la investigación y ordenó la liberación de las tres mujeres porque no había elementos que demostraran la comisión del delito. Al día siguiente quedaron en libertad y el proceso fue archivado en mayo de 2003.

La detención ilegal de las tres mujeres fue objeto de una investigación disciplinaria con motivo de tres denuncias presentadas. Entre el 14 de septiembre de 2004 y el 29 de junio de 2006 se investigó a un cabo por su participación en las detenciones, pero la investigación fue cerrada el 9 de noviembre de 2007 porque se consideró que el denunciado actuó en cumplimiento de un deber legal.

Tras recuperar su libertad, las tres mujeres sufrieron hostigamientos y amenazas por los grupos paramilitares debido a su activismo comunitario; dejaron la Comuna 13 de manera temporal y regresaban esporádicamente por cortos periodos.

María Mosquera y su familia se desplazaron en noviembre de 2002 por temor a sufrir represalias luego de que ella recuperara su libertad. Aunque regresó a la Comuna 13 el 24 de abril de 2004, al menos hasta el 6 de octubre de 2004 estuvo en el barrio de manera esporádica.

El 6 de agosto de 2003, Ana Yarce denunció el desplazamiento forzado ante la Fiscalía 166, ésta pidió a las fuerzas policiales y militares que tomaran medidas de protección para ella y su familia. El 15 de octubre de 2003 denunció amenazas y desplazamiento forzado ante la Fiscalía 173. Con base en la información que brindó a las autoridades, el 2 de octubre de 2004 detuvieron a una persona que un par de días después fue liberada. El 6 de octubre de 2004 Ana Yarce fue asesinada mientras desayunaba con una de sus hijas y Mery del Socorro Naranjo, ésta dejó la Comuna 13 luego del asesinato de Yarce y regresó en 2005.

La investigación del homicidio de Ana Yarce se inició el mismo 6 de octubre de 2004. Dos personas fueron investigadas por homicidio y desplazamiento forzado. La persona identificada como J. C. aceptó la responsabilidad de los hechos y fue condenada con un beneficio procesal el 9 de enero de 2009 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín. El mismo juzgado condenó a la persona identificada como J.A. por el delito de homicidio el 15 de julio de 2010.

Tras agotar las posibilidades de defensa en el ámbito nacional, el 27 de octubre de 2004 el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en representación de las cinco mujeres. La CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de junio de 2014. La Comisión argumentó que Colombia violó los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida, residencia y circulación, protección a la familia, propiedad privada, libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial. Los representantes añadieron la violación al derecho de honra y dignidad y al artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre la suspensión de garantías.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el alcance de la obligación del Estado de prevenir los desplazamientos forzados?

2. Cuando las personas han sido forzadas a desplazarse, ¿qué obligaciones tiene el Estado para garantizarles los derechos a la integridad personal y de circulación y residencia?

3. Cuando las víctimas del desplazamiento forzado son mujeres, ¿tienen los Estados obligaciones reforzadas de protección?

4. ¿Hay un deber específico de los Estados de reunificar a las familias que han sido separadas por desplazamientos forzados?

Criterios de la Corte IDH

1. El Estado está obligado a prevenir los desplazamientos forzados cuando conoce de la situación de riesgo real e inmediato para determinadas personas. Por ende, constituye una violación a dicho deber que el Estado no actúe para prevenir esa violación; sin embargo, no hay deber de prevenir cuando sólo se alega un contexto general de violencia que no se concreta en una noticia previa de conocimiento del Estado.

2. Una vez que se consuma un desplazamiento forzado, el Estado está obligado a garantizar a las personas desplazadas las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario y seguro a sus lugares de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otro lugar del país. En el proceso de decisión de las medidas que se deben adoptar, las personas desplazadas deben ser tomadas en cuenta, además, dado que el desplazamiento forzado puede generar afectaciones a otros derechos, el Estado debe otorgar a las personas asistencia básica para garantizarles condiciones físicas y psíquicas adecuadas.

3. El desplazamiento forzado, por sí mismo, pone a las personas afectadas en una situación *de facto* de desprotección, que se agrava para las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. Por ende, tratándose de mujeres y mujeres cabeza de familia, los Estados están obligados a adoptar medidas preferentes o diferenciadas debido al estado de vulnerabilidad en que se encuentran, aún más cuando hay un contexto probado de riesgo de desplazamiento para las mujeres.

4. En situaciones de desplazamiento forzado que generan separaciones familiares, en particular, de niños, niñas y adolescentes, los Estados están obligados a procurar la reunificación familiar. Este deber surge de los derechos de los niños y de protección de la familia y es independiente de las obligaciones de retorno y reasentamiento que se derivan de la libertad de residencia y circulación.

Justificación

1. "192. La Corte ya ha reiterado que […] 'en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo'.

193. La Corte ya ha dicho que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles".

"222. […] [L]a responsabilidad estatal en un caso concreto no puede determinarse por la mera alusión a una obligación estatal general, dada la situación de contexto, de adoptar acciones para proteger a la población y evitar su desplazamiento. En el examen de un caso particular […] a fin de determinar la eventual responsabilidad estatal por la falta de prevención, sería necesario constatar que el desplazamiento se relacionó a una situación de riesgo real e inmediato en relación con una o varias personas determinadas y que el Estado, pese a tener conocimiento de dicho riesgo, no adoptó acciones dirigidas a evitar su consumación. En el presente caso, las circunstancias que originaron el desplazamiento son complejas […] y no hay elementos para relacionar puntualmente los desplazamientos del caso con una noticia previa, por parte del Estado, de una situación de riesgo para las presuntas víctimas obligadas a desplazarse".

2. "224. La Corte ha afirmado que la obligación de garantía para el Estado de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva el deber de adoptar medidas tendientes a proveer las condiciones necesa-

rias para facilitar un retorno voluntario y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración".

"239. […] Al respecto, como en ocasiones anteriores, la Corte entiende que una vez que el Estado toma conocimiento de una situación de desplazamiento, su deber de adoptar, entre otras, las medidas tendientes a proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario, sin perjuicio del deber de dar participación a las personas desplazadas, al diseñar e implementar esas medidas".

"216. La Corte ha considerado también que en circunstancias de desplazamiento pueden afectarse otros derechos. Así, respecto al caso de la 'Masacre de Mapiripán' ha afirmado que:

> la situación de desplazamiento forzado interno […] no puede ser desvinculada de […] otras violaciones declaradas […]. Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención".

"226. Por otro lado, este Tribunal ha considerado que la insuficiencia estatal en la asistencia básica durante el desplazamiento puede comprometer la responsabilidad del Estado respecto al derecho a la integridad personal si es que las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar las víctimas no son acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos. Así, la Corte ha declarado violaciones a la integridad personal relacionadas con el desplazamiento en casos en que hubo afectaciones específicas adicionales a aquellas producidas por el hecho del desplazamiento. […]".

3. "225. [E]n razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de facto de desprotección. Dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión. En adhesión, esta Corte ya ha manifestado en otros casos que, en el contexto colombiano de desplazamiento interno hay ciertos grupos de individuos que se hallan ante una situación de vulnerabilidad acentuada, entre las que se encuentran las mujeres, especialmente mujeres cabeza de familia, junto a niñas, niños y personas mayores".

243. "[…] [E]l desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo 'exacerbad[o]' las 'dificultades' propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores 'durezas' del fenómeno. La misma Corte Constitucional colombiana declaró que la violencia derivada del conflicto armado tenía un impacto diferenciado y agudizado para las mujeres, que como consecuencia de dicho impacto se vieron afectadas desproporcionadamente por el desplazamiento forzado. Este impacto se vio traducido en la

profundización de distintos patrones de discriminación y violencia de género, incluyendo la violencia contra mujeres lideresas".

4. "246. Entre los derechos que pueden verse afectados por situaciones de desplazamiento forzado se encuentra aquél relativo a la protección de la familia, recogido en el artículo 17 de la Convención Americana, como también los derechos del niño, de conformidad al artículo 19 del tratado. La primera norma reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. La Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. Así, el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.

247. La Corte ha considerado en casos de desplazamiento forzado que ese fenómeno, en tanto conlleve la separación o fragmentación del núcleo familiar, puede generar la responsabilidad del Estado por la transgresión del artículo 17 de la Convención, como también, de ser el caso, de su artículo 19 respecto de niñas o niños afectados por esa situación […].

248. La Corte entiende que en situaciones de desplazamiento forzado surge un deber estatal de procurar la reunión familiar, especialmente en casos de familias con niños. Este deber, atinente a los derechos a la protección de la familia y los derechos del niño, es independiente de otros que también son atinentes a situaciones de desplazamiento forzado, como el de posibilitar un retorno seguro. Lo anterior no obsta a que, de acuerdo a las circunstancias del caso, medidas para posibilitar el retorno seguro sean aptas también para lograr la reunión familiar".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Colombia violó los derechos a la vida y a las garantías judiciales en perjuicio de Ana Yarce; a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad en perjuicio de la familia de Ana Yarce; a la libertad personal en perjuicio de María Mosquera, Mery Naranjo y Ana Yarce; a la integridad personal, circulación y de residencia, libertad de asociación en perjuicio de Myriam Rúa, Luz Ospina, María Mosquera, Mery Naranjo y sus familias; a la protección de la familia y derechos del niño en perjuicio de Luz Ospina, María Mosquera, Mery Naranjo y sus familias; a la propiedad privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Luz Ospina, Myriam Rúa y sus familias; a las garantías judiciales en perjuicio de María Mosquera y Mery Naranjo. Además la Corte determinó que Colombia no violó el artículo 27 de la CADH sobre suspensión de garantías; las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la investigación penal de conductas de Ana Yarce, Mery Naranjo y María Mosquera; a la protección judicial en relación con Luz Ospina y su familia en relación con la diligencia debida en investigaciones; a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la investigación del homicidio de Ana Yarce y los hechos vinculados al desplazamiento de Mery Naranjo y María Mosquera; a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la investigación del hecho ocurrido el 13 o 14 de febrero de 2006; a la protección de la familia y los derechos del niño en relación con la detención de María Mosquera, Mery Naranjo y Ana Yarce; a la protección de la familia y los derechos del niño en relación con la muerte de Ana Yarce; a la integridad personal respecto de María Mosquera y Mery Naranjo en relación con la muerte de Ana Yarce; el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en relación con el desplazamiento forzado y con las

investigaciones realizadas; a la protección de la honra y de la dignidad en relación con la destrucción de las viviendas y pérdida de bienes de Myriam Rúa, Luz Ospina y sus familiares; a la libertad de asociación en perjuicio de Ana Yarce.

Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018[29]

Razones similares en Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, y Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446

Hechos del caso

En la década de 1990, durante el conflicto armado en Colombia, hubo un contexto de violencia en contra de periodistas. Los diversos actores del conflicto amenazaban a los periodistas por sus críticas, denuncias e informes sobre temas sensibles, especialmente la violencia vinculada al narcotráfico. Además, Colombia tuvo dificultades al momento de investigar y juzgar a los responsables de esas agresiones.

Nelson Carvajal Carvajal era director de los programas de radio "Mirador de la semana", "Amanecer en el campo" y "Tribuna médica", los cuales eran transmitidos por la emisora Radio Sur, en el municipio de Pitalito. En esos programas, Carvajal Carvajal informaba y denunciaba asuntos de interés local, particularmente vinculados con irregularidades en la administración de fondos públicos, hechos de corrupción y lavado de dinero proveniente del narcotráfico en la zona. Aunado a su actividad periodística, Carvajal era docente y director del centro educativo Los Pinos.

El 16 de abril de 1998, Carvajal fue asesinado cuando salía de Los Pinos. Un hombre le disparó siete veces con un arma de fuego y luego escapó con otra persona. Tras el homicidio, las autoridades iniciaron diligencias de investigación y procesamiento de los presuntos autores de esos hechos, para lo cual siguieron diversas líneas de investigación sobre la participación de diversas personas y el móvil del homicidio.

Posteriormente, se llevó a cabo un juicio en contra de tres personas en el que resultaron absueltas. La decisión fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, pero éste la confirmó el 6 de abril de 2001.

La Procuraduría Judicial Penal II presentó una demanda de revisión ante la Corte Suprema de Justicia en contra de las decisiones que absolvieron a los procesados por el delito de homicidio agravado del periodista Carvajal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir la demanda de revisión, por lo que, con base en esa decisión, la Fiscalía precluyó la investigación y ordenó archivarla.

El 24 de noviembre de 2006, Diana Calderón, representante de la familia Carvajal, envió a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura información relacionada con presuntas irregularidades por parte de los funcionarios judiciales que tramitaron el proceso penal del homicidio de Carvajal Carvajal. El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el 7 de diciembre de 2007, decretó la prescripción de la acción disciplinaria a favor de las autoridades judiciales.

[29] El asunto fue resuelto por unanimidad.

Tras la muerte de Carvajal y durante la investigación y las actuaciones principales, su familia sufrió amenazas e intimidación, lo que fue reportado a la Fiscalía General para que realizara las investigaciones correspondientes. Entre 2006 y 2010, nueve de los familiares de Carvajal salieron del país por razones de seguridad.

El 21 de junio de 2002, la Sociedad Interamericana de Prensa presentó una petición frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por estos hechos. La Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 2015, señaló que Colombia violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de opinión y expresión, a la protección de la familia, del niño, de circulación y residencia y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar los derechos.

Problema jurídico planteado

Cuando una persona sufre amenazas y hostigamientos por parte de las autoridades o de actores no estatales y estos hechos no son investigados por el Estado, ¿estas omisiones pueden constituir restricciones *de facto* a su libertad de circulación y de residencia?

Criterio de la Corte IDH

Las amenazas u hostigamientos vulneran el derecho de circulación y de residencia cuando el Estado no provee las garantías necesarias para que las víctimas de estos actos puedan transitar y residir libremente en su país, así como las condiciones necesarias para facilitar su retorno voluntario, digno y seguro a su lugar habitual de residencia o a otra parte del país.

Justificación del criterio

"189. Con respecto a ese derecho, la Corte ha señalado que 'el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado'.

190. Por otra parte, la Corte ha reafirmado que la obligación de garantía para el Estado de origen de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración".

"194. En el presente caso, la Corte ha determinado que existía una responsabilidad del Estado por una falta al deber de investigar varias de las amenazas y hostigamientos en contra de algunos de los familiares de

Nelson Carvajal las cuales estaban vinculadas con su homicidio […]. A raíz de esas amenazas, nueve familiares de Nelson Carvajal, dentro de los cuales se encuentran cuatro niñas y niños, han tenido que emigrar fuera del territorio colombiano y recomenzar una vida nueva.

195. El Tribunal considera que en el presente caso se configuraron restricciones *de facto* al derecho de circulación y de residencia de nueve de los familiares de Nelson Carvajal, debido a que —para varios de ellos— las omisiones del Estado de garantizar el derecho su integridad personal a través de la investigación de las amenazas […], generaron gran inseguridad y un temor fundado en aquellos de que su vida e integridad personal estaban en riesgo de ser vulnerados si permanecían en Colombia, lo cual provocó su salida del país. Por otra parte, si bien el Estado alegó que había ofrecido ciertas medidas de seguridad frente a las amenazas que recibieron varios familiares de Nelson Carvajal con anterioridad a su salida del país, no consta en el acervo probatorio si con posterioridad a su migración el Estado tomó medidas concretas para permitir un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual.

196. En conclusión, dado que algunos de los familiares de Nelson Carvajal se vieron forzados a salir de su lugar de residencia habitual y desplazarse en razón de la situación de riesgo que soportaban, y el temor que sentían, y que el Estado incumplió con su obligación de investigar las amenazas de las cuales fueron objeto varios de ellos, así como de proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, de todos los que tuvieron que salir del territorio colombiano, se declara la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal que tuvieron que migrar y refugiarse fuera del país".

Decisión

La Corte Interamericana declaró que Colombia violó el derecho de circulación y residencia en perjuicio de los integrantes de la familia Carvajal. Asimismo, señaló que Colombia también violó los derechos a las garantías judiciales, a la vida, a la protección judicial, a la libertad de opinión y expresión, a la integridad personal, a la protección de la familia y el derecho de los niños, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos.

Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455[30]

Hechos del caso

En la década de 1980 en Colombia se vivía una situación grave de violencia política. En general, la política se guiaba por la doctrina del enemigo interno, generalmente asociado con el comunismo, que requería la adopción de medidas extraordinarias como los estados de excepción. Cualquier persona contraria al gobierno era vista como enemiga y guerrillera, incluso si se trataba de asociaciones políticas legalmente reconocidas.

[30] El asunto se resolvió por unanimidad. El juez Eugenio Raúl Zaffaroni presentó voto parcialmente disidente, al que se adhirió el juez L. Patricio Pazmiño Freire. Los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique presentaron voto razonado conjunto al que se adhirió el juez L. Patricio Pazmiño Freire.

El Partido Unión Patriótica (UP) se constituyó como organización política el 28 de mayo de 1985 como resultado del proceso de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el gobierno del entonces presidente Belisario Betancur Cuartas. Como parte de los acuerdos de paz, el gobierno se comprometió a dar las garantías y seguridades indispensables para que UP pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos.

Debido a la forma de creación de UP y al apoyo electoral que recibía, el partido y sus miembros eran percibidos como una amenaza por grupos en el poder. Además, por ser identificado popularmente como la facción política de las FARC, sus miembros eran públicamente señalados por autoridades de alto nivel como enemigos internos. Esto a pesar de que, en 1987, UP se separó pública y oficialmente de las FARC.

Desde la fundación de UP se registraron múltiples hostigamientos y asesinatos contra sus militantes y dirigentes, incluyendo autoridades electas popularmente, por ejemplo, el senador Manuel Cepeda cuyo caso también fue resuelto por la Corte Interamericana.[31]

Este periodo violento se suele dividir en cuatro etapas. La primera, de 1984 a 1988, en el que creció la violencia contra UP; la segunda, de 1989 a 1994, tuvo una baja en la violencia; la tercera, de 1995 a 1997, fue la de mayor violencia, y la cuarta etapa, de 1998 a 2002, fue de violencia fluctuante en la que persistieron los hechos no letales como los desplazamientos forzados.

Los constantes ataques contra UP provenían tanto de grupos paramilitares como de autoridades estatales, por acción o por omisión; los actos tenían el carácter de sistemáticos y autoridades nacionales e internacionales los catalogaron como exterminio.

El Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica documentó las violaciones ocurridas entre mayo de 1984 y diciembre de 2002 en perjuicio de UP. A las más de 4,000 víctimas de asesinatos, secuestros y desapariciones forzadas se suman 2,049 personas sobrevivientes de hechos como amenazas, tortura, violaciones sexuales, desplazamiento y exilio.

Tales violaciones a derechos humanos fueron denunciadas ante autoridades colombianas en diversas ocasiones. Los hechos se investigaron en diferentes vías, tanto en procesos penales en la vía ordinaria como mediante mecanismos para el esclarecimiento de la verdad. A la fecha en que se dictó la sentencia de la Corte Interamericana, en Colombia se registraban 372 condenados, de los cuales 30 eran autoridades de la fuerza pública, 251 eran parte de grupos paramilitares, 6 correspondían a las FARC y 85 no tenían una vinculación clara.

Tras agotar las posibilidades de defensa en el ámbito nacional, el 16 de diciembre de 1993 la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Comisión Colombiana de Juristas y la Organización Derechos con Dignidad presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 29 de junio de 2018, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana

[31] La ficha del Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010 se encuentra en este número.

de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH argumentó que Colombia violó los derechos a la vida, libertad personal, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, honra y dignidad, derechos políticos, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación, el principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de más de seis mil personas vinculadas con UP y sus familiares.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones estatales se derivan del derecho de circulación y residencia de personas que son víctimas de amenazas y hostigamientos debido a su ideología política?

Criterio de la Corte IDH

Conforme al derecho de circulación y de residencia, las personas están protegidas frente a desplazamientos forzados. Esto implica que el Estado debe evitar acciones y omisiones que puedan generar desplazamiento forzado y, si sucede, tomar las acciones adecuadas para garantizar el retorno de las personas desplazadas. Cuando se trata de personas amenazadas y hostigadas debido a su ideología y militancia política, el Estado debe atender dicha situación para evitar que resulten desplazadas y emprender una investigación efectiva de los hechos, sean agentes estatales o particulares.

Justificación del criterio

"381. Esta Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Dicho artículo contempla, *inter alia*, lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado.

382. En esa línea, el derecho a la libertad de circulación y residencia incluye 'el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma'. Conforme a sus obligaciones de respeto y garantía, los Estados se encuentran obligados a abstenerse de acciones y omisiones que puedan ser generadoras de situaciones de desplazamiento forzado; así como a adoptar todas las medidas positivas para revertir y responder adecuadamente situaciones de desplazamiento forzado que hayan sido causadas tanto por acciones estatales como por parte de actores no estatales.

383. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Por otra parte, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales".

"385. Finalmente, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado. […]"

Decisión

La Corte Interamericana decidió que Colombia violó los derechos políticos, a la libertad de expresión, libertad de asociación, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, libertad, derechos del niño, a la honra y dignidad, de circulación y de residencia, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de más de seis mil personas integrantes y militantes del partido Unión Patriótica y sus familiares.

Consideraciones finales

Este cuaderno presenta la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre la movilidad humana.

La movilidad ha formado parte de la vida de las personas desde el inicio de la historia; sin embargo, la situación de vulnerabilidad que enfrentan quienes deciden desplazarse, o que se ven forzados a ello, es una constante que se agrava día con día.

Diferentes organismos internacionales han identificado la necesidad de garantizar la protección de los derechos de las personas en el contexto de movilidad, estableciendo las obligaciones que tienen los Estados de protegerles sin importar su estatus migratorio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de diversas aristas de la movilidad humana y ha generado líneas jurisprudenciales que han robustecido cada vez más los derechos de las personas migrantes.

Una primera línea presentada en el cuaderno da cuenta de que, aunque la Corte IDH ha reconocido la facultad que tienen los Estados para regular el reconocimiento de su nacionalidad y el posible retiro de ésta, ha establecido que esta facultad tiene como límite el respeto al derecho de las personas a una nacionalidad, a la garantía de igualdad ante la ley, así como la prevención de la apatridia.[32]

En otra línea desarrollada en el cuaderno, se enlistan los precedentes que la Corte IDH ha construido respecto de los derechos de las personas migrantes, quienes, con independencia de su estatus migratorio, tienen derecho al debido proceso, a una defensa adecuada[33] y a contar con asistencia médica.[34] Además,

[32] *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.*
[33] *Caso Vélez Loor vs. Panamá.*
[34] *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana.*

no pueden ser sometidas a expulsiones colectivas[35] y no deben permanecer privadas de la libertad junto con personas acusadas o condenadas por delitos.[36]

En otra línea jurisprudencial, el cuaderno presenta los precedentes relacionados con el reconocimiento de la calidad de personas refugiadas y el principio de no devolución.[37] La Corte IDH ha considerado que la expulsión de una persona extranjera cuando su vida, libertad o integridad peligran, con independencia de su estatus legal o migratorio, a otro país que puede o no ser el de su origen es contrario al derecho de circulación y residencia, así como al principio de no devolución.[38]

Una siguiente línea jurisprudencial desarrollada en el cuaderno analiza las restricciones a la libertad de circulación que se derivan de medidas accesorias a sanciones penales. Al respecto, la Corte Interamericana ha reconocido que los derechos de circulación y de residencia, incluidos a salir del país, pueden ser objeto de restricciones; sin embargo, ha establecido que es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas en una ley que sea clara y no ambigua en cuanto a los supuestos de procedencia y resulten proporcionales y necesarias.[39]

Asimismo, se da cuenta de una extensa línea jurisprudencial relativa a las restricciones al derecho de circulación, específicamente, a los desplazamientos forzados que ocurren como consecuencia de una grave violación de derechos humanos, entre éstos, masacres, desapariciones o ejecuciones extrajudiciales cometidas por particulares o por agentes estatales.

En esta línea jurisprudencial, la Corte Interamericana ha desarrollado consideraciones particulares respecto de las afectaciones específicas de los desplazamientos forzados a comunidades rurales,[40] pueblos indígenas,[41] y mujeres.[42]

La Corte IDH ha reconocido la gravedad del desplazamiento forzado y ha indicado, en varias ocasiones, en coincidencia con otros organismos internacionales, que la obligación de garantía de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención, sino también realizar una investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.

La última línea jurisprudencial presentada en el cuaderno atiende también al desplazamiento forzado que sufren las personas defensoras de derechos humanos y periodistas como consecuencia del ejercicio de su

[35] *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*.
[36] *Caso Vélez Loor vs. Panamá*.
[37] La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18.
[38] *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia* y *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*.
[39] *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*.
[40] *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*.
[41] *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala* y *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*.
[42] *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*.

profesión; además de personas que buscan justicia por violaciones a derechos humanos de sus familiares[43] y personas con una ideología política perseguida.[44]. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que hay un deber reforzado de los Estados de proteger a las personas periodistas y defensoras a fin de que no tengan que desplazarse de sus territorios de origen como consecuencia de amenazas y hostigamientos por sus labores.[45] Además, la Corte IDH ha indicado que la investigación efectiva del origen de las amenazas y hostigamientos es parte fundamental del deber de prevenir el desplazamiento forzado.[46]

El papel fundamental que la Corte Interamericana ha tenido en la defensa de los derechos de las personas migrantes, refugiadas o desplazadas queda claro en este cuaderno. La jurisprudencia interamericana se ha afianzado como un referente regional para que los gobiernos y la sociedad cuenten con herramientas cada vez más robustas para el respeto y garantía de los derechos de todas las personas en contexto de movilidad, avanzando así en la meta de construir sociedades más justas para todas y todos.

[43] *Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia*.
[44] *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*.
[45] *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*.
[46] *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia* y *Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*.

Anexo 1. Glosario de resoluciones

Núm.	Resolución	Fecha de resolución	Líneas de precedentes	Derechos declarados violados
1	Caso Ivcher Bronstein vs. Perú	6 de febrero de 2001	Los límites para la regulación de la nacionalidad en las políticas públicas de los Estados; La posibilidad de retirar la nacionalidad a las personas naturalizadas	Obligación de respetar los derechos; garantías judiciales; libertad de pensamiento y expresión; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada, y protección judicial
2	Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03	17 de septiembre de 2003	Derechos y garantías de las personas migrantes	No aplica
3	Caso Ricardo Canese vs. Paraguay	31 de agosto de 2004	Las restricciones al derecho de circulación como consecuencia de medidas cautelares en un proceso penal	Derecho de libertad de pensamiento y expresión; derecho de circulación y residencia; garantías judiciales; principio de retroactividad
4	Caso Comunidad Moiwana vs. Suriname	15 de junio de 2005	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas	Integridad personal, libertad de circulación y de residencia, derecho a la propiedad, garantías judiciales y protección judicial
5	Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana	8 de septiembre de 2005	Los límites para la regulación de la nacionalidad en las políticas públicas de los Estados; el reconocimiento de la nacionalidad a las personas nacidas en el territorio de un Estado	Derechos de niñas, niños y adolescentes; derecho a la nacionalidad; igualdad ante la ley; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho al nombre; derecho a la integridad personal
6	Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia	15 de septiembre de 2005	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas	Obligación de respetar los derechos; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; garantías judiciales; derechos del niño; derecho a la circulación y residencia

7	Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia	1 de julio de 2006	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas	Derecho a la vida; derecho a no ser constreñido a ejecutar trabajo forzoso u obligatorio; derecho a la libertad personal; derecho a la propiedad privada y a la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y en el domicilio; derecho de circulación y residencia; derechos de niñas, niños y adolescentes; derecho a la integridad personal; protección de la honra y de la dignidad; garantías judiciales y protección judicial
8	Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia	27 de noviembre de 2008	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho de circulación y residencia; garantías judiciales; protección judicial
9	Caso Chitay Nech vs. Guatemala	25 de mayo de 2010	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas	Obligación de respetar los derechos; deber de adoptar disposiciones de derecho interno; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal, y derecho a la libertad personal
10	Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia	26 de mayo de 2010	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Vida, integridad personal, protección de la honra y la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos, garantías judiciales, protección judicial y circulación y de residencia
11	Caso Vélez Loor vs. Panamá	23 de noviembre de 2010	Derechos y garantías de las personas migrantes	Derecho a la libertad personal; garantías judiciales; principio de legalidad; protección judicial; derecho a la integridad personal; no discriminación e igual protección de la ley
12	Caso Fleury y otros vs. Haití	23 de noviembre de 2011	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; garantías judiciales; libertad de asociación; derecho de circulación y residencia; protección judicial, y obligación de respetar los derechos
13	Caso Familia Barrios vs. Venezuela	24 de noviembre de 2011	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Vida, integridad personal, libertad personal, derechos del niño, vida privada, propiedad privada, circulación y residencia, protección a la familia, garantías judiciales y protección judicial
14	Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia	3 de septiembre de 2012	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Integridad personal, libertad de pensamiento y de expresión, circulación y residencia, protección a la familia, derechos del niño, garantías judiciales y protección judicial
15	Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	4 de septiembre de 2012	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas	Derecho a la libertad; derecho a la integridad; derecho a la vida; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derechos de niñas, niños y adolescentes; derecho a la protección

				de la honra y la dignidad; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho de protección a la familia; libertad de conciencia y religión; derecho de circulación y residencia; garantías judiciales y protección judicial; artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; artículo I.b de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas; artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará
16	Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana	24 de octubre de 2012	Derechos y garantías de las personas migrantes	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; garantías judiciales; derecho de circulación y residencia; protección judicial; deber de adoptar disposiciones de derecho interno, y obligación de respetar los derechos
17	Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	25 de octubre de 2012	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas	Vida, integridad personal, propiedad privada, vida privada, residencia y circulación, derechos de los niños, garantías judiciales, protección judicial y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará
18	Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia	25 de noviembre de 2013	Elementos que deben considerarse para el reconocimiento de la condición de personas refugiadas o asiladas	Derecho a la integridad personal; garantías judiciales; protección judicial; protección de la familia; derechos del niño; derecho de circulación y residencia, y obligación de respetar los derechos
19	Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia	30 de noviembre de 2013	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho de circulación y residencia; derechos de niñas, niños y adolescentes; derecho a la propiedad privada; garantías judiciales; protección judicial
20	Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14	19 de agosto de 2014	Derechos y garantías de las personas migrantes	No aplica
21	Caso Personas dominicanas y haitianas vs. República Dominicana	28 de agosto de 2014	Derechos y garantías de las personas migrantes	Derecho de circulación y residencia; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la nacionalidad; derecho al nombre; derecho a la libertad personal; garantías judiciales; protección judicial; protección de la

				honra y dignidad; igualdad ante la ley; derechos del niño, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, y obligación de respetar los derechos
22	Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala	28 de agosto de 2014	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Derecho a la integridad personal; derecho de circulación y residencia; derechos del niño; derechos políticos; garantías judiciales; protección judicial, y la obligación de respetar los derechos
23	Caso Wong Ho Wing vs. Perú	30 de junio de 2015	El alcance del principio de no devolución	Derecho a la libertad personal
24	Caso Yarce y otras vs. Colombia	22 de noviembre de 2016	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Libertad personal, integridad personal, honra y dignidad, garantías judiciales, protección judicial, protección de la familia, derechos del niño, vida, residencia y circulación, propiedad privada, libertad de asociación y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
25	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala	30 de noviembre de 2016	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas	Derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal; derecho a la vida; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho de circulación y residencia; garantías judiciales; protección judicial
26	Caso Carvajal y Carvajal vs. Colombia	13 de marzo de 2018	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Derecho de circulación y residencia; garantías judiciales; derecho a la vida; protección judicial; libertad de pensamiento y expresión; integridad personal; protección de la familia; derechos del niño, y la obligación de respetar y garantizar los derechos
27	La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18	30 de mayo de 2018	Elementos que deben considerarse para el reconocimiento de la condición de personas refugiadas o asiladas	No aplica
28	Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia	21 de noviembre de 2018	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Vida, integridad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, circulación y residencia, protección a la familia, derechos

				del niño y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
29	Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México	28 de noviembre de 2018	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; adecuación del derecho interno; garantías judiciales; protección judicial; derecho de circulación y residencia
30	Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela	30 de agosto de 2019	Las restricciones al derecho de circulación como consecuencia de medidas cautelares en un proceso penal	Libertad de expresión, derechos políticos, garantías judiciales y circulación y residencia
31	Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua	3 de junio de 2020	Derechos y garantías de las personas migrantes	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; adopción de derecho interno; garantías judiciales; protección judicial
32	Caso Masacre de la Aldea de Los Josefinos vs. Guatemala	3 de noviembre de 2021	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas	Derecho de circulación y residencia; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; protección de la familia; garantías judiciales; protección judicial; derechos del niño, y obligación de respetar y garantizar los derechos
33	Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador	24 de noviembre de 2021	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Libertad de expresión, principio de legalidad, circulación y residencia, trabajo (desarrollo progresivo), garantías judiciales y protección judicial
34	Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia	27 de julio de 2022	Desplazamiento forzado; Desplazamiento forzado como consecuencia de actividades de búsqueda de justicia, defensa de los derechos humanos y ejercicio del periodismo	Libertad de expresión, libertad de asociación, derechos políticos, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, libertad personal, derechos del niño, protección de la honra y de la dignidad, circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial
35	Caso Habbal y otros vs. Argentina	31 de agosto de 2022	Los límites para la regulación de la nacionalidad en las políticas públicas de los Estados; la posibilidad de retirar la nacionalidad a las personas naturalizadas	No se declararon derechos violados

Núm.	Caso	Medidas	Descripción
1	Caso Ivcher Bronstein vs. Perú	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado facilitar las condiciones para que Baruch Ivcher Bronstein pudiera realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S. A. Además, ordenó que el Estado garantizara a Baruch Ivcher Bronstein el derecho a buscar, investigar y difundir información e ideas a través del Canal 2-Frecuencia Latina de la televisión peruana.
		Indemnización	La Corte IDH determinó el pago de la cantidad de USD 20,000.00 por concepto de daño moral.
		Costas y gastos	La Corte IDH determinó el reintegro de la cantidad de USD 50,000.00.
2	Caso Ricardo Canese vs. Paraguay	Daño inmaterial	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 35,000.00
		Otras formas de reparación	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado y en otro de circulación nacional.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado reintegrar a Ricardo Canese la cantidad total de USD 5,500.00 para él y sus representantes.
3	Caso Comunidad Moiwana vs. Suriname	Daño material	La Corte IDH ordenó que el Estado pague una indemnización de USD 3,000.00 a cada una de las víctimas.
		Daño inmaterial	La Corte IDH ordenó que el Estado pague una indemnización por USD 10,000.00 a cada una de las víctimas.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado realizar inmediatamente una investigación y un proceso judicial efectivos y prontos sobre las ejecuciones extrajudiciales que ocurrieron el 29 de noviembre de 1986, que llevaran al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la compensación adecuada a las víctimas. Asimismo, se ordenó al Estado adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular los territorios tradicionales a los miembros de la comunidad para asegurarles el uso y goce de estos territorios. La Corte IDH ordenó al Estado garantizar la seguridad de los miembros de la comunidad una vez que estén satisfechos de que se ha hecho lo necesario para que puedan regresar. También ordenó la creación de un fondo de desarrollo por el monto USD 1,200,000.00 destinado a programas de salud, vivienda y

			educación de los miembros de la comunidad. Asimismo, la Corte IDH ordenó al Estado reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los miembros de la comunidad, con la participación de las autoridades comunitarias y estatales de alto nivel y será difundido en medios de comunicación nacionales. Asimismo, se ordenó al Estado la construcción de un monumento en un lugar público apropiado.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó pagar USD 45,000.00 al representante legal de la Association Moiwana, la cual funciona como un mecanismo de coordinación entre las víctimas. De este monto total, USD 27,000.00 corresponderá a los gastos de la organización Moiwana '86, y USD 10,000.00 a los gastos de la organización *Forest Peoples Programme*.
4	Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana	Indemnización por daños inmaterial	La Corte IDH ordenó pagar USD 8,000.00 Dilcia Yean y a Violeta Bosico en lo individual.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado y en un diario de circulación nacional. También se ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana con un procedimiento sencillo, accesible y razonable. Asimismo, se ordenó adoptar las medidas necesarias y permanentes para la inscripción temprana y oportuna de los menores, independientemente de su ascendencia u origen, con el propósito de reducir el número de personas que recurran al trámite de inscripción tardía de nacimiento. También se ordenó implementar un programa para la formación y capacitación en derechos humanos, con especial énfasis en el principio de igualdad ante la ley y no discriminación dirigido a funcionarios públicos. Y se ordenó garantizar el acceso a la educación primaria y gratuita de todos los niños, independientemente de su ascendencia u origen.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 6,000.00 a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi quienes efectuarán los pagos a MUDHA, a CEJIL y a la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5	Caso de la "Masacre de Mapiripán vs. Colombia"	Indemnización por daño material	La Corte fijo cantidades individualizadas en favor de nueve víctimas identificadas.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte determinó que el Estado debía pagar a las 49 víctimas individualizadas, o por individualizar, USD 80,000.00; además, dispuso que en el caso de los dos niños menores de edad identificados como víctimas el Estado debía pagar adicionalmente USD 10,000.00. Respecto a las y los familiares de las víctimas, la Corte IDH determinó que 1) tratándose de casos en los que la o las víctimas fueran la madre, padre, pareja e hijos el Estado debía pagar USD 50,000 a cada uno; 2) en caso de que fueran hermanos o hermanas, USD 8,500.00 a cada uno. Finalmente, precisó que esa cantidad debía aumentarse USD 5,000.00 cuando la víctima hubiera sido niña, niño o adolescente al momento de la pérdida de sus seres queridos. En el caso de los familiares de las víctimas no identificadas, se dispuso que debían demostrar su relación ante la autoridad para ser acreedores.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado: Obligación de investigar 1. Realizar las diligencias necesarias para activar y completar eficazmente la investigación que determine la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas que colaboraron o actuaron aquiescentemente para la comisión de ella. 2. Individualizar e identificar a las víctimas, así como a sus familiares, para ello, deberá publicar a través de un medio de radiodifusión, televisión o un medio de prensa escrita un anuncio en el que se indique que se intenta identificar a las víctimas de la masacre. 3. Crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación. 6. Crear un mecanismo de seguimiento a las reparaciones ordenadas. 7. Proveer, a cargo de los servicios de salud nacionales, el tratamiento médico y psicológico necesario a cada una de las víctimas y sus familiares 8. Garantizar la seguridad de los exhabitantes de Mapiripán que decidan volver a ese territorio. 9. Ofrecer una disculpa pública a los sobrevivientes de la masacre, así como a sus familiares. 10. Construir un monumento para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán.

			11. Implementar programas de educación y capacitación para las fuerzas armadas en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. 11. Publicar la sentencia en el diario oficial del Estado y en otro de circulación nacional.
		Costas y gastos	La Corte determinó que el Estado debía reintegrar a las víctimas USD 20,000.00 para el pago de costas en favor de quienes fueron sus representantes legales durante el proceso, así como USD 5,000.00 en favor de la asociación civil que los asistió durante el proceso ante el sistema interamericano.
6	Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia	Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a María Nelly Valle Jaramillo, así como la cantidad de USD 10,000.00 a Francisco Darío Valle Jaramillo. Pagos adicionales a lo considerado en sede interna en el Acuerdo celebrado entre el Estado colombiano y diez hermanas, hermanos y un sobrino de Jesús María Valle Jaramillo. Por concepto de lucro cesante el Estado debía pagar USD 30,000.00 a Carlos Fernando Jaramillo Correa.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 40,000.00 a Carlos Fernando Jaramillo Correa y USD 10,000.00 a Gloria Lucía Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, María Lucía Jaramillo Correa y Ana Carolina Jaramillo Correa, esposa e hijos de Carlos Fernando Jaramillo Correa. Así como USD 5,000.00 a cada una del resto de víctimas.
		Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, así como remover todos los obstáculos que impidieran la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos. Se ordenó al Estado asegurar que los familiares de las víctimas tuvieran pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos. Adicionalmente, se ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado y en un diario de circulación nacional. También, se ordenó al Estado la creación de una materia o curso sobre derechos humanos. Por último, se ordenó al Estado brindar atención médica y psicológica gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva a través de sus instituciones de salud especializadas.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 a Nelly Valle Jaramillo.

7	Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	Investigación	La Corte IDH ordenó al Estado continuar de forma diligente y efectiva con la investigación para determinar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Florencio Chitay, tomando en consideración el padrón sistemático de violaciones a derechos humanos. Además, durante la investigación el Estado debía asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima durante todas las etapas de la investigación. Los resultados de la investigación deberían ser dados a conocer a toda la sociedad.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura, al resumen de la sentencia emitido por la Corte IDH en español y kaqchikel. Asimismo, se ordenó al Estado realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso en desagravio de la memoria de Florencio Chitay. Dicho acto debía llevarse a cabo en español y maya kaqchikel. Por último, se ordenó la colocación de una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay y las actividades que realizaba, en un lugar público significativo para sus familiares en la Comunidad de San Martín Jilotepeque.
		Medidas de rehabilitación	La Corte determinó que el Estado debía brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas que así lo desearan por el tiempo necesario. Dicho tratamiento debía considerar las circunstancias particulares de la víctima. Por lo que hace a las disposiciones de derecho relativas al procedimiento de ausencia y muerte presunta, la Corte se remitió a lo antes decidido en el caso *Molina Theissen vs. Guatemala*.
		Indemnización por daño material	La Corte fijó el pago de USD 1,000.00 por concepto de daño emergente por los gastos de búsqueda. Asimismo, determinó la indemnización por USD 75,000.00 por concepto de pérdida de ingresos de Florencio Chitay Nech.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte fijó la indemnización por USD 80,000.00 en favor de Florencio Chitay. Además, determinó el pago de USD 40,000.00 en favor de Pedro y Encarnación Chitay Rodríguez, y de USD 50,000.00 para Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez.
8	Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado conducir eficazmente las investigaciones internas en curso y las que llegasen a abrirse para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Cepeda Vargas. Además, se ordenó adoptar

			todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del señor Manuel Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, así como en un sitio web oficial del Estado. También se ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso y realizar una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y papel político de Cepeda Vargas en coordinación con los familiares y difundirlo. Asimismo, se ordenó otorgar, por una ocasión, una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas para el estudio de una carrera profesional en Ciencias de la Comunicación o Periodismo en una universidad pública de Colombia.
		Medidas de rehabilitación	Por último, como medida de rehabilitación, se ordenó al Estado brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 40,000.00 a Iván Cepeda Castro y Claudia Girón, así como USD 10,000.00 a María Cepeda Castro y el mismo monto a Olga Navia Soto, por concepto de daño material.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 80,000.00 por los daños inmateriales causados al señor Cepeda Vargas, monto que deberá ser entregado en partes iguales a sus hijos. Asimismo, ordenó el pago de USD 70,000.00 a Iván Cepeda Castro; USD 40,000.00 a María Cepeda Castro; USD 35,000.00 a Claudia Girón Ortíz, y USD 20,000.00 a María Estella Cepeda Vargas.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 35,000 a pagarse a favor de Iván Cepeda Castro.
9	Caso Vélez Loor vs. Panamá	Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 7,500.00 para tratamiento y atención médica y psicológica especializada, así como medicamentos y otros gastos futuros relacionados de Vélez Loor.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como uno de circulación nacional en Panamá y en Ecuador. Asimismo, se ordenó la publicación en un sitio web oficial del Estado.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado continuar con la investigación penal iniciada por los hechos comunicados por Vélez Loor.

		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias. Se ordenó al Estado implementar programas de capacitación sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 2,500.00 a Vélez Loor, por los ingresos dejados de percibir. Por daño emergente, la Corte IDH ordenó el pago de USD 5,000.00 a Vélez Loor.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 a Vélez Loor.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 24,000 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
10	Caso Familia Barrios vs. Venezuela	Investigación	La Corte IDH ordenó al Estado conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención médica y psicológica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial disponible por un año. Asimismo, se ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso. También se ordenó al Estado otorgar becas en instituciones públicas que cubrieran los costos de educación correspondientes a matrícula y material educativo, hasta la conclusión de sus estudios superiores, en beneficio de los hijos de las víctimas fallecidas, así como de los niños y niñas víctimas de desplazamiento forzado.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado continuar con las acciones de formación de los cuerpos de seguridad en materia de derechos humanos e implementar un programa o curso obligatorio como parte de la formación general y continua de los policías del estado Aragua de todos los niveles jerárquicos.

		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 3,000.00, 2,000.00 y 2,000.00 a Eloisa Barrios, Elbira Barrios y Maritza Barrios, respectivamente, por concepto de gastos funerarios respecto de las siete personas fallecidas; USD 600.00 a Brígida Oneyda Barrios, y USD 5,000.00 a Orismar Carolina Alzul García y Luís Alberto Barrios. USD 2,000.00 que deberán ser cancelados por el Estado a Maritza Barrios por concepto de reembolso por gastos en atención médica de Rigoberto Barrios. USD 5,000.00 o su equivalente en bolívares fuertes a favor de Luisa del Carmen Barrios por el cuidado de los hijos de Narciso Barrios, Benito Antonio Barrios y Annarys Alexandra Barrios. USD 55,000, 57,500, 55,000, 60,000, 57,500, 60,000 y 55,000 correspondientes a los ingresos que dejaron de percibir, respectivamente, Benito Antonio Barrios, Narciso Flores Barrios, Luis Alberto Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar José Barrios y Wilmer José Barrios.
		Indemnización por daño inmaterial	Venezuela debe pagar a las víctimas las indemnizaciones fijadas en la sentencia.
		Costas y gastos	El Estado debe pagar USD 2,000.00, a favor de Eloisa Barrios, y USD 18,000.00 a favor de la Comisión de Justicia y Paz del estado Aragua, de COFAVIC, y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	El Estado debe reintegrar al Fondo USD 3,232.16
11	Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresaran a residir a Colombia en caso de que así lo decidieran.
		Medidas de rehabilitación	La Corte ordenó al Estado brindar atención en salud a la víctimas, en caso de que volvieran y si así lo solicitaban, de forma inmediata, adecuada y efectiva, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que se requirieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. En caso de que los miembros de la familia Vélez Román decidieran no regresar a residir en Colombia, el Estado debía entregar por una sola vez USD 20,000.00, 15,000.00 y 15,000.00, respectivamente, a Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles y Mateo Vélez Román.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial, disponible por un año.

		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la incorporación de un módulo sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales en los programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas.
		Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH ordenó al Estado investigar el intento de privación de la libertad de Vélez Restrepo ocurrido el 6 de octubre de 1997. Tal investigación debía cumplirse de forma diligente y en un plazo razonable, de forma que permita el esclarecimiento del mismo y la sanción de los responsables. Respecto a las lesiones y amenazas sufridas por Vélez que podrían estar prescritos, se ordenó al Estado informar a la Corte si, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, era posible adoptar otras medidas o acciones que permitieran determinar responsabilidades en el caso por los referidos hechos y, de ser afirmativo, llevarlas a cabo.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 50,000.00 por concepto de ingresos dejados de percibir por Vélez Restrepo y USD 40,000.00 por concepto de daño emergente a Vélez.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 60,000 a Vélez; 40,000.00 a Aracelly Román Amariles; 30,000.00 a Mateo Vélez Román y 20,000.00 a Juliana Vélez Román.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 9,000.00 a Arturo J. Carillo, representante de las víctimas.
12	Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables	La Corte IDH ordenó la investigación de los hechos, con el fin de establecer la verdad y sancionar a los responsables, sin utilizar leyes de amnistía. Adicionalmente se ordenó al Estado elaborar un plan riguroso para la búsqueda de los miembros de la comunidad de Río Negro desaparecidos forzadamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas. Por último, se ordenó al Estado la implementación de banco de información genética.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado y en otro de amplia circulación nacional, en los idiomas español y maya achí. Asimismo, se ordenó su publicación en un sitio web oficial del Estado.

			También se ordenó al Estado llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad. La Corte IDH dispuso la creación de un museo en honor a las víctimas del conflicto armado interno. La Corte IDH ordenó fortalecer la infraestructura e implementación de servicios básicos y programas sociales en Pacux. Por último, la Corte IDH ordenó al Estado diseñar e implementar un programa para el rescate de la cultura Maya Achí.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar, de forma gratuita e inmediata, atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de jueces, fiscales y de personal de las fuerzas armadas.
		Otras medidas	A solicitud de los representantes, el Estado expresó su disposición de gestionar los cambios al Currículum Nacional Base solicitados, la restitución del derecho de los miembros de la comunidad de Río Negro de visitar sus cementerios y lugares sagrados, y las medidas para evitar la instalación de un nuevo destacamento militar en el área cercana a Pacux.
		Indemnización compensatoria	La Corte IDH ordenó el pago de los siguientes montos: USD 30,000.00 a cada una de las víctimas de desaparición forzada. USD 15,000.00 a cada una de las víctimas sobrevivientes de las masacres. USD 10,000.00 adicionales a cada uno de los sobrevivientes de las masacres que son familiares de las víctimas de desaparición forzada. USD 10,000.00 adicionales a cada uno de los sobrevivientes de las masacres que fueron víctimas de actos de esclavitud y servidumbre. USD 15,000.00 para María Eustaquia Uscap Ivoy, por ser víctima de violación sexual, así como de actos de esclavitud y servidumbre.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 50,000.00 a los representantes de las víctimas.
13	Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH ordenó al Estado reabrir la investigación de todos los hechos y antecedentes relacionados con el caso en la jurisdicción ordinaria, con el fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos del caso. Se ordenó al Estado remover todos los obstáculos que impidieran la debida investigación de los hechos en los respectivos procesos.

		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar gratuitamente, y de forma inmediata, a través de las instituciones estatales, tratamiento médico y psicológico a las víctimas que así lo requirieran por el tiempo que fuera necesario. Además, que para el caso de las víctimas que no residieran en República Dominicana, se ordenó al Estado pagar USD 7,000.00 a cada una, y al resto de sobrevivientes USD 3,500.00 por concepto de tratamiento médico y psicológico.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado, en un diario de amplia circulación nacional, en español, francés y crole. Asimismo, se ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado llevar a cabo cursos de capacitación a miembros de las fuerzas armadas, agentes de control fronterizo, y a los encargados de procedimientos migratorios. La Corte IDH determinó que el Estado debía realizar una campaña en medios públicos sobre los derechos de las personas migrantes regulares e irregulares en territorio dominicano. La Corte IDH determinó que el Estado debía adecuar su legislación interna a la CADH, e incorporar los estándares sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH determinó el pago de USD 10,000.00 a cada una de las víctimas fallecidas y USD 3,500.00 a las 10 víctimas sobrevivientes.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 a cada uno de las víctimas fallecidas, cantidad que debía pagarse a sus derechohabientes. Asimismo, la Corte IDH ordenó el pago de ISD 16,500.00 a las víctimas sobrevivientes heridas; en favor de las no heridas, 10,000.00, y respecto de la mujer que estaba embarazada al momento de los hechos, USD 2,000.00. Respecto de las víctimas de las personas fallecidas determinó la cantidad adicional de USD 5,000.00.
		Costas y gastos	La Corte determinó el pago de las siguientes cantidades: a la Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la UQAM, USD 25,000.00; al Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados, USD 17,000.00; al Centro Cultural Domínico-haitiano, USD 16,000.00.

14	Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia en el diario oficial del Estado, un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado implementar programas de capacitación permanentes, dirigidos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y CONARE, así como para otros funcionarios que en razón de sus funciones tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo, que deberán referirse a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho internacional de refugiados. Asimismo, la Corte IDH le ordenó al Estado adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir.
		Indemnización compensatoria	La Corte IDH determinó el pago de USD 10,000.00 en favor de los señores Pacheco Tineo, y USD 5,000.00 en favor de cada uno de sus hijos por concepto de daño material.
		Reintegro al fondo de asistencia legal	La Corte determinó el reintegro de USD 9,564.63 al fondo de asistencia legal.
15	Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana	Medidas de restitución	La Corte dispuso adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto las investigaciones administrativas, así como los procesos judiciales civiles y penales en curso vinculados a registros y documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina. De igual manera, ordenó adoptar las medidas necesarias para que Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, fueran debidamente registrados y contaran con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana. Finalmente, determinó adoptar las medidas necesarias para que Marlene Mesidor pudiera residir o permanecer en forma regular en el territorio de República Dominicana, junto con sus hijos, algunos de los cuales eran niños, a fin de mantener el núcleo familiar unido a la luz de la protección del derecho a la familia.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado, en un diario de circulación nacional, y en un sitio web oficial del Estado.
		Garantías de no repetición	La Corte ordenó realizar programas de capacitación de carácter continuo y permanente sobre temas relacionados con la población dominicana de ascendencia haitiana y haitiana.

			También determinó adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto toda norma de cualquier naturaleza, sea ésta constitucional, legal, reglamentaria o administrativa, así como toda práctica, decisión o interpretación, que establezca o tenga por efecto que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en el territorio de República Dominicana, por resultar tales normas, prácticas, decisiones o interpretaciones contrarias a la Convención Americana. Además, dispuso adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de los padres. Finalmente estableció adoptar otras medidas para realizar los procedimientos de expulsión o deportación, en pleno cumplimiento de las garantías del debido proceso, y no realizar detenciones o expulsiones de carácter colectivo de extranjeros.
		Indemnización por daño material Indemnización por daño inmaterial	La Corte ordenó el pago de USD 8,000.00 para cada una de las familias. La Corte determinó el pago de USD 10,000.00 para cada uno de los integrantes de las familias afectadas.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de las siguientes cantidades: USD 10,000.00 a CEJIL. USD 3,000.00 a MUDHA. USD 3,000.00 a GARR. USD 3,000.00 a la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia.
16	Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala	Investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH ordenó al Estado asegurar que los órganos del sistema de justicia involucrados cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación, cuenten con las debidas garantías de seguridad; también ordenó asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares del señor A. A. en todas las etapas de estas investigaciones, y divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad conozca los hechos objeto del caso, así como a sus responsables.

		Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que B. A., E. A., L. A., N. A., J. A. y K. A. pudieran retornar a sus lugares de residencia.
		Medidas de rehabilitación	La Corte ordenó al Estado brindar el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requirieran las víctimas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberían prestarse en los centros más cercanos a sus lugares de residencia.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial.
		Garantías de no repetición	La Corte ordenó al Estado implementar una política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos. Asimismo, se ordenó al Estado presentar informes anuales en el plazo de un año sobre las acciones que se han realizado para la implementación de dicha política.
		Indemnización por daño material	La Corte ordenó el pago de USD 30,000.00 a cada una de las personas, y un monto adicional de USD 10.000.00 para aquellas que se desplazaron fuera de Guatemala. Asimismo, presume que las señoras E. A. y B. A. incurrieron en gastos adicionales por el desplazamiento de sus hijos junto con ellas que deben ser reintegrados, por lo que se ordenó un monto adicional de USD 5,000,00 para B. A., quien viajó con un menor de edad, y de USD 10.000,00 para E. A., quien viajó con dos menores de edad.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado pagar la cantidad de USD 7,000,00 a C. A., D. A., E. A., B. A., F. A., G. A., I. A., J. A., K. A., L. A., M. A. y N. A., a raíz de la impunidad de la muerte del señor A. A. También, ordenó el pago de USD 5,000.00 a C. A., B. A., E. A., L. A., N. A., J. A. y K. A. a raíz de su desplazamiento
		Costas y gastos	La Corte ordenó al Estado reintegrar a las representantes de las víctimas USD 3,439.22. También, ordenó en equidad que reintegrara a las representantes USD 5,000.00, por concepto de costas y USD 12,000.00 por concepto de honorarios.
17	Caso Wong Ho Wing vs. Perú	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar, a la brevedad, la decisión definitiva en el proceso de extradición. También ordenó al Estado revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado, uno de amplia circulación y en un sitio web oficial.

		Indemnización compensatoria	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 30,000.00 por concepto de daños materiales e inmateriales.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 28,000.00.
18	Caso Yarce y otras vs. Colombia	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos de desplazamiento de Rúa y su familia.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar gratuitamente el tratamiento de salud y psicológico adecuado y prioritario.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial de instituciones y órganos estatales colombianos.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado implementar un programa, curso o taller en las entidades estatales correspondientes dentro de la Comuna 13, para promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13 y a fomentar y fortalecer los espacios de diálogo entre la población que allí habita, las defensoras y defensores y el Estado.
		Indemnizaciones por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 15,000.00 a las víctimas desplazadas. Adicionalmente, ordenó el pago de $20,000.00 por la violación al derecho a la propiedad a los grupos familiares de la señora Ospina Bastidas y al grupo familiar de la señora Rúa Figueroa. La Corte IDH también ordenó el pago de USD 40,000.00 a los tres hijos vivos de Yarce. USD 30,000.00 a los hijos de Yarce.
		Indemnizaciones por daño inmaterial	El Estado debe pagar: USD 5,000.00 a las señoras Ospina, Rúa, Mosquera y Naranjo y sus familiares desplazados. USD 5,000.00 a las personas que no fueron desplazadas y a los niños. USD 20,000.00 a Sirley Vanessa Yarce y John Henry Yarce, USD 15,000.00 a Mónica Dulfari Orozco Yarce, Arlex Efrén Yarce y James Adrián Yarce.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 4,841.06 por los gastos incurridos.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 50,000.00 por los gastos incurridos en la tramitación del proceso ante el sistema interamericano de derechos humanos.

19	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH ordenó al Estado combatir la impunidad en el caso y realizar todos los esfuerzos por investigar, juzgar y sancionar a los responsables intelectuales y materiales en un plazo razonable. Se ordenó al Estado no aplicar leyes de amnistía, disposiciones de prescripción o excluyentes de responsabilidad. Asimismo, se ordenó al Estado publicar y compartir los resultados de la investigación a toda la sociedad guatemalteca tanto respecto de los hechos ocurridos como de los responsables.
		Obligación de determinar el paradero de las víctimas	La Corte IDH ordenó al Estado tomar medidas encaminadas a la búsqueda, recuperación y entrega de los restos de las personas desaparecidas o ejecutadas a sus familiares.
		Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado implementar las medidas necesarias para que las víctimas que aún se encuentran desplazadas puedan retornar, en condiciones seguras, a su lugar de origen.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado implementar las medidas necesarias para atender los padecimientos psíquicos y físicos de las víctimas. Estas medidas deberán considerar los padecimientos individuales, familiares y colectivos y deberá ser acorde a su cultura y tradiciones.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad. También se ordenó al Estado publicar la sentencia en el diario oficial del Estado, en un diario de circulación nacional, y en un sitio web oficial, en español y en maya achí.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado implementar programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario para las fuerzas de seguridad. También ordenó al Estado fortalecer al poder judicial y al ministerio público agregando programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario en las carreras judiciales y fiscales. Asimismo, se ordenó al Estado agregar al programa del sistema educativo contenido que refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca, impulsando el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas y de combate a la discriminación racial y étnica. Por último, se ordenó al Estado reforzar y perfeccionar medidas que combatan la discriminación racial y étnica.

		Indemnización compensatoria	La Corte IDH ordenó al Estado pagar por daños materiales e inmateriales USD 55,000.00 a cada una de las víctimas de desaparición forzada. Asimismo, la Corte IDH ordenó al Estado pagar por daños inmateriales USD 5,000.00 a cada una de las víctimas de desplazamiento forzado. Por el mismo concepto, la Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, y USD 10,000.00 a las hermanas y hermanos de las víctimas de desaparición forzada.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 50,000.00.
20	Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia	Investigación	La Corte IDH ordenó la continuación de las investigaciones y procesos judiciales en curso necesarios para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables del homicidio de la víctima.
		Indemnización	La Corte ordenó al Estado el pago de USD 250,000.00 por concepto de daño material e inmaterial a favor de la víctima; de USD 30,000.00 para cada uno de los familiares que tengan la condición de padres, cónyuges, o hijas e hijos; de USD 20,000.00 a aquellos cuya condición sea de hermanos o hermanas, y el pago de USD 15,000.00 para aquellos que tengan la condición de sobrinos. Asimismo, determinó el pago de USD 15,000.00 para cada una de las personas que se vieron afectadas por el desplazamiento fuera de Colombia.
		Medidas de rehabilitación	La Corte ordenó al estado brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran. En cuanto a los familiares de Nelson Carvajal que vivían fuera de Colombia, la Corte determinó el pago de USD 10,000.00 a cada uno para cubrir los gastos de atención psicológica o psiquiátrica.
		Medidas de restitución.	La Corte IDH ordenó al Estado garantizar a los familiares de la víctima que estaban en situación de desplazamiento las condiciones de seguridad adecuadas para retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo deseaban, sin que ello representara un gasto adicional.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en un sitio web oficial. Asimismo, ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

		Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó la remisión de los informes periódicos que envía a los organismos especializados de la OEA y de las Naciones Unidas, relacionados con las medidas implementadas para la prevención y protección de las y los periodistas en Colombia, con el propósito de evaluar el cumplimiento de las medidas de reparación.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado realizar los siguientes pagos: para la SIP USD 10,000.00; para el Robert F. Kennedy Human Rights USD 8,000.00 y USD 15,000.00 para los familiares de Nelson Carvajal que asistieron a la audiencia.
21	Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia en el diario oficial del Estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial.
		Indemnización por daños materiales	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 10,000.00 a Álvarez.
		Indemnización por daños inmateriales	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 25,000.00 a Álvarez.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 107,100.00 a Álvarez.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 4,805.40 al Fondo.
22	Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH ordenó al Estado llevar a cabo las investigaciones amplias y sistemáticas y con los procesos pertinentes, con el fin de establecer la verdad de los hechos. Asimismo, se ordenó efectuar una búsqueda para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas. Si las víctimas o alguna de ellas se encontrare fallecida, los restos mortales deberán ser entregados a sus familiares.
		Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado entregar a las 1,596 víctimas de desplazamiento forzado la cantidad de USD 15,000.00. Así como USD 10,000.00 a los representantes de la familia Díaz Mansilla.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia en el diario oficial del Estado, un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial, así como darle difusión en las redes sociales de las autoridades pertinentes y en un programa de televisión nacional. También se ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

			Asimismo, se ordenó designar un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica, levanta run monumento en memoria de las víctimas de los hechos cometidos contra miembros y militantes de la Unión Patriótica; y realizar un documental audiovisual sobre la violencia y estigmatización contra la Unión Patriótica.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado realizar una campaña nacional en medios públicos con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que se vieron sometidos los dirigentes, militantes e integrantes de la Unión Patriótica. La Corte IDH también ordenó al Estado debía llevar a cabo, en al menos cinco universidades públicas en distintos lugares del país, un foro académico sobre temas relacionados con el caso. Asimismo, la Corte IDH ordenó que el Estado, en conjunto con autoridades de la Unión Patriótica, rindieran a la Corte IDH un informe en el cual acordaran los aspectos a mejorar o fortalecer en los mecanismos de protección existentes y cómo se implementarán, con el fin de continuar garantizando adecuadamente la seguridad y protección de dirigentes, miembros y militantes de la UP para que puedan desarrollar libremente y sin temor sus actividades políticas.
		Indemnizaciones compensatorias	La Corte IDH ordenó al Estado pagar: USD 55,000.00 por concepto de daños materiales e inmateriales a cada una de las víctimas de desaparición forzada. USD 30,000.00 a madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, y USD 10,000.00 a las hermanas y hermanos de las víctimas de desaparición forzada, por concepto de daño inmaterial. USD 35,000.00 por concepto de daños materiales e inmateriales a cada una de las víctimas de ejecución extrajudicial. USD 20,000.00 a madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, y 10,000.00 a las hermanas y hermanos de las víctimas de ejecución extrajudicial por concepto de daño inmaterial. USD 20,000.00 por concepto de daños materiales e inmateriales a cada una de las víctimas de tortura. USD 5,000.00 por concepto de daños materiales e inmateriales a cada una de las víctimas de tentativas de violación del derecho a la vida, violaciones a la integridad personal, detenciones arbitrarias, amenazas u hostigamientos y criminalización.

			USD 10,000.00 por concepto de daños materiales e inmateriales a cada una de las víctimas de violación del derecho a la vida que eran menores de edad. USD 5,000.00 por concepto de daños materiales e inmateriales a cada una de las víctimas sobrevivientes de masacres o tentativas de homicidio que eran menores de edad al momento de los hechos. USD 5,000.00 por concepto de daño inmaterial a cada una de las víctimas de desplazamiento forzado. USD 5,000.00 por concepto de daño material e inmaterial a cada una de las víctimas de violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 500,000.00 a Reiniciar, USD 100,000.00 a la Comisión Colombiana de Juristas, USD 75,000.00 a la familia Díaz Mansilla, USD 75,000.00 para el CJDH y 75,000.00 para Derechos con Dignidad.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó al Estado reintegrar USD 671.55 al fondo.
23	Caso Habbal y otros vs. Argentina		La Corte IDH no ordenó medidas de reparación porque decidió que el Estado no violó derechos.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Septiembre de 2024.

En el continente americano la movilidad humana es sumamente diversa, las personas migran como consecuencia de múltiples factores, como la economía, la violencia, los desastres ambientales, entre otras; algunas veces la movilidad es voluntaria y en otras el desplazamiento se impone por diferentes circunstancias que escapan de la voluntad de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estudiado esta realidad en su jurisprudencia. Se ha pronunciado sobre el derecho de las personas migrantes a que se les respeten en todo momento las garantías al debido proceso y el acceso a la justicia, con independencia de su estatus migratorio; además, se ha referido a la obligación de brindar refugio a las personas que se ven en la necesidad de salir de sus países de origen porque enfrentan persecuciones, así como a la prohibición de repatriarles si se considera que su integridad está en riesgo.

Este cuaderno da cuenta de la extensa jurisprudencia que la Corte Interamericana ha desarrollado en materia de movilidad humana y permite trazar una ruta que visibiliza el progreso de los precedentes en el tema. Este avance ha permitido que la protección a las personas en el contexto de movilidad sea cada vez más robusta.

El papel fundamental que la Corte Interamericana ha tenido en la defensa de los derechos de las personas migrantes, refugiadas o desplazadas queda claro en este cuaderno. La jurisprudencia interamericana se ha afianzado como un referente regional para que los gobiernos y la sociedad cuenten con herramientas cada vez más robustas para garantizar el respeto y los derechos de todas las personas en contexto de movilidad, avanzando así en la meta de construir sociedades más justas para todas y todos.